



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR Y
EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORAS:

**ABG. KARLA AYERIM YANEZ YANEZ
ABG. ILIANA LÓPEZ RUÍZ**

**TUTOR DE CONTENIDO: MGS. ISMAEL QUINTANA
TUTOR METODOLÓGICO: PHD. FRANK MILA**

Otavalo, junio 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **KARLA AYERIM YANEZ YANEZ** e **ILIANA LÓPEZ RUÍZ**, declaramos que este trabajo es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Abg. Karla Ayerim Yanez Yanez
C.C. 175919823-5

Abg. Iliana López Ruíz
C.C. 175867353-5

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de las estudiantes Karla Ayerim Yanez Yanez e Iliana López Ruíz, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de la maestría.

PhD. Frank Luis Mila Maldonado
C.C. 175893321-0
Tutor Metodológico

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de las estudiantes Karla Ayerim Yanez Yanez e Iliana López Ruíz, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de la maestría.

Mgs. Ismael Esteban Quintana Garzón
CC. 172263966-1
Tutor de Contenido

DEDICATORIAS

A Dios, que nunca me abandona.

A mi motor de vida, mi amada hija Francesca Valentina, sin ti no sería quien soy, gracias por enseñarme tanto y perdón por las horas de tu vida que me perdí para alcanzar esta meta.

Al compañero más fiel y leal de vida que Dios me dio la fortuna de tener, mi amado esposo Frank, te elijo y elegiré todos los días de mi vida, eres guía y ejemplo de esfuerzo, persistencia y dedicación. Gracias por impulsarme cada día a seguir y ser mejor.

A mi madre, mi padre, tías y abuelas, siempre en mi corazón.

Al Ecuador, un aporte a académico como muestra de agradecimiento por recibirnos y cobijarnos.

Karla Yanez

El presente trabajo investigativo lo dedico con especial amor cariño a mi madre, que a pesar de no haber podido acompañarme en todo este arduo proceso de perfeccionamiento profesional, ha sido la inspiración para no rendirme ante las adversidades, por su ejemplo, sus enseñanzas inculcadas, su espíritu de sacrificio siempre los llevaré conmigo. Su fuerza y fé me dieron la valoración del significado de ser un buen profesional y un buen ser humano.

Iliana López

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por la oportunidad de crecer como profesional y como persona, las experiencias vividas en el transcurrir del programa me han mostrado realidades de la vida y agradezco por cada una de ellas.

A mis tutores, Frank Mila e Ismael Quintana, gracias por sus valiosos aportes en el desarrollo de este trabajo.

A mis docentes de la maestría, gracias por compartir sus conocimientos y responder mis inagotables inquietudes.

A mi compañera de maestría y coautora, gracias por trabajar hombro a hombro en este proyecto y nunca rendirte.

A la Universidad de Otavalo, mi segunda alma mater, espero verte crecer cada día más y ser una digna representante.

Y por supuesto, un agradecimiento del tamaño de la galaxia a ti, Frank, gracias por sacrificar y trabajar tanto para lograrlo. Gracias por creer en mí y exigirme dar siempre el 101%, ¡Este logro es de los tres! ¡Los amo!

Karla Yanez

Quiero agradecer primero a Dios por darme la bendición de escalar un peldaño más en mi vida profesional, a mi compañera y coautora de este trabajo fruto del esfuerzo y la dedicación de ambas, a mis compañeros con quienes he creado más que amistad una gran familia, a nuestros excelentes docentes por sus valiosos aportes a nuestros conocimientos. Por último, quiero agradecer a la Universidad de Otavalo y al equipo de trabajo de la dirección de Posgrados de esta valiosa institución, por la gran oportunidad y el apoyo que nos ha brindado a lo largo de todo este camino.

Iliana López Ruiz

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR METODOLÓGICO	iii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS	iv
DEDICATORIAS	v
AGRADECIMIENTOS	vi
INDICE DE CONTENIDOS	vii
INDICE DE TABLAS	x
INDICE DE GRÁFICOS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	
1.1. Contexto del estudio	4
1.2. Formulación del problema	8
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación	13
1.4. Delimitación De La Investigación	13
1.4.1. Temática	13
1.4.2. Temporal	14
1.4.3. Espacial	14
1.5. Objetivos de la investigación	15
1.5.1. Objetivo General	15
1.5.2. Objetivos Específicos	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1 Justificación de la investigación	16
2.1.1 Teórica	16
2.1.2. Práctica	17
2.2. Conceptos estructurales de la investigación	18
2.3. Referentes teóricos	19
2.4. Marco legal y jurisprudencial	23
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Enfoque de la investigación	24
3.2. Tipo de investigación	24
3.3. Nivel de la investigación	25
3.4. Método de investigación	25
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información	26
3.6. Procedimiento de la investigación	26
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	
4.1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y medidas de reparación	28
4.1.1. Facultad contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	28

4.1.2. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	28
4.1.3. Contenido y estructura de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
4.1.3.1. Medidas de reparación integral en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	34
4.1.3.1.1. Restitución	37
4.1.3.1.2. Indemnización	38
4.1.3.1.3. Rehabilitación	39
4.1.3.1.4. Satisfacción	39
4.1.3.1.5. Garantías de no repetición	41
4.1.3.1.6. Obligación de investigar y sancionar los hechos	42
4.1.4. Efectos de las sentencias de la Corte Interamericana	43
4.1.4.1. Efecto inter partes	45
4.1.4.2. Efecto erga omnes	46
4.1.4.3. Procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias de la CIDH	47
4.2. Mecanismos vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	48
4.2.1. Mecanismo institucional ante la Secretaría de Derechos Humanos	48
4.2.1.1. Competencia de la Secretaría de Derechos Humanos	49
4.2.1.2. Procedimiento	50
4.2.2. Garantía constitucional de Acción por incumplimiento	53
4.2.2.1. Requisitos de procedencia de la acción por incumplimiento	59
4.2.2.2. Requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento	63
4.2.2.2.1. La prueba del reclamo previo	68
4.2.2.3. Procedimiento	75
4.2.3. La Acción por incumplimiento: su naturaleza jurídica	80
4.2.4. Efectos de la sentencia de la garantía de acción por incumplimiento	90
4.3. Consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la tutela judicial efectiva	93
4.3.1. Tutela Judicial efectiva: Contenidos de la Tutela Judicial Efectiva y la efectividad de sentencias	93
4.3.2. Análisis de casos: Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador	97
4.3.2.1. Casos en los cuales se ha condenado a Ecuador	98
4.3.2.2. Supervisión de cumplimiento de sentencias CIDH	102
4.3.2.2.1. Casos archivados por cumplimiento total	103
4.3.2.3. Casos en supervisión de cumplimiento de sentencias	105
4.3.2.4. Casos de acción por incumplimiento en la Corte Constitucional del Ecuador	122
4.3.3. Eficacia de los mecanismos de cumplimiento de las sentencias de la CIDH frente a la Tutela Judicial Efectiva	124

4.4. Entrevistas	131
4.4.1. Dr. Alonso Fonseca	131
4.4.2. Dr. Daniel Gallegos	135
4.4.3. Dr. Diego Salamea	139
4.4.4. Dra. Gina Benavides	142
4.4.5. Dr. Mario Melo	146
4.4.6. Dr. Luis Ávila	149
4.4.7. Análisis y discusión de resultados de las entrevistas	153
CONCLUSIONES	158
RECOMENDACIONES	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	164
ANEXOS	174

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Ecuador	117
Tabla 2: Casos archivados por cumplimiento total	121
Tabla 3: Casos activos en supervisión de cumplimiento de sentencia del Ecuador	124

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Ecuador	120
Gráfico 2: Casos archivados por cumplimiento total vs. Casos en supervisión de cumplimiento de sentencia	122

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general los mecanismos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador y el derecho a la tutela judicial efectiva, para la consecución de dichos fines se estudiaron las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reparaciones que en ellas se establecen, asimismo, revisaron los mecanismos vigentes en el ordenamiento jurídico para el cumplimiento como lo son el institucional a través de la Secretaría de Derechos Humanos y la garantía de acción por incumplimiento. Por último, se analizaron las consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El análisis referido, se realizó utilizando una metodología cualitativa, documental y descriptiva, lo cual permitió analizar los documentos y obtener como principal conclusión que la ineficacia de los mecanismos de cumplimiento y que lo anterior incide en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Palabras Claves: Cumplimiento de sentencias interamericanas, Secretaría de Derechos Humanos, Acción por incumplimiento, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tutela judicial efectiva, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The present investigation had as a general objective the mechanisms for compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in Ecuador and the right to effective judicial protection, for the achievement of said purposes the judgments of the Inter-American Court of Human Rights were studied. and the reparations established therein also reviewed the mechanisms in force in the legal system for compliance, such as the institutional one through the Secretariat for Human Rights and the guarantee of action for non-compliance. Finally, the consequences of non-compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights were analyzed. The referred analysis was carried out using a qualitative, documentary and descriptive methodology, which allowed us to analyze the documents and obtain as the main conclusion that the ineffectiveness of the compliance mechanisms and that the foregoing affects the right to effective judicial protection.

Keywords: Compliance with inter-American judgments, Secretariat for Human Rights, Action for non-compliance, Inter-American Court of Human Rights, Effective judicial protection, Inter-American System for the Protection of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano desde años atrás ha adquirido compromisos internacionales en materia de derechos humanos al suscribir y ratificar diversos convenios y tratados internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en ese sentido, al haber suscrito esta Convención y adicionalmente reconocido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aceptado su función para conocer casos contenciosos, el Ecuador ha sido parte procesal en 24 procesos puestos en conocimiento de este órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, mismo que tiene competencias para juzgar sobre presuntas violaciones de derechos humanos por parte de los Estados.

En ese orden de ideas, de las 24 veces que se ha juzgado al Ecuador ante el Sistema Interamericano ha sido declarado 23 veces como responsable internacionalmente por la violación a derechos humanos, por tanto, en la presente investigación se tuvo como objetivo general analizar la eficacia de los mecanismos de para dar cumplimiento de dichas sentencias en el Ecuador, estudiando en primer lugar el mecanismo institucional ante la Secretaría de Derechos Humanos y posteriormente la garantía constitucional de acción por incumplimiento, puesto que tal como lo prevé la Constitución en el artículo 93, esta es la garantía diseñada para dar cumplimiento a las sentencias e informes de organismos internacionales.

En tal sentido, el presente trabajo se distribuyó en 5 capítulos, siendo el primero de ellos, capítulo I, relacionado a precisar la situación problemática, lo cual permitió delimitar la investigación y plasmar objetivos desarrollados en capítulos subsiguientes.

Posteriormente, en el capítulo II, se abordó lo relacionado al marco teórico de la investigación, justificando la importancia teórica y práctica, así como estableciendo los conceptos estructurales y bases teóricas en los cuales se sustenta el trabajo investigativo, así como el marco legal y jurisprudencial actual relacionado a la temática.

En el capítulo III, se encuentra el marco metodológico, mismo que, responde a un enfoque cualitativo, siendo una investigación documental de nivel

descriptivo, en la cual se utilizó la técnica de análisis documental, complementándose con algunos datos de casos en los cuales se declaró responsable al Ecuador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las acciones por incumplimiento puestas en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

Consecuentemente, en el capítulo IV, se analizan y discuten los resultados de la investigación, por tal razón, el capítulo mencionado, se subdivide en tres grandes bloques, que responden cada uno a los objetivos planteados en la investigación, siendo el primero de ellos, el estudio de las sentencias interamericanas y de las reparaciones que debe cumplir el Estado ecuatoriano identificado con el numeral 4.1, en el cual se pudo observar, que estas sentencias poseen una naturaleza compleja por distintas razones, entre ellas que derivan de un procedimiento *sui generis*, de jurisdicción internacional, único y especializado en materia de derechos humanos. De la misma manera, se establece el contenido y estructura de estas sentencias, destacándose el contenido de las medidas de reparación integral que en ellas se establecen, para concluir con los efectos que se derivan de esta sentencia y sobre quienes recaen dichas medidas de reparación integral, tanto en su cumplimiento como sus beneficiarios, para finalizar, explicando el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que realiza la Corte Interamericana.

Por otra parte, en el mismo capítulo IV, en su segunda parte identificada con el numeral 4.2 se estudian los mecanismos vigentes en el Ecuador para dar cumplimiento a las sentencias como lo son el institucional a través de la Secretaría de Derechos Humanos y la garantía constitucional de acción por incumplimiento un análisis detallado de esta acción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y su naturaleza, asimismo, explicando sus requisitos de procedencia y admisibilidad, con énfasis en la prueba del reclamo previo que deben obtener las víctimas de violación de derechos humanos con sentencias interamericanas para que dicha acción sea admitida a trámite. Por último, estudia el procedimiento de esta garantía constitucional y los efectos de la sentencia derivada de este proceso.

Para culminar el capítulo IV, se desarrolla en el numeral 4.3 las

consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tal sentido, fue menester analizar el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo sus contenidos entre los cuales destaca la efectividad de las sentencias. Asimismo, se analizaron detalladamente los casos en los cuales se ha declarado responsable al Estado ecuatoriano, respecto de su estatus actual y aquellas reparaciones pendientes de cumplimiento, así como, el estudio detallado de los casos que ha conocido la Corte Constitucional del Ecuador a través de la acción por incumplimiento.

Por último, se plasman las conclusiones derivadas de la investigación resaltando que por el incumplimiento de algunas sentencias interamericanas en el Ecuador se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y asimismo que los mecanismos actuales revictimizan a los sujetos involucrados en estos casos. Para finalizar, se realizan algunas recomendaciones que procuran dar propuestas de solución a la problemática evidenciada a la luz del ejercicio pleno y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO I SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.1. Contexto del estudio

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se constituye como uno de los antecedentes que dio paso al surgimiento del sistema interamericano de Derechos Humanos, el cual actualmente, está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH); la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), entes que, conjuntamente con la Organización de los Estados Americanos (OEA), conforman el aludido sistema regional de protección de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la Organización de los Estados Americanos es un ente político, compuesto por 35 Estados miembros y posee como instrumento principal la Carta de la OEA (1948), asimismo, tiene como objetivo principal tal como lo señala su artículo 1 "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia"(Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, p.1).

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue creada en el año 1959, está compuesta de siete miembros los cuales representar a los Estados miembros de la OEA y tiene su sede en Washington, D.C. Es menester destacar que la Carta de la OEA en su artículo 106 establece a la CIDH como órgano principal de la OEA, y, entre sus funciones primordiales establece la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos, además de ser órgano de consulta para la OEA, actualmente, adicional a las competencias anteriores, la Comisión es la institución que recibe las denuncias de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos por parte de los Estados, pudiendo en esta fase previa al proceso contencioso internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizar conciliaciones entre las partes, caso contrario, es éste organismo el encargado de elevar los casos a la Corte.

Posteriormente, en el año 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella,

los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CorteIDH,2020), la cual entró en vigor en 1978, este instrumento establece un catálogo de derechos humanos y asimismo crea un ente jurisdiccional internacional para juzgar a los Estados que los vulneren, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) estableciendo los respectivos procedimientos y delimitando sus atribuciones.

Finalmente, la CorteIDH se instala en 1978, cuando la Convención Americana entra en vigor, y su sede es establecida en San José de Costa Rica en el año 1979. Este órgano se constituye como una institución jurisdiccional autónoma, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

La Convención Americana de noviembre de 1969, ha sido suscrita por 24 países, con lo cual, éstos se comprometen con su cumplimiento. En tal sentido, Ecuador es uno de los países que ha ratificado el aludido instrumento. Al respecto, Ponce (2005), indica que:

El Ecuador fue signatario original de la Convención el 22 de noviembre de 1969 y realizó el depósito de ratificación el 28 de diciembre de 1977, durante la dictadura militar del Consejo Supremo de Gobierno. Posteriormente, el 13 de agosto de 1984 el Ecuador reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p.15).

En este contexto, el Estado ecuatoriano ha sido declarado como responsable por violación a derechos humanos en diversos casos, entre los que destacan los siguientes:

Daniel Tibi vs. Ecuador, Albán Cornejo vs. Ecuador, José Mejía Idrovo vs. Ecuador, Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Comunidad indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, entre otros, en los cuales la Corte promulgó sentencias en contra del Estado ecuatoriano y, además de haber determinado la responsabilidad estatal, dispuso en su momento la realización de acciones tendientes a la reparación del daño causado en las víctimas de violaciones de derechos humanos. (Albuja, 2015, p.12)

Lo indicado anteriormente, se colige con las reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) que se han referido a las obligaciones de los Estados parte de la Convención, entre las cuales destaca la plasmada en el Cuadernillo de Jurisprudencia N° 7, indicándose que:

Es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales(CortelDH, 2007,p.25).

En ese sentido, señala Vallejo (2014) que “el acatamiento de sentencias constituye no solamente un beneficio directo a la víctima, sino que también responde a un interés generalizado de la sociedad por vivir en un país en el que se garantiza el estado de derecho”. (p.9), aspecto que es compartido por los autores, en virtud que el cumplimiento de las decisiones de la Corte por parte de los Estados sancionados, demuestra su interés en la protección de los derechos, así como la voluntad de corregir o adecuar su ordenamiento jurídico y las actuaciones del Estado en general, al contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) con la finalidad de evitar vulneraciones de derechos humanos en el futuro.

Las sentencias de la CortelDH poseen un contenido amplio y diverso, que abarca no solo la declaración de vulneraciones de derechos, sino distintas formas de reparación a la víctima, es por ello que se apunta que:

El problema se dimensiona cuando la Corte Interamericana ya sea en la sentencia de reparaciones o en la de fondo, además de indemnizar mediante las distintas formas de reparación (restitución en especie, daño material -lucro cesante, daño emergente-, daño moral, gastos y honorarios, disponga de otras medidas de satisfacción no patrimonial, como por ejemplo la investigación de los hechos que provocaron las violaciones a los derechos humanos y el castigo a los responsables de las víctimas, o bien, garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados conforme al artículo 63.1 (*restitutio in integrum*), verbigracia: poner en libertad a una persona detenida en contravención de la Convención Americana, o bien, restituir un proceso por violación al artículo 8 de la Convención (garantías judiciales)(Rodríguez, 1997, p.31)

De lo expuesto por el autor, se denota que se trata de un asunto complejo el cumplimiento de una sentencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que además posee efectos que no solo abarcan a las partes procesales conocido como *res judicata*, sino que además posee otros efectos dirigidos a todos los Estados parte de la Convención Americana denominado *res interpretata*, en tal sentido se apunta que::

La sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana (Ferrer-Mc Gregor, 2013, p.656).

Siendo que, en el primer caso, las decisiones de la Corte, poseen un efecto *res judicata*, definido como:

La eficacia vinculante de la sentencia que establece responsabilidad internacional a un Estado que fue parte material de la controversia, y en la que tuvo la oportuna y adecuada defensa en juicio, no sólo se proyecta hacia la parte “resolutiva” o “dispositiva” del fallo, sino que alcanzan los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión (Ferrer-Mc Gregor, 2013, p.657).

El segundo caso, referido al efecto *res interpretata*, se trata de la vinculación indirecta, es decir, *erga omnes*, para todos los Estados parte de la Convención Interamericana, definido por Ferrer (2013) “como la obligación por todas las autoridades nacionales de aplicar no sólo la norma convencional sino la norma convencional interpretada”. (p.662)

En este punto, debemos destacar que, aunque la convención americana establece en su artículo 63 que las sentencias obligan solo a los Estados parte de la controversia, cuando nos referimos a un efecto interpretativo, obviamente no posee un alcance vinculante directo, sino más bien de guía de actuación para los Estados que no fueron parte de la controversia, puesto que, una sentencia se traduce en la interpretación de la Convención Americana.

Por lo anterior, se refleja una situación problemática general traducida en la dificultad de dar cumplimiento integral a estas sentencias por el Estado sancionado, por otra parte, el deber de adoptar medidas por parte de los Estados que se adecuen a lo establecido en la jurisprudencia de la CortelDH, como máximo intérprete de la Convención Americana.

1.2. Formulación del problema

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el apartado anterior, en la actualidad se presenta una problemática relacionada con el cumplimiento de las aludidas decisiones de la CorteIDH, en virtud que los Estados sancionados no cumplen plenamente estas sentencias o cumplen de forma parcial, por diversas razones, entre otras, por tratarse de una sentencia emanada desde un ente internacional y adicionalmente que la regulación para su cumplimiento en la Convención Americana delega ésta responsabilidad al Estado sancionado. Asimismo, las sentencias establecen particulares reparaciones más allá de las reparaciones materiales, las cuales señala la Convención pueden materializarse aplicando el proceso vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, sino que existen reparaciones de otra índole que requieren otro tipo de actuaciones por parte de los poderes del Estado.

De lo expuesto, se infiere que en teoría queda a voluntad política del Estado sancionado el procedimiento para cumplir con dicha sentencia, y a pesar, que la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas han adoptado modelos de Estado constitucionales estrechamente vinculados a la protección y garantía de los derechos humanos, existen múltiples sentencias interamericanas que son incumplidas o cumplidas parcialmente, lo anterior, dependerá en gran medida de la forma de incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jerarquía que se le otorgue dentro del Estado parte.

En ese sentido, Ecuador no se escapa de esta realidad, en virtud que existen diversos aspectos que inciden en el cumplimiento de las sentencias interamericanas conforme a la Tutela judicial efectiva. En primer término, por la ausencia de un procedimiento de cumplimiento voluntario, en razón que existe una competencia delegada a la Secretaría de Derechos Humanos de coordinar el cumplimiento, pero que no se encuentra establecida de forma concreta en cuanto a plazos y responsables.

Por otra parte, se ubica una garantía constitucional denominada Acción por Incumplimiento, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) y destinada de conformidad con los

artículos 52 al 57 del mencionado instrumento a cumplimiento forzoso de las sentencias, una vez demostrado su incumplimiento. En los artículos mencionados, se establece el procedimiento de la acción por incumplimiento, y se señala expresamente, que dicho incumplimiento debe configurarse a través de una prueba de reclamo previo que debe realizar la víctima ante quien es responsable del cumplimiento, tal como se establece en el artículo 54 de la mencionada ley, caso contrario no se configura el incumplimiento. Al respecto, dicho reclamo previo consta como uno de los requisitos de la demanda, por lo tanto, de no cumplirse con dicha prueba de conformidad con el artículo 56 numeral 4, no será admitida la demanda.

Dicho procedimiento posee distintos vacíos, puesto que el mismo, no fue creado para ejecutar sentencias internacionales provenientes de la Corte Interamericana, por el contrario, tiene una naturaleza de garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, es decir, hacer cumplir forzosamente estas sentencias, En este aspecto, debe señalarse que las sentencias interamericanas son especiales, en primer lugar, porque no son sentencias que se emitan a regularmente, en segundo lugar, porque para que una víctima pueda obtener una sentencia internacional favorable, debe haber agotado previamente todas las instancias internas nacionales y el procedimiento previo ante la Comisión Interamericana, estos procesos, naturalmente, y por último, porque son sentencias integrales (incluso se dividen en fondo y reparaciones) por la complejidad de las formas de reparación que en ella se establecen, pudiendo abarcar aspectos materiales, inmateriales, de reforma legislativa, entre otras.

Otro aspecto relacionado con el procedimiento es relativo a que existe un vacío, puesto que en ningún momento hace referencia a ejecutar la sentencia, siempre se hace referencia es al incumplimiento, aunado a que hace referencia a que procede cuando se trate de una obligación de hacer o no hacer cuando esté determinada o sea determinable la persona particular, obviando, aspectos propios de las sentencias interamericanas que necesariamente deben ser acatados por el Estado en su integralidad, todas sus instituciones en todos los

niveles, es por ello, que la investigación será destinada a estudiar estos mecanismos de cumplimiento en el Ecuador, entre los cuales está el procedimiento institucional ante la Secretaría de Derechos Humanos y la acción por incumplimiento, con la finalidad de detectar las fallas y realizar recomendaciones para mejorar dicha situación.

Por otra parte, se establece entre los requisitos de la demanda, una prueba del reclamo previo, lo cual implicaría que la víctima debe acudir a cada una de las instituciones que corresponda a realizar una solicitud para que cumplan con lo establecido en la sentencia del tribunal interamericano, aspecto que necesariamente revictimiza, puesto que se deja el cumplimiento de una sentencia internacional que declara vulneraciones de derechos humanos, a solicitud de la víctima, y a voluntad de la institución que corresponda el cumplir o no, aspecto que resulta degradante y con el cual se estarían vulnerando nuevamente derechos constitucionales y humanos, como la Tutela judicial efectiva en su contenido de eficacia en el cumplimiento de las sentencias, el derecho a no ser revictimizado. Al respecto de la revictimización se señala:

La revictimización originada por las instituciones, deriva de dinámicas y procesos administrativos burocráticos, que por sí mismos transgreden la dignidad de la persona, ubicándola nuevamente en un lugar de vulnerabilidad incluso más profundo y ominoso que el generado por las personas, ya que, en este caso, queda anulada cualquier expresión emocional o de inconformidad individual. Estas dinámicas iatrogénicas, son conocidas como violencia institucional. (Martorella, 2011, p.11)

De lo expuesto, se deduce que esta travesía institucional para dar inicio al cumplimiento de una sentencia interamericana, ubica a la víctima en un estado de revictimización, ello, en virtud que, en cualquier proceso, una vez obtenida una sentencia favorable, resulta ilógico que en vez de cumplir lo ordenado por los jueces, tenga la víctima que realizar nuevamente un acercamiento con su quien le violó sus derechos para exigir personalmente el cumplimiento de su reparación integral. Esto, supone que no se dé continuidad al proceso de la jurisdicción internacional de oficio, sino que debe impulsarse por la víctima, quien ya ha transitado por un proceso complejo en sede internacional, del cual en razón del debido proceso se encuentra conteste y por tanto notificado el Estado parte.

Debemos recordar que se trata de sentencias relacionadas a vulneraciones graves de derechos humanos, ciertamente en la LOGJCC, se establece un plazo de 40 días para que la institución a quien corresponda dé cumplimiento, sin embargo, la normativa es vaga al señalar el inicio y preclusión de dicho lapso, puesto que puede tratarse de distintas instituciones del Estado, y la normativa no es clara en ese sentido. Por ello, coincidimos con Bezanilla, Miranda y González (2016) cuando aducen que:

Este factor cronificante y potencialmente dañino, se debe a la ambigüedad en que el sistema instala a la víctima (en caso de personas que han experimentado violaciones a sus derechos humanos, sería una segunda ambigüedad), ya que es aquel que debe cuidar, proteger y restablecer, quien deja nuevamente al sujeto en situación de fragilidad, vulnerabilidad y exclusión, experimentando muchas veces un primer o segundo estigma. (p.3)

Por otra parte, se establece en el artículo 55 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el proceso para la demanda, lo cual nuevamente revictimiza y permite burlar el cumplimiento, puesto que como se dijo, se debe agotar las vías internas, posteriormente el proceso internacional (Comisión y Corte) y luego de todo aquello se pretende que la víctima inicie una nueva demanda para lograr materializar la sentencia, aunque la acción por incumplimiento se constituya al fin y al cabo en una herramienta para lograr el cumplimiento, su acceso es dificultoso, tal es así que son contados los casos que han sido admitidos a trámite en tal sentido, ello se debe a los bastos requisitos de fondo y forma que deben cumplirse.

En ese orden de ideas, por tratarse de una demanda, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la LOGJCC, a fin que la sala de admisiones admita o inadmita de no cumplir con los requisitos, aspecto que, en todo caso, representa un riesgo de inadmisión, lo cual no es tolerable en el caso específico de una sentencia interamericana. Asimismo, el accionado o legitimado pasivo deberá comparecer, contestar la demanda de conformidad con el mencionado procedimiento, por otra parte, podrá presentar pruebas que demuestren el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ello, constituye cierta flexibilidad para el Estado sancionado por vulnerar

derechos humanos, quien ya se encuentra moroso en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, resulta problemático que el proceso no establezca ningún aspecto relativo a la forma de dar cumplimiento con las reparaciones. Inclusive, existe un aspecto de *nomen juris* que determina claramente que se requiere un incumplimiento para poner en marcha dicha garantía.

En el mismo orden, es necesario mencionar el Decreto Ejecutivo 1317, Registro Oficial N° 428 de 18 de septiembre de 2008, en el cual el presidente de turno, delega la responsabilidad a la Secretaría de Derechos Humanos de “coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos” (Decreto Ejecutivo 1317, 2008, p.1).

Esta delegación a un ente administrativo, posee distintos inconvenientes, entre los cuales destaca que la facultad otorgada es poco específica y que ejecución de una sentencia es una facultad jurisdiccional, que mal podría (aunque exista voluntad política de hacerlo) ejecutar una sentencia y menos una sentencia interamericana, en primer lugar, porque no posee fuerza coercitiva y en segundo lugar, porque no es el ente natural que debe hacer ejecutar sus sentencias a saber la propia Corte Interamericana, por lo tanto tampoco posee las competencias necesarias para ordenar que se cumpla o hacer cumplir todas las reparaciones que establezca una sentencia de la Corte Interamericana, verbigracia: reforma de ley.

Ello, sin menoscabo que dicho “proceso” administrativo institucional, no se encuentra regulado en ninguna normativa, puesto que el decreto ejecutivo en el cual se delega la responsabilidad de coordinar la ejecución de las sentencias establece distintas pautas y en todas se hace referencia es a la coordinación interinstitucional entre la secretaría y distintos órganos del Estado, o bien de generar propuestas o proyectos de ley que se adecuen a los instrumentos de derechos humanos entre otras competencias, todas en el ámbito administrativo,

facultades que pudiesen ser positivas en el marco de la cooperación interinstitucional y como órgano de supervisión.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende la problemática que existe al momento de cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ecuador a la luz del derecho constitucional a la Tutela judicial efectiva.

1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación

¿Son eficaces los mecanismos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador en relación al derecho a la tutela judicial efectiva?

1.4. Delimitación De La Investigación

1.4.1. Temática

El trabajo de investigación se inscribe en Línea de Investigación de Derecho Jurídico Ecuatoriano Comparado y la Sub Línea de investigación será relativa a la Constitución y la Justicia Constitucional de la Maestría en Derecho Constitucional, referida al estudio de la forma de materializar los derechos constitucionales y el estudio de las garantías jurisdiccionales (Universidad de Otavalo, 2019).

Se considera que el trabajo de investigación se sumerge en ésta línea de investigación puesto que se abordan aspectos relativos al derecho constitucional, en lo relacionado a la cumplimiento de las sentencias como parte de los procesos, específicamente relacionados con el ejercicio de la justicia constitucional, misma que trasciende al Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos cuando es insuficiente o no es posible encontrar la justicia en el ámbito nacional, asimismo, se aborda la garantía constitucional de la acción por incumplimiento como mecanismo actual para ejecutar dichas decisiones.

Por otra parte, se plantea en la investigación el abordaje no solo de instrumentos jurídicos nacionales sino internacionales para establecer una conclusión sobre la problemática jurídica planteada, adicionalmente a esto la sub

línea de investigación quedaría enmarcada en el análisis de la eficacia de los mecanismos para el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, frente al componente de efectividad de la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el trabajo se inscribe en el ámbito internacional en las líneas de investigación de la UNESCO número 5603 y 5605.04 referidas al derecho internacional y al derecho constitucional, respectivamente, siendo que el estudio se centrará en el cumplimiento de sentencias de la CIDH (derecho internacional de los derechos humanos) y la acción por incumplimiento (derecho constitucional) consagrada en el artículo 93 de la Constitución ecuatoriana (2008).

1.4.2. Temporal

La delimitación temporal de la investigación se encuentra a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador a saber, 2008.

De la misma manera en el año 2009, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hasta la actualidad, puesto que en dichas normas se encuentran vigentes la garantía de acción por incumplimiento como mecanismo para dar cumplimiento a las sentencias interamericanas en las cuales se ha sancionado al Estado ecuatoriano, lo anterior, sin menoscabo del estudio de los casos en los cuales ha sido sancionado el Estado ecuatoriano por la Corte Interamericana en años anteriores, lo cual se realizará desde el año 1997, por ser la información oficial disponible.

1.4.3. Espacial

El trabajo responderá a un estudio principalmente nacional de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en el Ecuador. Se realizará de igual forma revisión del derecho comparado latinoamericano y europeo con la finalidad de determinar las formas o mecanismos de ejecución en diversos países de forma tal que se trate de una investigación integral y puedan tomarse aspectos

de dichas legislaciones comparadas como aporte para mejorar el sistema nacional.

1.5. Objetivos De La Investigación

1.5.1. Objetivo General

Analizar los mecanismos para el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador y el derecho a la tutela judicial efectiva

1.5.2. Objetivos Específicos

- Estudiar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas de reparación integral
- Identificar los mecanismos vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Analizar los casos de incumplimiento las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus consecuencias a la luz de la tutela judicial efectiva

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Justificación de la investigación

2.1.1 Teórica

Teóricamente existe una necesidad del estudio de cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana en el Ecuador, ello en virtud que la eficacia de sentencias constituye parte fundamental en todos los procesos. Aunado, que forma parte del contenido de un derecho constitucional como lo es la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Es decir, el cumplimiento se corresponde con la finalidad intrínseca de una decisión judicial, que es que la misma se pueda materializar, es decir, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, al respecto aduce Picó I Junoi (2012) que la tutela judicial efectiva comprende, en palabras del Tribunal Constitucional Español, el siguiente contenido: “a) Derecho de acceso a los tribunales; b) Derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente; c) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y d) el derecho al recurso legítimamente previsto.” (p.57)

Este contenido de la tutela judicial efectiva, también ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador distintas sentencias como la N°142-14-SEP-CC y N° 364-16-SEP-CC, en las cuales manifiesta que:

el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p.12)

Es por ello, que la investigación pretende realizar un aporte generando propuestas de solución a los problemas planteados, ajustados a la dogmática

constitucional, utilizando teorías trascendentales como la tutela judicial efectiva; toda vez que desde la dinámica procesal constitucional no existe un abordaje en este sentido. Hasta la fecha Ecuador como Estado no ha proporcionado la viabilidad y la celeridad a este tipo de procesos de cumplimiento de sentencias internacionales, por lo que desde el punto de vista teórico y práctico se continúan trasgrediendo los derechos a las personas colocándolas en la inicial posición de vulnerabilidad.

2.1.2. Práctica

En este sentido es necesario establecer que esta investigación tiene un sustento práctico que se justifica una vez analizadas las variables planteadas. Primeramente, el trabajo permitirá establecer elementos que demuestren la e ineficacia de los mecanismos de cumplimiento de las sentencias de la CortelDH, toda vez que se analizará como la responsabilidad coordinar la ejecución los mandatos de este tipo de sentencias recae en un ente Administrativo (Secretaría de Derechos Humanos), que está condicionado precisamente por el poder del Estado sancionado y que no cuenta con fuerza coercitiva para la exigencia a otro ente del cumplimiento de las cuestiones señaladas por la CIDH.

Por tanto, es pertinente enfatizar el hecho de que para acudir a una instancia internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que la pretensión sea admisible es indispensable que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, al respecto indican Gómez y Montesinos (2013):

La CortelDH entiende que el previo agotamiento de los recursos internos constituye un medio de defensa del Estado al que éste puede renunciar, incluso tácitamente. Si el Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos que deberían haberse utilizado, corresponderá al peticionario demostrar que estos recursos fueron agotados o que a su caso resulta aplicable algunas de las excepciones a que se refiere el art. 46.2 de la CADH. (p.223)

Cabe mencionar que este tipo de sentencias una vez emitidas por la Corte pueden inclusive establecer una modificación normativa, la declaración de la inconstitucionalidad de un artículo, dejar sin efecto una normativa entre otros tipos de reparaciones más allá de una indemnización económica. Todos estos aspectos convergen para que en la mayoría de los casos no exista un cumplimiento integral e inmediato de las sentencias de la CortelDH, atentando

esto contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y revictimizando a los afectados con una nueva vulneración de derechos constitucionales.

En ese sentido, la pertinencia práctica de la investigación radica en establecer que alcanzar el fin último de todas las decisiones judiciales es una obligación ineludible del Estado en este caso concreto. En primer lugar, desde una perspectiva de las partes intervinientes, en este caso víctimas de vulneraciones a sus derechos humanos, a fin que se cumpla la sentencia y puedan ser reparados de forma integral y por otra parte, desde una perspectiva general para prevenir futuras vulneraciones de derechos.

2.2. Conceptos estructurales de la investigación

Sentencia: La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido (Herrera, 2008).

Acción por incumplimiento: Definida por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 0005-09-SAN-CC, como una “Garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa”(Corte Constitucional del Ecuador,2017,p.7).

Tutela Judicial Efectiva: Es un derecho constitucional y humano, y se compone de distintos aspectos que de forma general se resumen en el acceso a la justicia, el derecho a obtener una resolución o respuesta debidamente motivada, el derecho a la ejecución y eficacia de esa resolución y por último el derecho a recurrir de ella (Corte Constitucional del Ecuador,2014; Picó i Junoy, 2012).

Reparación Integral: Tal como apunta la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo,

en casos de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (CorteIDH, 2009, párr.450)

Vulneración: Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto (Real Academia Española, 2020)

Víctimas: “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales” (Organización de los Estados Americanos, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985, artículo 1)

Revictimización: “Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima” (Parejo,2018, párr.1)

2.3. Referentes teóricos

En el contexto del presente estudio, se han ubicado antecedentes de investigaciones previas a nivel de maestría y doctorado, así como artículos científicos relacionados con la temática objeto de indagación, entre los cuales destacan los siguientes:

González(2018) en su tesis doctoral presentada en la Universidad Complutense de Madrid intitulada: “Ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos: el caso de México y el derecho a un medio ambiente sano”, señala que:

Una vez emitida la sentencia, la Corte supervisará su cumplimiento a través de informes por parte de los Estados y las observaciones que al respecto tengan las víctimas o quienes los representen. Asimismo, la Corte, cuando lo considere pertinente, podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Este es, de forma general, el proceso de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano. Así, tanto la Comisión como la Corte, en los informes anuales que rinden ante la Asamblea General de la OEA, presentan el estado de cumplimiento de sus resoluciones. Sin embargo, la supervisión de cumplimiento de las

resoluciones, desde su arista jurídica y procesal –informes y audiencias– carece de fuerza coercitiva por la cual se obligue a los Estados a dar efectiva observancia a los extremos de las resoluciones definitivas que hayan emitido (González,2018, pp.25-26).

Asimismo, Albuja (2015), en su trabajo de investigación para optar al título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, titulado: “Ejecución de sentencias internacionales Mecanismos jurídicos para su efectividad” expresa:

El ordenamiento jurídico del Ecuador ha previsto dos mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero, aquel vinculado al ámbito administrativo, ha sido asignado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1317, en su calidad de ente coordinador de la ejecución de estas sentencias internacionales. El segundo mecanismo, aquel vinculado al ámbito jurisdiccional, fue incorporado en la Constitución de 2008, en su artículo 93, como el medio para garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por organismos internacionales de derechos humanos, cuya resolución corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador (Albuja,2015,p.1).

Por otra parte, Miranda (2014) en su artículo publicado denominado “Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno” apunta que:

En el momento que se cumple con una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ordenan reparaciones particulares de los distintos Estados parte, que en varios casos no tienen un procedimiento claro a seguir dentro de los regímenes internos(Miranda,2014,p.3)

En el ámbito internacional, destaca la autora Benavides-Casals (2015), en su artículo científico, publicado por la revista Colombiana de Derecho Internacional titulado: El efecto erga omnes de las sentencias de la CIDH, apunta:

Respecto de las sentencias de tribunales internacionales, y de acuerdo al artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), su obligatoriedad es, de acuerdo a texto expreso, vinculante para los

Estados involucrados en la controversia abordada por el fallo que la resuelve. Esto se expande a toda la judicatura internacional. En este trabajo de reflexión se analizará la obligatoriedad, es decir, el carácter de fuente del derecho del contenido de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o CIDH), para aquellos Estados no parte en la controversia: efecto erga omnes de las sentencias de la Corte. (p.3)

En el mismo orden de ideas, la autora López (2013), aborda en su tesis para optar al grado de Magister en Derecho Procesal Constitucional, en la Universidad Andina Simón Bolívar, titulado: “Tutela Judicial Efectiva en La Ejecución De Sentencias Expedidas por La Corte Interamericana De Derechos Humanos Contra Ecuador”, ha concluido:

La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca; es decir existe el derecho de prestación jurisdiccional, pero se activará siempre que sea dentro de las posibilidades y el procedimiento establecido por el legislador a fin de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia sobre el fondo(López,2013,p.14-15).

Sobre la definición de la tutela judicial efectiva o tutela judicial la doctrina la ha definido de manera muy amplia, sin embargo, hay que reconocer que su contenido es complejo e incluye de manera general el acceso a los órganos de justicia, debido proceso y por lo tanto una sentencia motivada y finalmente que la sentencia sea ejecutable integralmente(López,2013,p.30).

La tutela judicial efectiva no consiste solo en acceder a los órganos de justicia y obtener de ellos una sentencia motivada, sino también en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, con lo cual se materializa el derecho a la tutela judicial y los derechos reconocidos en dicha sentencia, derecho que tiene toda persona y nace en el momento en que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada(López,2013,p.31).

Por último, Aguirre (2010), derivado de su investigación científica, publicó el artículo titulado: “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”, en el cual refiere que la tutela judicial efectiva:

Se trata de un verdadero derecho humano, de índole constitucional, que, aunque se hace efectivo a través del proceso, debe reunir condiciones “mínimas” para asegurar no sólo que ese proceso sea justo, sino que la resolución que en él se profiera esté revestida de los resguardos suficientes

que aseguren su eficacia, para que la decisión jurisdiccional no quede en una mera declaración de buenas intenciones(Aguirre,2010,p.8).

Por otra parte, se ubicó un antecedente de la investigación relevante relacionado con acción por incumplimiento, del autor Castro (2007) intitulada: “La acción por incumplimiento en la comunidad andina de naciones. Particular referencia al caso ecuatoriano”, quien entre otras cosas define que:

Una acción que pone remedio a una violación indirecta de la Constitución, pues al incumplirse con la ley, con el acto administrativo de carácter general o con las sentencias o informes de organismo internacionales de protección de derechos humanos, se viola también el derecho constitucional de la seguridad y tutela judicial efectiva(Castro,2007,p.259)

En ese orden de ideas, en el campo nacional se cuenta con el antecedente de la autora Mancero (2016), constituida por su trabajo de maestría denominado “Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador”, misma que señala que en cuanto a la acción por incumplimiento la “naturaleza jurídica de esta acción a nuestro entender es hacer efectivo el principio de supremacía de la norma constitucional, el derecho a la seguridad jurídica y logra la eficacia de la justicia constitucional”(Mancero,2016,p.53)

De los antecedentes plasmados, podemos inferir que la efectividad de las sentencias en general, representa una parte fundamental de los procesos judiciales, y en el caso que nos ocupa especialmente relevante luego de una sentencia emitida por la CIDH, puesto que una decisión de esta índole representa un recorrido amplio y continuado en el tiempo en la búsqueda de justicia, la cual no ha podido encontrarse en el ámbito nacional del Estado parte de la Convención Americana, por lo que, dicha decisión representa una sanción al Estado frente a particulares derivada de la vulneración de derechos humanos, y el hecho que no sea posible el cumplimiento de las sentencias las convierte en mera retórica y a su vez en otra vulneración de derechos humanos e incluso fundamentales.

2.4. Marco legal y jurisprudencial

El marco legal y jurisprudencial en que se basa la investigación, se centra específicamente en el análisis del siguiente contexto normativo:

- Constitución de la República del Ecuador (2008), específicamente en lo establecido en los artículos 75 referido a la tutela judicial efectiva y el artículo 93 que establece la garantía constitucional de la acción por incumplimiento.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en específicamente los artículos 52 al 57, donde se regula e instrumentaliza el procedimiento para la Acción por Incumplimiento.
- Código Orgánico General de Procesos (2015), en lo referente a sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, específicamente los artículos 102 al 105.
- Decreto Ejecutivo 1317, Registro Oficial N° 428 de 18 de septiembre de 2008.
- Sentencias N°. 142-14-SEP-CC y N° 364-16-SEP-CC en las cuales la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncia respecto del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Los anteriores no son taxativos, puesto que en el marco del desarrollo de la investigación se utilizarán referentes de legislación comparada, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque de la investigación

La investigación se desarrollará mediante un enfoque o paradigma cualitativo, definido por Ñaupás et. al (2014):

La investigación cualitativa busca descubrir lo nuevo y desarrollar teorías fundamentadas empíricamente, y es su relación con la teoría, con su producción, con su ampliación, con su modificación y con su superación lo que la hace relevante. Intenta comprender la complejidad, el detalle y el contexto; hacer al caso individual significativo en el contexto de la teoría, provee nuevas perspectivas sobre lo que se conoce, describe, explica, elucida, construye y descubre. (p.356)

Asimismo, el enfoque cualitativo, en palabras de Sampieri et al (2006):

Se fundamenta en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. Por ejemplo, en un típico estudio cualitativo el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca algunas conclusiones; posteriormente, entrevista a otras personas, analiza esta información y revisa los resultados y conclusiones (...) (p.8)

En la mayoría de los estudios cualitativos, no se prueban hipótesis, estas se generan durante el proceso, y van refinándose conforme se recaban los datos, son un resultado del estudio. (p.8)

Lo anterior se ajusta a la investigación por tratarse de un tema dogmático, en el cual se pretende estudiar y criticar las características del asunto planteado.

3.2. Tipo de investigación

En este estudio, al abordarse tópicos en los cuales la información es de carácter doctrinal, jurisprudencial y normativa, nos referiremos a la investigación de tipo documental, ya que “depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado.” (Álvarez, 2002, p.30)

3.3. Nivel de la investigación

En cuanto al nivel o alcance de la investigación será descriptivo el cual a decir de Sampieri et al. (2006) es definido como:

Los estudios descriptivos únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar como se relacionan las variables medidas. (...) (p.102)

Busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice, describe tendencias de un grupo o población. Los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación. (p.103)

Se trata de una investigación descriptiva, puesto que es la que más se adapta a las investigaciones jurídicas y en ciencias sociales en general, puesto que la mayoría de los fenómenos e instituciones existen y solo son susceptibles de describirlos y criticarlos, por lo tanto, en el desarrollo de la investigación se propenderá siempre a realizar un análisis crítico de los tópicos a abordar.

3.4. Método de investigación

El presente estudio de derecho constitucional, se circunscribe a una investigación jurídica que Álvarez (2002) define como:

El conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo, cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad. (p.28)

En ese sentido, la investigación se centrará en realizar un análisis crítico al proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de evidenciar los problemas teóricos y prácticos que circundan dicho proceso.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información

El desarrollo del trabajo se desarrollará bajo la técnica del análisis documental, el cual consiste en “describir de forma exhaustiva los elementos de un documento” (Arias, 1999, p.43).

En ese orden de ideas, se analizarán documentos normativos, así como la doctrina relacionada a la temática que se investiga, tanto de índole nacional como internacional con la finalidad de reflexionar y comparar para aportar soluciones creativas a los problemas evidenciados.

3.6. Procedimiento de la investigación

Para dar cumplimiento a todos los aspectos de la investigación, y establecer un orden lógico para el desarrollo de la misma, se establecen distintas fases propias de una investigación jurídica, entre las cuales destacan:

Etapa 1.-Recopilación de la información

En esta primera etapa, las investigadoras al tratarse de un estudio documental, recabarán toda la información necesaria para el desarrollo de los objetivos propuestos, en ese sentido, se recopilarán documentos nacionales e internacionales relacionados a libros, artículos científicos, doctrina, legislación, jurisprudencia, mismos que serán estudiados través de técnica de análisis documental.

Etapa 2.-Categorización de la información

En esta fase, los datos que se obtengan de la etapa anterior, serán categorizados a través de unidades de análisis que se correspondan con las teorías e instituciones jurídicas relacionadas a la investigación, y se organizarán de acuerdo a la importancia que reviste cada una.

Etapa 3.-Resultados

Una vez concluidas las fases de recopilación y categorización de la información, se procederá a interpretar y analizar de acuerdo a cada objetivo de estudio y en ese sentido, se ubicarán resultados que permitirán a las autoras, realizar inferencias y críticas al fenómeno estudiado, ello con la finalidad de

contar con el conocimiento apropiado y respaldado en el método científico para generar las conclusiones de la investigación.

Etapas 4.-Propuestas y recomendaciones

Para finalizar el proceso investigativo, una vez obtenidas las conclusiones de la investigación se realizarán propuestas y recomendaciones para dar solución a los problemas observados. Lo anterior, se realizará con la intención de tributar de forma sustancial a perfeccionar las teorías e instituciones jurídicas abordadas en la investigación, de tal manera que el aporte no solo abarque aspectos teóricos sino también prácticos.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIDAS DE REPARACIÓN

4.1.2. Facultad contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.1.2.1. Competencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte del denominado Sistema Interamericano de Protección de Derechos, esta Corte, a pesar que fue creada a través de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), se instaló formalmente con la entrada en vigencia de dicha Convención en el año 1979, es decir, 10 años más tarde (García, 2002). El artículo 62, numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece las competencias de la Corte en los siguientes términos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial(Convención Americana de Derechos Humanos,1969).

En ese sentido, se han establecido dos facultades principales a dicho órgano jurisdiccional internacional, la primera de ellas relacionada a la interpretación, al respecto, la propia Convención en su artículo 64, numerales 1 y 2 señala:

Artículo 64.1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales(Convención Americana de Derechos Humanos,1969).

Lo anterior, es lo que se conoce como la facultad consultiva de la Corte, misma que es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(2018) indicando que:

Por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos(CorteIDH,2018,p.11).

Esta función se trae a colación únicamente con fines metodológicos y para resaltar su amplitud y alcance en cuanto a normas susceptibles de interpretación respecto de la facultad contenciosa, puesto que la Corte en ejercicio de esta función consultiva, puede interpretar a solicitud de los Estados miembros de la OEA o la propia OEA, no solamente lo dispuesto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino todos aquellos tratados inmersos en lo que se conoce como *corpus iuris interamericano*.

Por otra parte, se encuentra la denominada función contenciosa, misma que posee su fundamento en el precitado artículo 63 de la Convención, asimismo, la Corte Interamericana (2018) ha definido esta función aduciendo que:

Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias (p.11).

4.1.3. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para Echandía (2004), una sentencia es “el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado” (p.254). En cuanto a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los artículos 66 y 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establecen que la sentencia de la Corte será motivada, así como su carácter definitivo e inapelable, estableciendo la posibilidad de interpretación del fallo a solicitud de las partes, esta última se encuentra también establecida en detalle

en el artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana (2009):

Artículo 68. Solicitud de interpretación 1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. 2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. 3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Por otra parte, en cuanto a las sentencias de la Corte Interamericana es importante señalar que la Corte Interamericana no debe ser considerada una nueva instancia, por el contrario, la doctrina señala que el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte se perfila por un procedimiento jurisdiccional *sui generis*, y tal como señala Gross (1984) “aunque vinculado al funcionamiento previo de la Comisión, no un recurso de tipo jerárquico, ni una apelación, casación o anulación” (p.251) ni de tribunales nacionales y por supuesto tampoco de la Comisión Interamericana, lo anterior, en razón que la Corte no es jerárquicamente superior respecto de la Comisión.

Según lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de la Corte Interamericana (2009) las sentencias emanadas de este órgano jurisdiccional internacional deberán contener lo siguiente:

- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;

- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia(Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,2009).

Asimismo, el referido artículo señala en su segundo apartado que:

Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias(Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,2009).

No obstante, adicionalmente a la citada estructura formal del contenido de las sentencias de la Corte Interamericana, debemos señalar que en razón que el proceso contencioso ante el tribunal interamericano se compone de tres fases: excepciones preliminares, fondo y reparaciones, lógicamente, las sentencias deberán pronunciarse en su contenido sobre estos tres aspectos. Al respecto se indica que:

En sus primeras sentencias, la Corte Interamericana acostumbraba a emitir varias sentencias dentro de un mismo caso, el cual dividía por etapas. Así, había una sentencia sobre excepciones preliminares (que son alegatos procesales que alega la parte demandada que, de declararse con lugar, evitarían conocer los hechos y las pruebas, por lo que el caso terminaría anticipadamente a favor del Estado demandado); luego se emitía la sentencia principal (sentencia de fondo donde se discuten los hechos del caso, la prueba y se declara o reconocen los derechos violados) y por último, la sentencia de reparaciones que es la que define los daños y perjuicios que deben ser resarcidos por parte del Estado condenado. Excepcionalmente, puede haber una sentencia sobre interpretación, cuando alguna de las partes solicita una aclaración del fallo (no es una apelación porque la sentencia de la Corte es inapelable). (Rodríguez,2009, p.19)

Sin embargo, en sentencias más recientes, la Corte Interamericana se ha decantado por unificar las tres fases procesales en una sola sentencia, siendo que en la mayoría de los casos se ha resuelto desde las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones y/o costas en caso que apliquen en un solo documento, de conformidad con el artículo 42.6 del Reglamento de la Corte Interamericana (2009).

En el anterior sentido, con la intención de ilustrar el contenido de las sentencias podemos aducir en primer lugar que, en lo atinente a las excepciones preliminares, ha señalado la Corte Interamericana en su jurisprudencia que tienen por finalidad:

(...) obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteo debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de excepción preliminar. Los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar (CorteIDH, 2009, párr.17)

En ese sentido, no existe un catálogo predeterminado de excepciones preliminares en la Convención o reglamentos, no obstante, se circunscriben en dos aspectos: competencia de la Corte Interamericana o aspectos relacionados a los requisitos de procedencia explicados previamente, en ese sentido apunta González (2011) que en cuanto a la competencia de la Corte son cuatro los factores: “tiempo, persona, lugar y materia, y admisibilidad” (p.235) y por otra parte, se ubican posibles excepciones relacionadas a la “falta de agotamiento de recursos internos, pleito pendiente internacional, cosa juzgada internacional, presentación extemporánea, falta de determinación e individualización de las víctimas, falta a la seguridad jurídica o derecho de defensa del Estado, indebida presentación de la demanda” (González, 2011, p.235).

Lo importante de las excepciones preliminares, para que las mismas procedan, evidentemente será que no deberán versar sobre asuntos propios del fondo de la controversia, en conclusión, son alegatos de carácter netamente procesal, que puede realizar el Estado demandado como forma de defensa, para evitar que se conozca sobre el fondo del asunto, sin embargo, se establece en el artículo 42.3 del Reglamento de la Corte que “la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos”(Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En la sentencia de fondo, se discuten los hechos del caso, la prueba y se declaran o reconocen los derechos violados, en cuanto al aspecto formal, deberá indicarse la parte resolutive si cada uno de los acuerdos fueron por unanimidad de los jueces o no, ello, en razón que la mayoría simple guiará el criterio de la Corte para resolver de la sentencia. Por otra parte, el asunto de las reparaciones tiene su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) que establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Esta disposición convencional, presupone que la Corte Interamericana en cada caso concreto diseñe las medidas necesarias para lograr una reparación integral a las víctimas de violación de derechos humanos. Al respecto es preciso mencionar, que la Corte Interamericana ha evolucionado en materia de reparaciones, logrando en la actualidad que tome fuerza el concepto de reparación integral, a través de la idea de desarrollo progresivo.

A tal efecto, se debe tener presente que la finalidad intrínseca de un sistema internacional de protección como lo es el interamericano, va más allá de la mera declaración de la responsabilidad internacional del Estado que violó los derechos humanos, puesto que el eje central de los procesos en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos evidentemente son las víctimas, de tal manera que un proceso que, una vez declarada la vulneración de los derechos humanos, no establezca medidas de reparación integral proporcionales, que incluyan medidas para que no se repitan los hechos y además vele por su materialización pues no será eficaz y en consecuencia no habrá cumplido con su finalidad.

4.1.3.1. Medidas de reparación integral en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En consonancia con la obligación establecida en el 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Corte Interamericana ha definido la reparación como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”(CorteIDH, 2006, párr.175).

Tal como lo señala García (2002), “las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos” (p.147), estas expectativas, son razonables en razón del largo proceso que implica obtener una sentencia de la Corte Interamericana (agotar los recursos internos, procedimiento ante la Comisión Interamericana y el procedimiento propio de la Corte Interamericana), por lo cual, una vez obtenida tan añorada sentencia consecuentemente las víctimas esperan materializar medidas que satisfagan y reparen los daños causados aunado a los cambios que se logren (normativos, sociales) derivados de la sentencia (Beristain, 2008).

Como se explicó anteriormente, el procedimiento para determinar las reparaciones dependerá en gran medida de los hechos probados en el curso del procedimiento contencioso y por tanto de la determinación de los derechos vulnerados y la consecuente responsabilidad internacional del Estado demandado, en los últimos años, la Corte Interamericana ha puesto en práctica incluir las reparaciones en la misma sentencia del proceso general, en la cual se incluyen las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones y costas. No obstante, si la Corte lo considerara necesario, las reparaciones pueden establecerse en sentencia separada de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009):

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo

conducente(Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,2009).

En ese sentido, si bien no existe un procedimiento o catálogo formal para establecer las reparaciones, la Corte Interamericana ha establecido que la jurisprudencia debe ser considerada una guía para los casos posteriores en términos de reparación, sin menospreciar la complejidad de cada caso concreto. (CorteIDH, 2003). En ese sentido, juega un rol fundamental la proporcionalidad al momento de establecer las medidas de reparación, de tal manera que exista equilibrio entre los daños causados y las formas de repararlos, al respecto señalan Aguirre y Alarcón (2018) que:

La finalidad de la proporcionalidad de las medidas de reparación se funda principalmente en evitar su desnaturalización a través del enriquecimiento de la víctima por propiciarle una cuantiosa indemnización o la insatisfacción de la víctima al no cubrir adecuadamente el resarcimiento. La medición de los daños con base en la magnitud que comporta busca que ante mayores daños se debe aplicar mayores medidas de reparación y viceversa, con lo cual la proporcionalidad entonces exige la presencia del nexo causal y la estimación de los agravios para aplicar reparaciones proporcionales y adecuadas (p.129).

Lo anterior implica que se deba evaluar en cada caso concreto de conformidad con los derechos declarados como violados, las medidas idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para lograr la reparación de los daños según su naturaleza y gravedad, lo cual efectivamente ha realizado la Corte Interamericana y por lo cual basta revisar las reparaciones entre unos casos y otros para determinar que son distintas en cada caso.

Por otra parte, en materia de reparación integral es necesario observar, por una parte, a quien corresponde la obligación de reparar y quienes serán los beneficiarios de la reparación. Sobre el primer aspecto, en el caso la Última Tentación de Cristo, la Corte Interamericana ha señalado que:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado(CorteIDH, 2001, párr.72)

Por lo cual, se entiende que cualquier violación a los derechos humanos ocurrida dentro de un Estado, se trate de particulares o funcionarios del propio Estado, la responsabilidad internacional compromete al Estado parte de la Convención Americana, en aquellos casos en los cuales el Estado no logre de forma eficiente juzgar dichas violaciones y establecer las responsabilidades que correspondan.

Asimismo, en cuanto a los beneficiarios de la reparación, en primer término, se señalaba a la o las víctimas directas de la vulneración, sin embargo, este concepto se ha desarrollado y ampliado a los familiares y en general víctimas indirectas tal como señalan Aguirre y Alarcón (2018) “en un principio desde una visión restrictiva se consideraba víctima únicamente a quien había sufrido directamente la vulneración, dejando a un lado a los familiares y personas cercanas del afectado sobre los cuales recaen también las consecuencias de los daños”(p.128), lo anterior, refleja que las reparaciones no solamente van destinadas a la víctima directa de la violación de derechos humanos, sino también a aquellas víctimas indirectas.

Ahora bien, es importante destacar qué aspectos comprende y cuándo se entiende que estamos en presencia de una reparación integral, para lo cual es menester conocer la figura de la *restitutio in integrum*, al respecto señala la Corte Interamericana que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados(CorteIDH, 2014, párr.543).

Lo anterior, lleva a aducir que la figura de la *restitutio in integrum*, se constituye como el ideal de la reparación integral, siendo aquella forma de

reparación que retrotraiga a la víctima de vulneración de derechos humanos a la situación fáctica en la que se encontraba previamente, no obstante, esta figura en muchos casos es difícil por no decir imposible de materializar, por lo cual, tal como lo señala la Corte, deben considerarse otras medidas de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, adecuadas a los daños que se hayan determinado. Estas medidas de reparación tienen un asidero importante en un documento soft law del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas constituido por los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”(Organización de las Naciones Unidas,2005), mismo que establece:

4.1.3.1.1. Restitución: Tal como se ha señalado, la restitución comprende en palabras de la ONU:

Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

En ese sentido, la Corte Interamericana ha desarrollado diversas medidas de restitución de conformidad con los casos concretos, entre los cuales destacan: Restablecimiento de la libertad (Loayza Tamayo vs. Perú, 2008); Restitución de bienes y valores (Tibi vs Ecuador, 2004); Reincorporación de la víctima al cargo (Apitz Barbera vs Venezuela, 2008; Reverón Trujillo vs Venezuela, 2009); Eliminación de oficio de antecedentes penales (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007; Cantoral Benavides vs Perú, 2001); Recuperación de la identidad, datos personales y vínculos familiares (Fornerón

e hijas vs Argentina;2012); Extracción de explosivos y reforestación (Sarayaku, vs Ecuador, 2012); Devolución de tierras ancestrales (Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005; Sawhoyamaya vs. Paraguay, 2006).

En ese sentido, se concluye que las formas de restitución son diversas y complejas según el caso concreto, para lo cual privará en la determinación de las medidas de restitución el tipo de daño causado respecto del bien jurídico lesionado.

4.1.3.1.2. Indemnización: Por otra parte, como elemento de la reparación integral se establecen las indemnizaciones mismas que:

Han de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales(ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

En tal sentido, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia, que la indemnización comprende el daño material -daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos (Loayza Tamayo Vs. Perú, 1997; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000, entre otros), daño al patrimonio familiar (Bulacio Vs. Argentina, 2014) y reintegro de costas y gastos (Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001, entre otros)- y del inmaterial o daño moral -moral, psicológico, físicos, al proyecto de vida (Mejía Idrovo vs. Ecuador, 2011; Furlán vs. Argentina, 2012 Loayza Tamayo Vs. Perú, 1997; Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, entre otros), y daños colectivos o sociales-

En todo caso, la indemnización, corresponde a una cuantía pecuniaria que la Corte fija en atención a cada caso concreto, para lo cual no existe una tabla o estándar preestablecido, sin embargo, en los casos citados entre otros, es natural que la Corte se apoye de casos previos para fijar las indemnizaciones, dependiendo de su naturaleza como por ejemplo la relacionada al proyecto de vida se evalúan las potencialidades de la víctima, su expectativa de vida, expectativas de realización, entre otros factores que coadyuvan a una indemnización justa y basándose en criterios de equidad.

4.1.3.1.3. Rehabilitación: La rehabilitación consiste en reparar a través de atención medica bien sea física o psicológica los daños causados tal como señala la ONU “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”(ONU,Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,2005).

Bien ha desarrollado la Corte Interamericana, que dicha rehabilitación de la índole que fuere debe brindarse de forma inmediata y gratuitamente previo consentimiento informado, por el tiempo necesario, incluyendo la dotación de medicamentos, por parte de instituciones del Estado (Barrios Altos vs. Perú, 2001). Asimismo, se establece que si el Estado carece de las mencionadas instituciones deberá recurrir a las privadas especializadas y que la rehabilitación se ofrezca en los establecimientos más cercanos al domicilio de la o las victimas (Cepeda Vargas vs. Colombia,2010).

4.1.3.1.4. Satisfacción: en palabras de la ONU, la satisfacción debe contener:

Cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o

amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles(ONU,Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,2005).

En tal sentido, la Corte ha señalado que el objetivo de las medidas de satisfacción es reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o su memoria, con lo cual en distintos casos (Niños de la calle vs. Guatemala, 2001), medidas de satisfacción inmateriales, tendientes a reparar la dignidad y a que los hechos no se vuelvan a repetir, como por ejemplo la publicación y difusión de la sentencia (Barrio Altos vs Perú, Cantoral Benavides; Durand y Ugarte), así como la traducción de las sentencias (Escué Zapata vs. Colombia, Saramaka vs Surinam; Tiu Tojin vs. Guatemala).

Otras de las medidas de satisfacción se constituyen en actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad (Masare Plan Sánchez vs. Guatemala; Bámaca Velásquez vs. Guatemala); homenajes conmemorativos (Niños de la calle; Ticoná Estrada y otros vs Bolivia, 2008; Heliodoro Portugal vs Panamá); becas de estudio y conmemorativas (Cantoral Benavides vs Perú; Barrio Altos vs Perú) y también se han establecido medidas de satisfacción destinadas a víctimas colectivas de carácter socioeconómico (Aloeboetoe y

otros Vs. Surinam).

4.1.3.1.5. Garantías de no repetición: Tienen como finalidad evitar que se repitan los hechos sobre los cuales versó la violación de derechos humanos en las mismas u otras víctimas, definidas por la ONU:

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan(ONU,Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,2005).

Las garantías de no repetición constituyen un abanico amplio de posibilidades, puesto que pueden incluir variadas medidas, que propendan a evitar en el futuro violaciones a los derechos humanos por los mismos motivos, en ese sentido la Corte ha ordenado desde la construcción de centros penitenciarios (Caso Tibi Vs. Ecuador, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Caso

Hilaire, Constantine y Benjamin Vs. Trinidad y Tobago, Caso Bulacio Vs. Argentina; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago; Fermín Ramírez Vs. Guatemala; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela; Caso Del Caracazo Vs. Venezuela), reformas normativas del derecho interno (Caso Escher y otros Vs. Brasil; Caso Del Caracazo Vs. Venezuela; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile; Caso Radilla Pacheco Vs. México; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador; Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Caso Escher y otros Vs. Brasil, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay,); hasta medidas de capacitación en derechos humanos a funcionarios públicos (Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala).

4.1.3.1.6. Obligación de investigar y sancionar los hechos: La Corte ha sido clara al expresar las distintas formas de reparar, sin embargo, en lo que respecta a la investigación y sanción de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos humanos ha indicado que:

El Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, los familiares de ésta, pueden renunciar a las medidas de reparación por el daño causado. En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. (CorteIDH, 2001, párr.99)

Por lo tanto, investigar y sancionar los hechos no se constituye como una medida de reparación *per sé*, sino en una obligación del Estado sancionado, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos de las personas, sin embargo, a los efectos de la presente investigación, dicha obligación se incluye puesto que, a pesar de no ser parte de la reparación integral, constituye parte fundamental de la sentencia susceptible de ejecución.

De lo explicado en los apartados anteriores, podemos deducir que las sentencias de la Corte Interamericana, en cuanto a su contenido de reparación

integral que constituye la parte ejecutable de la sentencia, es de compleja materialización, puesto que la mayoría de las sentencias en su afán de lograr una reparación integral ostentan contenidos diversos, mismos que al ser traspolados al ámbito nacional del Estado sancionado, le corresponde su materialización a distintos entes que forman parte del Estado, razón por la cual se considera que debe ser un órgano jurisdiccional que posea las competencias suficientes para ordenar que se cumpla lo plasmado en dicha sentencia, caso contrario quedaría a voluntad política de cada institución dar cumplimiento voluntario a lo dispuesto.

4.1.4. Efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias interamericanas, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 67, son “definitivas e inapelables”, asimismo, establece el artículo 68.1 de la precitada norma convencional que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”(Convención Americana de Derechos Humanos,1969), con lo cual, evidentemente, en el supuesto que se declare la violación de derechos se generan obligaciones para el Estado sancionado en favor de la víctima. Estas obligaciones, son de distinta índole, de conformidad con las medidas de reparación que se han estudiado precedentemente.

En ese sentido, las sentencias emanadas de la Corte Interamericana, son de carácter vinculante para las partes del proceso, esta fuerza vinculante posee sustento en distintos artículos tales como el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Por otra parte, el artículo 65 ejusdem señala que:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos(Convención Americana de Derechos Humanos,1969).

De esta manera, resulta evidente que el Estado, debe cumplir de forma activa, efectiva, oportuna e integral con las sentencias en las cuales se le condene por violación a derechos humanos, aspecto que podrá supervisar la Corte Interamericana a través del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias, y que asimismo podrá notificar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su informe anual, con la finalidad que dicho ente conmine a su cumplimiento.

No obstante, es posible determinar que, aunque el Estado posee la obligación de cumplir con los fallos, la Corte no posee fuerza coercitiva para hacer ejecutar sus fallos, puesto que se establece únicamente los procesos antes enunciados, los cuales no poseen una injerencia directa para obligar forzosamente al Estado a cumplir, para lo cual, en el caso ecuatoriano se cuenta con la garantía de acción por incumplimiento, misma que también posee algunas dificultades que se estudiarán en el capítulo siguiente.

A pesar de esta dificultad, hay que resaltar que subsisten principios de responsabilidad internacional de los Estados, como por ejemplo el principio *pacta sunt servanda*, el cual implica la buena fe de los Estados en el cumplimiento de los instrumentos internacionales, sin que puedan excusarse en normas de índole interna, tal como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) en sus artículos 26 y 27, aspecto que ha sido reafirmado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-14/94 de fecha 9 de diciembre de 1994:

Según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento e/ derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pag. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series NB, No. 44, pag. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series NB, No. 46, pag. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), pags.12, a 31-2, parr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre e/ Derecho de los Tratados de 1969 (CorteIDH, 1994, párr.35).

Consecuentemente con lo anterior, se debe indicar que las sentencias de la Corte generan cosa juzgada, misma que define Couture (2010) como una “institución procesal que consiste en la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior”(Couture,2010,pp.211-212).

En ese sentido, apunta Ferrer-McGregor (2013) que la sentencia produce autoridad de cosa juzgada internacional y que:

Esto implica que una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas. En el supuesto de una sentencia estimatoria de condena a un Estado, todos los poderes, órganos y autoridades del Estado condenado están obligados a cumplir con la sentencia(Ferrer-McGregor,2013,p.632).

Esta sentencia, una vez notificada, adquiere esta autoridad de cosa juzgada, y sus efectos se expanden en dos dimensiones, a saber: hacia las partes procesales y hacia los Estados parte de la Convención Americana, tal como lo señala Ferrer-McGregor (2013) “a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana”(Ferrer-McGregor,2013,p.633), los cuales estudiaremos de seguidas:

4.1.4.1. Efecto *inter partes*

De conformidad con lo analizado, el efecto hacia las partes procesales del procedimiento contencioso, posee una relación absoluta y directa entre estos últimos y el contenido de la sentencia, puesto que el Estado sancionado en su conjunto (todos los órganos que conforman el Estado) es el obligado directo respecto de las reparaciones que en la sentencia se establezcan y por otra parte, la víctima o víctimas de violación de derechos humanos se constituye como el beneficiario directo de dichas reparaciones (precedentemente se explicó que el concepto de victima ha sido progresivamente ampliado por la Corte y puede incluir familiares o parientes cercanos según la naturaleza del derecho violado y la realidad de cada caso concreto).

Ahora bien, coincidimos con Ferrer-McGregor (2013) cuando aduce que la eficacia vinculante de la sentencia “que establece responsabilidad

internacional a un Estado que fue parte material de la controversia, y en la que tuvo la oportuna y adecuada defensa en juicio, no solo se proyecta hacia la parte "resolutiva" o "dispositiva" del fallo" (Ferrer-McGregor, 2013, p. 635), sino que también abarca los fundamentos y argumentos que motivan la decisión, toda vez que la sentencia debe ser acatada en su integralidad, imposibilitándose la disgregación o desvinculación de una parte con otra.

Este efecto de cosa juzgada entre las partes se conoce con la denominación de *res judicata*, al respecto, señala la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 47 literal d como presupuesto de admisibilidad ante la Comisión la reproducción de alguna petición anterior, aspecto basado en la triple identidad partes, objeto y base legal.

4.1.4.2. Efecto *erga omnes*

Por otra parte, las sentencias de la Corte Interamericana pueden generar un efecto dirigido a los demás Estados parte de la Convención que no han sido parte procesal en la controversia planteada al conocimiento de la Corte. Tal como apunta Ferrer-Mc Gregor (2013) esta eficacia vinculante para los demás Estados:

(...) se proyecta solo en cuanto al estándar mínimo de interpretación de la norma convencional para asegurar el mínimo de efectividad de la misma; lo cual, es una eficacia vinculante "relativa" en la medida en que se puede diferir de la jurisprudencia de la Corte IDH cuando se efectivice la norma a través de una interpretación más favorable en sede nacional (p. 655)

Este efecto, conocido como *res interpretata* o de cosa interpretada, tiene como objetivo que las sentencias de la Corte Interamericana, en tanto la forma que han interpretado progresivamente los derechos establecidos en la Convención Interamericana, sirvan de guía para el cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, visto que los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se adecuen a lo establecido en la Convención y por supuesto a la jurisprudencia interamericana como parte del denominado bloque de convencionalidad.

En este sentido, cobra vital importancia la figura del control de convencionalidad, puesto que, utilizada de correcta forma, es una figura jurídica que permite a los Estados parte, adecuar sus actuaciones y decisiones a lo establecido no solo en la Convención, sino en el corpus iuris interamericano en general, de forma tal que pueda ponderar la factibilidad de la aplicación de estas normativas de derecho internacional de derechos humanos cuando sean más favorables que las establecidas en el derecho interno, y asimismo, adecuar de conformidad con los procesos normativos legales y constitucionales en pro de la garantía de los derechos humanos.

4.1.5. Procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana

Como se puede observar, la función contenciosa de la Corte no se encuentra limitada únicamente a determinar si un Estado violó o no alguno de los derechos plasmados en la Convención, sino que además, en el contexto de sus sentencias establece medidas de reparación integral que posteriormente, supervisa su cumplimiento a través de un procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias, mismo que se deriva de un informe que deben presentar los Estados sancionados, relacionado con el cumplimiento bien sea parcial o total de las sentencias que les corresponda, al respecto, las estadísticas de dicho procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias serán desarrolladas en el capítulo que corresponda, lo cual otorgará datos relevantes para la presente investigación.

4.2. MECANISMOS VIGENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4.2.1. Mecanismo institucional ante la Secretaría de Derechos Humanos

Como se ha analizado en capítulos anteriores la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido clara al indicar que los estados miembros deben ser capaces de adecuar sus mecanismos jurídicos internos a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Es por esto que en su artículo 25 numerales 1 y 2 indica que:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esto fue igualmente desarrollado por la Corte Interamericana Corte en el Caso Acevedo Jaramillo y otros v/s Perú en su Sentencia del 7 de febrero de 2006, cuando establece estándares relevantes en materia de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias al expresar que:

Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los

medios para ejecutar dichas decisiones definitivas (...) el Tribunal ha establecido que [l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (...) El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes. (prr. 216, 217, 219).

4.2.1.1. Competencia de la Secretaría de Derechos Humanos

Evidentemente la Corte ha considerado que los Estados parte y suscriptores de estos compromisos internacionales, sin duda deben ser capaces de cumplir eficazmente a través de su ordenamiento jurídico interno con las disposiciones, informes y sentencias emitidos por estos organismos internacionales de protección de Derechos Humanos. Es así que, en el caso de Ecuador se crea en el año 2007 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo tenía una misión al parecer clara, pues se creó ante la necesidad de realizar un trabajo sistematizado y conjunto de los operadores de justicia, con el fin de optimizar los planes y proyectos de la función judicial y demás instituciones relacionadas con el sistema de justicia. Sin embargo, no fue hasta el año 2008 cuando por mandato del Decreto Ejecutivo 1317 del 9 de septiembre del 2008, se otorga a este Ministerio la responsabilidad de coordinar el cumplimiento de este tipo de sentencias emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, al indicar en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1.- Confiérase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia (Decreto ejecutivo 1317,2008, p.1).

Este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a su vez, igualmente delega en la Secretaría de Derechos Humanos, órgano de carácter administrativo, la obligación de velar y exigir por el cumplimiento de estas

sentencias o resoluciones de carácter internacional. Esta Secretaría de Derechos Humanos a través de su Dirección de Reparación Integral y Autoridad Central, tiene la obligación de coordinar la fase de ejecución de este tipo de resoluciones, al mismo tiempo es el ente responsable de notificar a los organismos pertinentes para que a través de ellos se pueda materializar el cumplimiento integral de la sentencia.

4.2.1.2.Procedimiento

En este sentido lo primero que debe analizar es que se entiende o define por la acción de “coordinar” la ejecución de estas sentencias, pues en técnica parlamentaria o de redacción legislativa, cuando se hace referencia a una terminología como esta de naturaleza tan amplia resulta complicado definir o determinar cuáles serán estas acciones específicas de coordinación. Si se habla en términos de gobernanza de Derechos humanos lo que ha quedado claro es que no hay un procedimiento o lineamiento específico para tales fines, en términos constitucionales en cambio la coordinación aparece como un mandato para las instituciones del sector público.

Ahora bien, en el caso de la Secretaría de Derechos Humanos, que el propio decreto 1317/2008 le asigna esta responsabilidad para estos casos puntuales, entonces se podría entender que se trata de una coordinación específica. El problema radica en que esta coordinación a su vez implica un circuito de cumplimiento donde convergen varias instituciones, cada una con un rol específico dentro de las reparaciones que manda la sentencia, pero al final todas están respondiendo en nombre del Estado, téngase en observancia que para el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos no existe una distinción entre los agentes del Estado, sino que el propio Estado está actuando en su conjunto a través de estas instituciones. En ese sentido apuntó el Dr Alonso Fonseca en entrevista lo siguiente:

“si este elemento de coordinación está determinado por este decreto, se entendería que es una coordinación específica, en tal sentido, la constitución da un mandato de coordinación en teoría vincula a todas las instituciones, pero el decreto da un mandato de coordinación específica, pero debemos entender el circuito de cumplimiento de varias organizaciones. Para el SIDH no hay distinción entre las agencias del

Estado, no se dice “dígame cuales son las facultades que tiene el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Gobierno”; por el contrario, es el Estado en su conjunto y asimismo se produce la respuesta al proceso de supervisión que tiene la CIDH.”

Existen instituciones que de manera operativa responden constantemente a la Corte Interamericana en estos procesos, uno es el Ministerio de relaciones Exteriores a través de sus organismos internos existe la Subsecretaría de asuntos Multilaterales, y por otra parte la Procuraduría General del Estado que mantiene un nivel de contacto y coordinación. Es así que la Procuraduría a través de su Dirección Nacional de Derechos Humanos debe coordinar con los organismos y entidades del sector público competentes, a nivel, interno, la implementación de las acciones necesarias para cumplir sentencias, resoluciones, recomendaciones u otras medidas que hayan dictado organismos internacionales para la prevención y protección de los derechos fundamentales, así lo establece en su Reglamento Orgánico Funcional, específicamente en sus artículos 30 y 31 indican que:

Art. 30.- La Dirección Nacional de Derechos Humanos está a cargo de un Director, quien es delegado del Procurador General del Estado y como tal ejerce la representación y defensa judicial y cuasi judicial del Estado ante Organismos Internacionales de Derechos Humanos que soliciten la adopción de medidas de prevención, investigación, sanción y reparación de casos de derechos humanos, precautelando el interés del Estado Ecuatoriano.

Art. 31.- Corresponde al Director Nacional de Derechos Humanos cumplir las funciones señaladas:

6. Coordinar con los organismos y entidades del sector público competentes, a nivel, interno, la implementación de las acciones necesarias para cumplir sentencias, resoluciones, recomendaciones u otras medidas que hayan dictado organismos internacionales para la prevención y protección de los derechos fundamentales (Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, 2017)

En este sentido lo que se debe analizar es que en ambos casos ninguna de estas instituciones y en especial la Secretaría de Derechos Humanos posee disposiciones claras en términos de procedimiento. En el caso de la Secretaría el procedimiento es inexistente y en según indica la propia norma de la Procuraduría General del Estado en su numeral 6 del artículo 31 se puede decir que es ambigua y poco específica al exponer “la implementación de las

acciones necesarias para cumplir”, lo que evidencia que no existe tal manual o lineamientos referentes a estas acciones estatales claras que permitan dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

A modo de conclusión se puede indicar que el Ecuador ciertamente ha creado un mecanismo ejecutivo para el cumplimiento de este tipo de resoluciones de carácter internacional, o al menos ha dado la responsabilidad a un ente como la Secretaría de Derechos Humanos, que, con base en el Decreto Ejecutivo 1317, a quien confiere la clara facultad de coordinar y ordenar a las demás instituciones el cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana. Esto sin duda alguna ha implicado un esfuerzo digno de reconocimiento, pero que si se evalúan los resultados no va más allá de eso, un esfuerzo que no se ha podido traducir en resultados concretos y cumplimientos integrales de estas sentencias. Aquí empieza lo paradójico de la situación, y es que parecería incomprensible pensar que este ente administrativo, sin fuerza coercitiva o potestad reglamentaria o legislativa, se encargue de coordinar la ejecución de sentencias de esta índole, que en muchos casos no solo indican reparaciones materiales, pueden inclusive exigir la modificación de una norma o la creación de políticas públicas, ni tampoco declarar las respectivas responsabilidades a los funcionarios derivadas del incumplimiento.

Es por estas razones antes expuestas que todo queda en la mera delegación de facultades ante esta institución, pues la misma no cuenta con un procedimiento claro que establezca plazos, delimite responsables con actuaciones y roles específicos, incluso directrices que permitan pronunciarse en lo concerniente a la reparación de daños a las víctimas. Más aún cuando la propia institucionalidad de esta Secretaría no la hace un ente que genere una obligación de obediencia ante otras instituciones que deben cumplir con estos requerimientos. Justamente por esta falta de eficacia es que en muchos de los casos, al no existir términos ni procedimientos claros, se configuran continuamente los incumplimientos de estas sentencias y las víctimas, agotadas tras años de litigio terminan conformándose con el cumplimiento parcial de sus medidas de reparación o en el mejor de los casos llegan a

acuerdos con el propio Estado, acuerdos que de ninguna manera reparan de manera íntegra los derechos vulnerados ni le restituyen material e inmaterialmente de manera adecuada a su situación fáctica inicial.

4.2.2. Garantía constitucional de Acción por incumplimiento

En primer lugar, antes de comenzar con este estudio, se debe indicar la diferencia existente entre la acción por incumplimiento con la Acción de incumplimiento, pues son mecanismos jurisdiccionales que aparecen en la norma y que aún en el ámbito jurídico crea desconcierto, toda vez que es muy frecuente que ambas acciones dentro de estos contextos sean proclives a confundirse. En virtud de aquello la acción por Incumplimiento como ya se ha analizado en otros países de la región es conocida como Acción de Incumplimiento, esto es lo que tal vez tiene a fomentar tales equívocos.

Es necesario decir que en el Ecuador por ejemplo son dos instituciones del derecho totalmente diferentes, en el caso de la acción por incumplimiento se ha evidenciado que es una garantía jurisdiccional que el texto constitucional regula en su artículo 93 dirigida al cumplimiento de sentencias e informes internacionales relacionados a los derechos humanos. Por su parte la acción de incumplimiento tiene otro fundamento, y en esto es necesario hacer especial énfasis, no es una garantía constitucional propiamente dicha, sino que a entender de las investigadoras es una potestad o facultad que solo le compete a la Corte Constitucional para controlar exclusivamente el cumplimiento de mandatos emitidos en procesos constitucionales.

Para algunos autores el trasfondo de la acción de incumplimiento tiene mucho que ver con el escaso desarrollo normativo en lo referente a la ejecución de sentencias de carácter constitucional, como afirma Quintana (2020) “Uno de los defectos del sistema de justicia constitucional en Ecuador era el escaso desarrollo normativo y jurisprudencial para ejecución de sentencias que en esa materia se dictaban, lo que dificultaba la verificación y seguimiento del cumplimiento de estas decisiones”(p. 155). La Carta Magna de Montecristi viene

a resolver este particular al regular la Acción de Incumplimiento, la misma se normaliza en el numeral 9 del artículo 436 de la referida norma, al indicar lo siguiente:

Artículo 436.-La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales(Constitución de la República del Ecuador,2008).

Por otra parte, establece Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (2009) en cuanto a los incumplimientos de sentencias y dictámenes constitucionales en los artículos del 162 al 165, donde no solamente indican el alcance de estas decisiones del foro constitucional, sino también se hace referencia a la tramitación de dicha acción. En referencia a su objeto fundamental, plantean Porras y Romero (2012) que “en consecuencia, si la acción de incumplimiento procura el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no podemos sino afirmar que la facultad otorgada a la Corte Constitucional mediante esta acción es dar eficacia a la justicia constitucional.”(p.65)

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado la importancia del cumplimiento de sus mandatos como premisa para la formación de un legítimo Estado constitucional de derechos, así mismo en su Sentencia No. 031-10-SIS-CC establece que:

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde los jueces adoptar las medidas adecuadas necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, que la autoridad el particular le den cumplimiento oportuno. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 14)

Dicho esto, y contextualizadas estas acciones en cada uno de sus ámbitos, correspondería remitirse a la materia de la investigación, o sea el análisis de la Acción por Incumplimiento. Para esto es relevante hacer énfasis en que la razón de ser de esta garantía, con independencia de su

denominación, teniendo en cuenta que, en estos países mencionados con anterioridad, se conoce como acción de Cumplimiento y en el caso de Ecuador es lo que todos denominamos Acción por Incumplimiento.

Como ya se ha señalado su esencia al igual que la de todas las garantías jurisdiccionales, es precisamente proteger a las personas ante el incumplimiento de disposiciones constitucionales y normativas de diferente naturaleza, pero siempre su núcleo principal será la protección de derechos constitucionalmente tutelados, con la particularidad de que en esta acción no se va a analizar la vulneración del derecho en sí, sino que la misma sea provocada por el incumplimiento de una obligación. Guastini(2001) es de la idea que “una garantía es precisamente una protección. Las garantías de los derechos constitucionales son protecciones de los derechos de los ciudadanos contra el Estado: equivalen a barreras interpuestas entre el poder estatal y la libertad de los ciudadanos”(Guastini,2001,p.234).

Para analizar esta garantía constitucional en Ecuador hay que partir de que la acción por incumplimiento, comienza a ser materia de estudio a partir de octubre del 2008, cuando es regulada por la Constitución de Montecristi consagrándola en el artículo 93 citado con anterioridad. Al analizar este precepto legal se puede indicar que la acción por incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional específica y bastante particular, con la que se pretende proteger un derecho constitucional, y bueno esto no la convierte en especial teniendo en cuenta que el fin de toda garantía es precisamente la protección de uno o varios derecho, sin embargo lo que la hace tan peculiar es que en este artículo 93 de la Constitución es su doble naturaleza, puesto que no se limita a exigir el cumplimiento del ordenamiento jurídico sino que también es la vía para exigir el cumplimiento de las sentencias e informes de organismos internacionales, por lo que constituye una garantía principalmente encaminada a dotar de eficacia a la justicia constitucional.

Resulta comprensible entender que el trasfondo para que esta garantía fuese incluida en el texto constitucional, era más allá de su naturaleza reparadora, la de precautelar del derecho a la seguridad jurídica que debe tener toda persona, el principio de tutela judicial efectiva en lo referente a el

cumplimiento de las sentencias e informes de carácter internacional y el principio de legalidad, todo como respuesta de los órganos judiciales a las infracciones al ordenamiento jurídico en cuanto toda actuación de los órganos del poder público, cuyas decisiones y actuaciones deben estar sometidas y amparadas en derecho. Refiriéndose a la seguridad jurídica tutelada por esta garantía apunta Romero que “la seguridad no se agota con la mera promulgación de las normas legales, puesto que la seguridad jurídica se extiende hasta que la norma llega a cumplir los fines para los cuales fue creada”(Romero,2012,p.233).

Otro derecho que consideramos tutelado por esta acción como bien se señaló antes es el derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, específicamente en su contenido de ejecución este aspecto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sus sentencias N°142-14-SEP-CC y N° 364-16-SEP-CC del año 2014 y 2016 respectivamente, en las cuales manifiesta que “una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita va más allá del simple acceso gratuito a la justicia”(Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p.12).

En este sentido y luego de analizar estos derechos tutelados por la mencionada garantía, hay que indicar que la Carta Magna ecuatoriana le propugna un alcance mucho más amplio a esta garantía, pues ya no solo va a remitirse al cumplimiento de normas internas, sino que va a propiciar el mecanismo para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. Igualmente, esta garantía se desarrolla en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional(2009); así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional(2015), artículo 43; y en el artículo 436 numeral 5 del texto constitucional donde establece:

Artículo 436.-La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias(Constitución de la República del Ecuador,2008).

Como se observa se hace evidente que existen una notable diferencia en los alcances de esta garantía si comparamos con lo que ya se había examinado de países como Colombia, Bolivia y Perú. La acción por incumplimiento en estos países de la región, tiene un alcance y una naturaleza jurídica más limitada o condicionada, toda vez que se circunscribe a leyes y actos administrativos.

Otra cuestión importante es que, a pesar de que podemos afirmar que la Acción por Incumplimiento es una garantía constitucional relativamente novedosa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a pesar también de que su desarrollo doctrinal no es que sea del todo amplio, no se puede negar que es un mecanismo no solo de protección de derechos, sino de ejecución de resoluciones tanto internas como internacionales, para asegurar protección de derechos antes mencionada frente a los incumplimientos de los órganos de poder, pues no tendría sentido tutelar derechos que no se pretenda exigir, como bien afirma Storini “los derechos solo valen en la medida en que su contravención sea jurídicamente sancionada, para lo cual es imprescindible que su titular pueda instar la reacción de los mecanismos de tutela del ordenamiento”(Storini,2010,p.301).

En este orden de ideas es evidente y afianza que la Ley fundamental ecuatoriana pretende proteger con esta garantía de acción por incumplimiento el derecho a la seguridad jurídica, entre otros derechos, pero tal es así que una de las primeras referencias que hace la jurisprudencia de esta Corte al respecto la encontramos en la Sentencia 0007-09-SAN-CC del año 2009, donde este foro advierte que:

La acción por incumplimiento forma parte de aquellas garantías jurisdiccionales previstas en el texto constitucional, para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales; en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. En tal virtud, cuando la Corte dispone el cumplimiento de "algo incumplido" lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento(Corte Constitucional del Ecuador, 2009, p.4).

Como es claro la Corte considera que dotar a las personas de seguridad jurídica es el pilar fundamental de un Estado Constitucional de derechos, plantear mecanismos que garanticen no solo el pleno goce de los mismos, sino también las vías de actuación ante el incumplimiento de ellos, constituye la certeza inexcusable que debe ser proporcionada a todos los ciudadanos, como garantía que, en caso de que se vulneren derechos constitucionales y humanos, poseen herramientas idóneas y necesarias para reparar las violaciones y en tal sentido determinar las responsabilidades que correspondan. Como acertadamente apuntan Porras y Romero (2012):

(...) la acción que ahora hemos analizado de una manera muy breve, constituye una importante facultad atribuida a la Corte Constitucional que le implicaría en razón del aseguramiento de la eficacia de la justicia constitucional, no solo insistir en el cumplimiento de la sentencia, sino principalmente disponer las sanciones a la persona que incumple, y en el caso que correspondiera al juez que no ha cumplido con su obligación. (p. 72)

La voluntad legislativa que subyace a esta acción no es del todo ajena a los principios de validez y de eficacia que en casos anteriores ya se habían indicado, sobre todo desde el análisis de si la norma es o no cumplida por sus destinatarios, es así que esta garantía constitucional tiene también implícito en su objeto lograr reconciliar esta validez y principalmente la eficacia de las normas del ordenamiento jurídico. Esta eficacia debe ser medida en la magnitud de su cumplimiento, como bien apunta Prieto “la perspectiva jurídica entiende la eficacia de las normas desde los efectos jurídicos o inmediatos que está llamada a producir”(Prieto,2005,p.83).

En este punto se podría afirmar que, es bastante relevante el hecho de que jurídicamente a partir del año 2008 se pueda hablar de la acción por incumplimiento como una garantía constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La misma se alza más bien como una nueva forma de acceso a la justicia, como una novedosa manera de salvaguardar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva en lo que se refiere a el cumplimiento de sentencias e informes de carácter internacional, aunque en este punto más adelante se abordará si ha sido o no eficaz para tales fines, ya que uno de sus principales alcances es precisamente evitar que los Estados eludan su responsabilidad una

vez que han sido sancionados por una instancia internacional.

4.2.2.1 Requisitos de procedencia de la acción por incumplimiento

Para continuar profundizando en el análisis de esta garantía, es menester entonces contextualizar cuando es procedente la interposición de una Acción por Incumplimiento y cuáles serían los requisitos para que la misma proceda. En este punto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su capítulo VII del Título II, aborda esta acción en su totalidad en los artículos del 52 al 57. Primeramente, hay que desentrañar lo establecido en el artículo 52 del mencionado cuerpo legal al indicar que:

Artículo 52.-La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009).

En este precepto legal claramente se establece que esta acción podrá interponerse ante el incumplimiento no solo de normas jurídicas, sino también de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, hasta aquí estaría claro cuando es procedente dicha garantía constitucional, sin embargo el legislador dice además, que para tipificar la procedencia de esta acción es necesario que la obligación incumplida sea de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Si se analizan estos términos con detenimiento se debe definir cuando una obligación es de hacer o no hacer. Es lo que comúnmente se conoce como obligaciones positivas, en las que el obligado debe realizar una acción y obligaciones negativas en las que la persona debe abstenerse de realizar una acción. Estos términos tienen su origen en otras ramas del derecho como el Derecho Civil, específicamente en lo referente a las obligaciones contractuales, aún cuando nos encontramos en un análisis constitucional estos conceptos

cobran el mismo significado si se analizan de manera literal. Es así que en palabras de doctrinarios como Osterling y Castillo (2001)

En efecto, la prestación, en las obligaciones de dar, está constituida por la actividad del deudor destinada a la entrega de un bien y por su propia entrega; en las obligaciones de hacer, por la ejecución de un hecho que puede ser material (pintar un cuadro y luego entregarlo al acreedor) o inmaterial (transportar a una persona de un lugar a otro); y en las obligaciones de no hacer, esto es en las obligaciones negativas, por la simple abstención del deudor, quien cumple su obligación no haciendo(p.698).

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido enfática al analizar estas características, dando especial importancia a los términos que deben caracterizar la obligación, inicialmente dice que debe ser clara, toda vez que según la línea jurisprudencial de esta Corte la claridad en una obligación está determinada por los elementos que la constituyen como su alcance, es decir si son completamente determinables los mismos para exigir su cumplimiento. En virtud de aquello existen también criterios jurisprudenciales referentes a la característica de “expresa” que debe tener esta obligación que se pretende demandar, ante esto la Corte en su Sentencia N° 011-15-SAN-CC del año 2015, ha indicado que :

Ahora bien, el segundo requisito para la procedencia de una acción por incumplimiento, es que la obligación sea expresa, requisito que se entiende cuando de la configuración de la misma, aparece nítida y manifiesta la obligación, esto, porque no se pueden asumir escenarios contenidos en otra normativa o que pueden inclusive constituirse en inexistentes o imposibles(Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p.13).

Por último y no menos importante debemos referirnos a la exigibilidad de la obligación. Es entonces necesario detenerse a definir en qué consiste según los criterios de la Corte Constitucional el término exigibilidad propiamente dicho. Frente a esto, la máxima intérprete de la Constitución ecuatoriana en la sentencia N° 007-15-SAN-CC del año 2015 ha declarado que:

Por su parte, una obligación exigible es aquella que emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido; es decir, el deber de cumplir se encuentra directamente relacionado con el acatamiento de normas constitucionales e infra constitucionales, así como

el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo(Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 8).

Una vez analizados estos requisitos de procedencia, es pertinente también de alguna manera definir la legitimación activa y pasiva de esta acción. En primer lugar, es sencillo después de todo el análisis realizado, determinar que la legitimación activa de la Acción por Incumplimiento es bastante amplia, ya que puede ser interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad que vea afectado su derecho. Ahora bien, un poco más específico a razón de la naturaleza jurídica de esta acción es determinar contra qué sujetos procede la misma. Este particular está consagrado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional(2009), en la cual se indica la legitimación pasiva en los siguientes términos:

Artículo 53. Legitimación pasiva. - La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009).

Si se realiza un análisis literal de la norma, se puede determinar que existen dos sujetos contra los que se puede interponer esta acción. En primer lugar, particulares, naturales o jurídicos, o autoridades del poder. En un segundo lugar se encontrarían particulares que deban cumplir una obligación impuesta por una sentencia, decisión o informe proveniente de un organismo de derechos humanos. En este punto es necesario aclarar que son dos las circunstancias que la ley prevé en las que la acción por incumplimiento puede presentarse cuando se habla de una persona natural, la primera sería cuando esta persona o personas en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, como bien lo indica el precepto citado; y en segundo lugar se corresponde con la existencia de una sentencia o informe relacionado con los

sistemas de protección de derechos humanos en la cual se establezca una obligación particular.

Dicho esto, se podría afirmar que en cuanto a los legitimados activos y pasivos la normativa es clara, ahora bien, de lo expuesto se infiere que no existe viabilidad para exigir este cumplimiento, cuál sería la razón para tal afirmación, para las investigadoras lo que existe es una inminente confusión, entre las obligaciones que provienen de las normas o mandatos de organismos internacionales, que a su vez son motivo de tutela de la Acción por Incumplimiento, y las obligaciones que pueden derivarse de otras fuentes diversas, hablese por ejemplo de obligaciones emanadas de fuentes contractuales o de similar índole, las que son continuamente incumplidas, pero no tienen tal connotación, pues su incumplimiento no irradia necesariamente en los derechos fundamentales de los afectados, y esta sería la principal diferencia.

Podría decirse que para muchos la principal virtud de esta garantía jurisdiccional de Acción por Incumplimiento sería precisamente esa, la de proporcionar a las personas una herramienta eficaz para lograr la materialización de las normas que componen el ordenamiento jurídico así como las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Con respecto a la procedencia de esta acción la Corte Constitucional ha sido determinante también al advertir que, no procede en ningún caso cuando la pretensión verse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas, menos cuando el incumplimiento o presunto incumplimiento se derive de una errónea interpretación de la norma, ante estos supuestos el foro constitucional ha apuntado lo siguiente en su Sentencia N° 010-12-SAN-CC del año 2012:

Esta acción está dirigida para exigir el cumplimiento de actos normativos y administrativos de carácter general, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que no se trate de sentencias y dictámenes constitucionales. Esta Corte considera necesario aclarar que lo que se cuestiona mediante esta acción por

incumplimiento no es la legalidad o constitucionalidad, sino el incumplimiento de un acto normativo o administrativo, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos(Corte Constitucional del Ecuador, 2012, p.7).

Es de esta manera la Corte delimita el ámbito de acción y eficacia de esta garantía, es decir la Acción por Incumplimiento es una garantía que persigue la materialidad del ordenamiento jurídico vigente de forma eficaz, además de exigir el cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, fuera de esta competencia sería totalmente improcedente la misma.

4.2.2.2. Requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento

Cuando se habla jurídicamente de la admisibilidad de un acto o demanda en este caso concreto, se debe dar especial atención al análisis y verificación de requisitos formales antes de iniciar la sustanciación de un procedimiento independientemente de su naturaleza. Sería así que, este proceso de admisión constituye la antesala que da lugar o no a la continuidad de las siguientes etapas procesales. Como se había indicado si bien la procedencia hace referencia a elementos materiales que justifican si la pretensión es ajustada o no a derecho, la admisibilidad en cambio tiene que ver con el contexto formal de la presentación del proceso.

En el caso de la Acción por Incumplimiento se establecen cuatro supuestos que van a determinar en gran medida que la acción sea admitida o en su defecto inadmitida. Estas causales se regulan de manera clara en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se expone lo siguiente:

Artículo 56.-Causales de inadmisión. La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.

2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.
3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.
4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009).

Es menester analizar con especial cuidado cada uno de estas causales desde una perspectiva práctica. Por ejemplo, la primera se refiere específicamente a la protección de los derechos que tutela esta garantía, o sea esta causal de inadmisión está llamada a evitar que se generen confusiones o colisiones entre esta garantía de Acción por Incumplimiento y las otras garantías jurisdiccionales que se establecen en el texto constitucional, dígase Acción de Protección, Habeas Corpus, Habeas Data entre otras que tienen como objeto la protección de derechos, como lo puede ser el derecho a la libertad, a la intimidad o cualquier otro derecho no necesariamente unido a una garantía determinada.

En el caso de la Acción por incumplimiento ha quedado claro que tutela el derecho a la seguridad jurídica y se puede decir que también tiene un grado de incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva en lo concerniente al contenido de ejecución de sentencias. En conclusión, esta acción no busca la reparación específica del derecho vulnerado que dio lugar al proceso inicial en vía internacional, sino garantizar la eficacia de las normas y el cumplimiento de aquellas sentencias e informes relacionados a los sistemas de protección de derechos humanos, que esto no significa que no tenga incidencias en los derechos, sólo que busca reparar el incumplimiento y a través de esto cesar la vulneración del derecho quebrantado.

Como segundo punto se refiere la norma, a la omisión de mandatos de carácter constitucional, en pocas palabras sería el incumplimiento por parte de una autoridad ya sea de reglamentar o normar alguna cuestión específica por mandato constitucional o también pudiese referirse a omisiones no solo de tipo legislativa sino de cualquier otro mandato de proveniente de este foro.

Ahora bien no se debe confundir cuando procede la Acción por

incumplimiento con respecto a la Inconstitucionalidad por Omisión, pues incluso en la práctica tienden a crear confusión, se debe indicar que, la diferencia entre estas dos acciones debe establecerse desde su objeto, es decir que la acción por incumplimiento como se ha indicado tiene por objeto lograr el cumplimiento de mandatos contenidos en normas e informes o resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos que no tienen rango constitucional, sin embargo la acción de Inconstitucionalidad por Omisión tiene como objeto exclusivo lograr el cumplimiento o el cumplimiento de una norma constitucional.

En tal caso la línea para determinar el incumplimiento por omisión de mandatos constitucionales entra en una fuerte discusión doctrinaria, toda vez que las normas de esta naturaleza constitucional debido a su amplitud interpretativa son propensas a caer en este tipo de disyuntiva, o sea es muy complicado determinar si son normas reducidas a mandatos de optimización basados en los principios que le subyacen, o si por el contrario podemos también indicar que las mismas tienen una naturaleza de acción y por ende aplicación directa y una consecuencia.

Como otro punto de análisis la ley indica como causal de inadmisión también la existencia de otro mecanismo judicial, aquí se vuelve nuevamente a ahondar en la subsidiariedad de esta garantía, que ya también fue motivo de examen al hablar de su procedencia. En este sentido la norma lo que pretende es que en ninguna circunstancia la justicia constitucional sea sustitutiva de la vía judicial ordinaria, por ende, si existe otro mecanismo judicial idóneo y efectivo para lograr el fin propuesto no puede ser admitida esta acción. Esta realidad cambia en lo referente al derecho internacional, en este caso concreto la subsidiariedad es vista como un mecanismo de reforzamiento del derecho interno como se analizó en el capítulo anterior. Refinándose a este particular apunta Huerta (2011):

En el ámbito del DIDH no existen competencias concurrentes o simultáneas entre las instancias nacionales e internacionales, sino que se deja a las autoridades nacionales la tarea de garantizar, en primera instancia los derechos y libertades internacionalmente reconocidos y solo ante el incumplimiento de cualquiera de los deberes internacionales de las autoridades estatales es que las instancias internacionales están

facultadas para intervenir. (p.26)

Por último y no menos importante, se hace referencia en el numeral 4 del propio artículo 56 al incumplimiento de los requisitos de la demanda. En virtud de esto es necesario remitirse al artículo 55 de ley de garantías donde se indica que los requisitos de la demanda son los siguientes:

Artículo. 55.- Demanda. - La demanda deberá contener:

1. Nombre completo de la persona accionante.
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
4. Prueba del reclamo previo.
5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009).

Si revisamos con detenimiento este precepto normativo en la mayoría de sus requisitos referentes al contenido formal de la demanda, no dista mucho de lo exigible en otras acciones jurisdiccionales. Puesto que debe plasmarse la identificación completa del accionante, así como expresamente la norma o sentencia de la cual se configura el incumplimiento, de forma tal que se especifique que es lo que no se ha cumplido y porqué. Este segundo requisito de la demanda de Acción por Incumplimiento es evidente que como se había indicado no se trata de enumerar un catálogo de derechos vulnerados, esto desnaturalizaría por completo su esencia procesal, no es este el objeto y fin de esta garantía, como lo ha dejado claramente especificado la Corte Constitucional ecuatoriana en su Sentencia N° 010-12-SAN-CC del año 2012 al señalar que:

La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional cuyo objetivo fundamental es la efectiva aplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano para lograr una tutela efectiva de los derechos, mediante el cumplimiento de las obligaciones contenidas dentro de los distintos actos normativos o administrativos de carácter

general, así como las sentencias o informes de organismos internacionales que protegen los derechos humanos(Corte Constitucional del Ecuador,2012,p.6).

Otro requisito fundamental que debe contener el escrito de demanda serán los datos de identificación de quien debe cumplir, en este sentido el foro constitucional en esta propia sentencia N° 010-12-SAN-CC del año 2012, ha indicado con exactitud contra que sujetos es procedente y exigible el cumplimiento de una obligación indicando lo siguiente:

La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable. La acción por incumplimiento también puede ser dirigida hacia particulares cuando estos sean encargados del desempeño de funciones públicas. Ahora bien, existen ocasiones en que una autoridad está encargada de hacer cumplir la función pública del particular; en estos casos se puede dirigir tanto al particular como a la autoridad facultada para que se lleve a efecto el cumplimiento(Corte Constitucional del Ecuador,2012, p.7).

Como cuarto requisito la norma establece que debe ser presentada la prueba del reclamo previo, pero esto qué significa para el legitimado activo, pues este reclamo previo está regulado expresamente en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece lo siguiente:

Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009).

De lo expresado en este artículo se concluye que el legitimado activo para que proceda su demanda de Acción por Incumplimiento, deberá demostrar que a pesar de haber solicitado o requerido ante la autoridad o servidor público o particular de cumplimiento, el incumplimiento de esa obligación se ha

mantenido y por ende debe acudir a la vía judicial.

En este orden de ideas, la norma exige además para admitir la demanda, que el legitimado activo realice una declaración expresa que señale que no ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y personas, toda vez que no es permisible en ningún proceso de garantía constitucional que se duplique la acción. Finalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece como último requisito de la demanda, la obligación de hacer constar el lugar donde se puede notificar o poner en conocimiento conoce de la acción a la persona o entidad demandada.

4.2.2.2.1. Prueba del Reclamo Previo como requisito de admisibilidad

Como se había expuesto en el subtema anterior uno de los requisitos para que sea admitida a trámite la demanda de Acción por Incumplimiento, es precisamente la presentación la prueba de reclamo previo, la cual consiste en que tal como lo define el ya citado artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), el demandante deberá demostrar que ha solicitado el cumplimiento de la obligación, y que aun así ha persistido dicho incumplimiento. Es pertinente decir además que, la autoridad a quien se le exige este incumplimiento tiene el término de cuarenta días para ejecutar su obligación luego de presentada esta solicitud, transcurrido este término si no da solución a la pretensión solicitada es que la norma considera que se configura el incumplimiento, y por ende cabe la interposición de la Acción por Incumplimiento.

Ahora bien, es considerable darle especial atención a este requisito de admisibilidad, teniendo en consideración que para las investigadoras de cierto modo esta disposición contenida en la norma contraviene en gran medida la esencia garantista de la Constitución, pues si se analiza que la naturaleza de toda garantía jurisdiccional es lograr la protección directa y eficaz de los derechos, el solo hecho de establecer este requisito supondría el agotamiento de una vía previa, en este caso concreto sería la vía administrativa téngase en consideración que esta vía previa supone que la víctima debe iniciar el trámite ante la Secretaría como se ha indicado en capítulos anteriores, tampoco es el

Estado quien de manera voluntaria activa la misma, cabe resaltar que el propio Estado tuvo la posibilidad en el proceso ante la Comisión Interamericana y hasta antes de emitida la sentencia de la Corte Interamericana de reconocer su responsabilidad y llegar a un acuerdo para reparar el derecho vulnerado.

Es ante la ineficacia del proceso administrativo de ejecución que se realiza ante la Secretaría de Derechos Humanos, que la víctima puede interponer la vía judicial a través de la Acción por Incumplimiento, que como ya se ha mencionado su núcleo principal será la protección de derechos constitucionales, con la particularidad de que en esta acción no se va a analizar la vulneración del derecho en sí que dio lugar al proceso inicial, sino que dicha transgresión sea provocada por el incumplimiento de una obligación y por ende la garantía jurisdiccional se convierte en el mecanismo previsto para exigirla.

Otro tema que parece relevante es que resulta paradójico que la propia norma indique que se debe configurar el incumplimiento pasado los cuarenta días de que se solicite a la instancia pertinente que cumpla con su obligación, téngase en consideración que cuando el demandante acude a esta instancia es precisamente porque no se le ha cumplido su pretensión mucho antes de llegar a este trámite.

Para entender un poco mejor la naturaleza de este requisito se debe indicar que no es una innovación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, todo lo contrario, en otros países de la Comunidad Andina donde existe esta garantía jurisdiccional también está presente este llamado reclamo previo. En Colombia por ejemplo es considerado un requisito de procedibilidad, en su caso la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-1194-01 del año 2001, ha señalado que:

Como la Acción de Cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes sino el cumplimiento de deberes omitidos, la Constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración sino de delimitar el ámbito del deber omitido ... Por eso, la Constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe señalar que el propio texto del Art. 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que "la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido(Corte

Constitucional de Colombia, 2001, párr.79).

En el caso colombiano por ejemplo, este requisito puede ser obviado únicamente en el caso en que el cumplimiento íntegro de la obligación traiga consigo el inminente peligro de sufrir un perjuicio irreparable, pero esta situación debe ser sustentado en la demanda y debidamente probada por parte del demandante, en tal caso igualmente tanto para la presentación de este reclamo previo como para exonerarse de la presentación del mismo, existe la responsabilidad en la persona del afectado de demostrar que ha exigido el cumplimiento. Téngase en cuenta que en el caso colombiano se requiere 10 días desde la presentación de este reclamo previo para que se considere configurado el incumplimiento y proceda la acción.

De igual manera en Perú también es un requisito para que proceda la demanda presentar esta prueba de reclamo previo, y la presentación de esta constancia debe ser notariada. Para sustentar este criterio el tribunal Constitucional de Perú en su Sentencia 191-2003-AC/TC del año 2003 ha señalado lo siguiente:

Mediante la acción de cumplimiento no se controla la mera o simple inactividad administrativa, sino aquella que asume la condición de “renuente...”, el requerimiento notarial es un presupuesto procesal subjetivo que “...persigue que se demuestre que no se trata de un simple letargo administrativo, sino que la autoridad responsable persiste en la inacción, pese a que el afectado en sus intereses legítimos le ha recordado que existe un mandado contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido(Tribunal Constitucional de Perú, 2003, párr.13).

En el caso de Bolivia también está presente este requerimiento del reclamo previo, si bien es cierto en este país no se encuentra establecido en la Constitución, como tampoco lo está en el Ecuador, en Bolivia se encuentra regulado en el artículo 66 numeral 2) del Código Procesal Constitucional de este país, precisamente como una de las causales de improcedencia de la Acción de Cumplimiento, existiendo un vacío legal puesto que no se establecen términos para el cumplimiento a partir del reclamo previo, para que se configure finalmente dicho incumplimiento y proceda la misma.

Como ha quedado demostrado este requerimiento está presente en

estos países, no solo en el Ecuador, por lo tanto, es un hecho que el afectado pruebe o demuestre de manera documentada que, antes de interponer su Acción de Cumplimiento como se le llama en estos países o de incumplimiento como se conoce en Ecuador, ha reclamado el acatamiento de la obligación a la autoridad y que esta se ha rehusado de cumplirla.

En este mismo sentido y atendiendo a que en el caso de Ecuador, la Acción por Incumplimiento tiene un alcance superior que, en estos países analizados con anterioridad, pues en el caso ecuatoriano esta garantía también se refiere y es procedente para la exigencia del cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, sería prudente entonces analizar que sucede en estos casos concretos.

Primeramente, se debe establecer que como se analizó en capítulos anteriores la naturaleza y efectos de este tipo de sentencias e informes internacionales son totalmente diferentes a las de cualquier otro proceso ordinario, téngase en cuenta que la materia que se pretende reparar con las mismas son vulneraciones a derechos humanos. Es así que la persona afectada para llegar a una sentencia emitida por un ente internacional de protección de derechos humanos debe haber transitado inicialmente por un sin número de avatares y procesos dentro de la legislación interna, procesos que no le han sido favorables para reparar su derecho vulnerado y en los cuales pueden transcurrir años de tramitación. Una vez que las víctimas de este tipo de vulneraciones llegan a una instancia internacional y por demás logran una resolución favorable a su derecho comienzan una nueva contienda en el orden administrativo interno para lograr el cumplimiento de su resolución.

Aunando en este particular no es difícil darnos cuenta de la razón por la cual el ente administrativo que inicialmente tiene la responsabilidad de coordinar la ejecución de estas sentencias no es viable para velar por el cumplimiento integral de la misma, estas causales responden a los elementos de falta de un procedimiento claro, inexistencia de términos específicos para el cumplimiento de las obligaciones, carece además de fuerza coercitiva para exigir a las restantes instituciones obligadas a reparar a la víctima que cumplan con la obligación prevista en la resolución. Es entonces cuando sale a la

palestra nuevamente la garantía jurisdiccional de la Acción por Incumplimiento, como mecanismo para exigir el cumplimiento y la satisfacción de las obligaciones evadidas por parte del Estado en este tipo de sentencias. Cabe señalar que la interposición de esta acción supondría para el afectado comenzar nuevamente un proceso interno, donde como ya se ha evidenciado, debe cumplir con los requisitos formales y materiales que la ley dispone y que por demás determinan la admisibilidad o no de la acción.

En el caso de Ecuador como ya se ha desarrollado este reclamo previo está regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en su artículo 54 estableciendo lo siguiente:

Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Si se analiza de manera literal el contenido de la norma se evidencian ciertas inconsistencias al momento de definir ante que instancia se debe presentar el reclamo de la obligación. De manera literal indica el artículo que es ante quien deba satisfacer dicha reparación y en este punto se puede pensar que el Reclamo previo podría ser presentado ante la Secretaría de derechos Humanos, pero sin embargo esta secretaría no es el ente encargado de satisfacer las obligaciones, solo se limita a coordinar la ejecución de la sentencia con las restantes instituciones que sí tiene la obligación de reparar a la víctima.

Se debe tener en observancia de igual manera que las obligaciones de reparar la vulneración recaen ante diferentes instituciones, entonces es comprensible preguntarse a partir de cuando comienza a transcurrir el término de los 40 días para que se considere configurado el incumplimiento. Estas son algunas cuestiones que definitivamente aportan mas dudas que respuestas a las víctimas dentro de estos procesos. Sin contar que el hecho de tener que recurrir ante cada una de las instancias que debieron cumplir con su obligación y solicitar a cada una de ellas la prueba del reclamo previo es una manera de

revictimizar de manera irreversible la posición del afectado.

A esto podemos agregar que la exigencia de este reclamo previo podría sugerir que se pruebe un incumplimiento que ya ha tenido lugar con anterioridad a la acción, que ya existe por sí mismo, con el solo hecho de que el accionante deba recurrir a el cumplimiento forzosa de la resolución. Como bien apunta Romero (2012):

Es así mismo contradictorio que la norma determine que solo realizado el reclamo y transcurrido el tiempo-40 días- el incumplimiento se configura, esto por cuanto el incumplimiento en sí mismo ya se ha producido, sin necesidad de que el administrado o accionante haya presentado el requerimiento previo o que hayan transcurrido el término. (p.246)

Este particular contenido en la norma a entender de las investigadoras, transgrede la aplicación directa de los preceptos constitucionales, que buscan la protección inmediata y eficaz de los derechos. Es importante señalar además que esta prueba del reclamo previo no solo es un requisito formal para la admisibilidad del proceso, sino que para la Corte Constitucional ecuatoriana es el requisito indispensable para que se considere que se ha configurado el incumplimiento por parte del Estado. Así lo indica la propia Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 69-16-AN-2021 de fecha 17 de marzo del 2021 al puntualizar que:

“En el marco de una acción por incumplimiento, para que la Corte Constitucional tenga por ciertos los hechos alegados resulta indispensable que dentro del proceso exista prueba suficiente de que el hecho ocurrió. De ahí que, respecto de la acción por incumplimiento, la LOGJCC exige presentar una prueba del reclamo previo, no sólo como una formalidad sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure. De hecho, la demostración de este hecho es un requisito que corresponde a la esencia de la acción en cuestión (...)

“(...) resulta indispensable que en el proceso se haya incorporado prueba suficiente sobre los hechos señalados que derivan en el incumplimiento que alega la accionante; más aún, considerando que, al tratarse de una acción por incumplimiento, la prueba del reclamo previo no consiste en una simple formalidad sino en un requisito necesario para que se configure el incumplimiento” (p.7)

Adicionalmente a esto se sitúa al afectado en una situación de inseguridad jurídica, y por ende en una doble situación de vulneración de derechos. Téngase en consideración que esta persona vuelve a verse inmerso

en un nuevo proceso susceptible de admisibilidad. Si se analiza a profundidad la implicación de la exigencia de este requisito, desde el punto de vista constitucional habría que considerar en qué medida también se transgrede el artículo 11 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana en lo referente al principio de aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales. Como bien indica Castro (2007):

Puede cuestionarse la constitucionalidad del reclamo previo, que es un requisito que no consta en la Carta Suprema y que restringe la aplicación inmediata de la Acción por Incumplimiento, tanto más que en el caso ecuatoriano se establece que, desde que se efectúa el reclamo previo, hasta que se está en capacidad de presentar una demanda de Acción por Incumplimiento, debe esperarse la respuesta de la autoridad obligada por el término de 40 días, que al ser días hábiles se convierte prácticamente en dos meses. Se afirma que esta regulación, a todas luces, está en contra de la conceptualización de las garantías constitucionales, como instrumentos de “inmediata y directa aplicación (Castro,2007, p. 312).

Otro tema de discusión sería referente a las particularidades de sencillez, rapidez y eficacia que por sobradas razones son vitales en este tipo procesos constitucionales y que igualmente se regulan en el artículo 86 numeral 2 del propio texto constitucional, además se definen en artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Todos estos particulares llevan a cuestionar si resulta excesivo que se condicione la Acción por Incumplimiento a este requisito que por demás justificaría un doble menoscabo a los derechos del afectado, pues al activar la garantía jurisdiccional supondría que el Estado no ha ejecutado de manera voluntaria la sentencia, y la víctima debe comprobar que a pesar de haber exigido el cumplimiento de la misma no ha obtenido respuesta favorable.

Analizados todos estos particulares referentes a la prueba del reclamo previo se puede concluir que en este sentido se revictimiza a las personas afectadas, ya que a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática y desgastante durante años de litigio, al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del estado, es receptora de tratos injustos al tener. Experimentan además sin duda un desgaste procesal y emocional, toda vez que necesariamente deben pasar por todos estos nuevos trámites para poder

acceder a la vía judicial y exigir el cumplimiento de una sentencia que el estado está obligado a ejecutar de manera inmediata.

Otro tema que realmente se debe analizar es la situación de impunidad en la que queda la víctima, pues habiendo logrado una decisión favorable a su derecho el Estado internamente no cumple la misma. Evidentemente este es un actuar irresponsable por parte del Estado, que en principio no fue capaz de proteger los derechos de la persona y en segundo lugar tampoco es capaz de cumplir y reparar lo que se le ordena por el organismo internacional de protección de derechos humanos.

4.2.2.3. Procedimiento de la acción por incumplimiento

El procedimiento de la Acción por Incumplimiento como garantía jurisdiccional en no dista mucho del procedimiento de las restantes garantías reguladas en la Constitución ecuatoriana. En temas generales estas garantías poseen normas comunes que no solo se encuentran en la Ley Fundamental, también se pueden encontrar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, aunque por obvias razones estos cuerpos legales establecen ciertas particularidades que distinguen a cada una de estas garantías en su tramitación y procedimiento. Tal es así que la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 86 indica que:

Artículo 86.-Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su

ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia (Constitución del Ecuador,2008).

Como se puede apreciar en el precepto anterior, el texto constitucional marca una línea procedimental para sus garantías jurisdiccionales, más que todo para indicar el ámbito de competencia donde las mismas deben interponerse, fijar la base para que sean tramitadas de manera sencilla, rápida y eficaz y evidentemente indicar parámetros esenciales que tienen como objetivo fundamental que no existan dilación innecesarias, o que prolonguen la situación de vulnerabilidad del afectado por más tiempo que el estrictamente necesario.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) también tiene normas que son comunes a todos estos procedimientos y reproducen lo establecido en la Constitución como lo señala en su artículo 8 al regular que:

Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo

documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. La demanda de la garantía específica.
 - b. La calificación de la demanda.
 - c. La contestación a la demanda.
 - d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009).

Ahora bien, para referirnos a la Acción por Incumplimiento específicamente es menester ir explicando cada uno de los pasos que se deben seguir para la interposición de la misma. En primer lugar, se debe presentar la demanda como en todo proceso, sea constitucional o no este es el primer paso. Esta demanda se deberá presentar en la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador o caso contrario se presentará en oficinas regionales de la Corte. En la recepción de estas demandas se verificará que las mismas cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional(2015) en el cual se especifica que:

Artículo 5.-Recepción. - Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento se presentarán en la oficina de documentación de la Secretaría General o en las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan.

Las Oficinas Regionales remitirán la documentación a la Secretaría

General, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con mención de los anexos, cuando los hubiere.

Cuando las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales fueren presentados de manera verbal o en otro idioma, la Secretaría General o las Oficinas Regionales los receptorán, dejando constancia en grabación magnetofónica, misma que será transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de cinco días(Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional,2015).

Luego de presentado el escrito de demanda, el Secretario general tal y como lo establece el artículo 7 de este Reglamento, dispone de un término seis días en el que deberá remitir la demanda a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, con excepción de aquellas que son del conocimiento del pleno. Si la demanda cumple con todos los requisitos de rigor la Acción por Incumplimiento queda a disposición de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional caso contrario la misma será inadmitida, salvo que los defectos del documento sean fácilmente subsanables. En ese caso se concede un término de cinco días para que se realicen las correcciones correspondientes o se complete la demanda tal como lo establece el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional(2015):

Decisiones de la Sala de Admisión. - Los proyectos de providencia presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables. En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El rechazo se produce en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte carezca de competencia.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, 2015).

Cómo claramente indica el mandato anterior contra la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno. Posteriormente la causa será sorteada con el objetivo de señalar al Juez ponente de la misma. Pasado todo este proceso, admitida la demanda y designado el juez ponente, este deberá avocar conocimiento de dicha causa y disponer que se dé a conocer o notifique el contenido de la misma al accionado, con el objetivo de que el demandado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y de ser el caso pueda desvirtuar o justificar el incumplimiento de la obligación en el que presuntamente ha incidido se celebrará una audiencia pública.

Durante el desarrollo de esta audiencia se deben exponer los hechos que la sustentan, de modo que se escucha en primer lugar al accionante que deberá exponer el incumplimiento del que se le hace responsable al accionado. Luego de que interviene el accionante, la Corte puede escuchar el criterio de terceros intervinientes o también conocidos como "*amicus curiae*", en virtud de aprovechar los criterios de estos expertos para formar un juicio de valor sobre los hechos. Consecutivamente le corresponde el turno al accionado para que el mismo justifique o desmienta el presunto incumplimiento del que se le responsabiliza. Un punto importante es que la no comparecencia del accionado no impide la realización de esta audiencia.

Siguiendo esta línea de ideas, hay que precisar que en cambio la inasistencia del accionante si puede ser calificada como desistimiento tácito, siempre y cuando esta falta de comparecencia no se justifique debidamente, aunado al hecho de que la presencia del accionante sea indispensable para demostrar la afectación o el daño. Así lo indica la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional del año 2009, en su artículo 15 numeral 1 explicando lo siguiente:

Artículo 15.-Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado(Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional,2009).

Finalmente se llega a la etapa probatoria del proceso, es importante resaltar que la recepción de las pruebas que fueron anunciadas en el escrito de la demanda puede realizarse exclusivamente en la audiencia para ponerlo con la finalidad de hacer conocer al pleno. Posteriormente, se elaborará el proyecto de sentencia por parte del magistrado ponente quien deberá poner dicho proyecto a la consideración del pleno en el plazo de dos días posteriores a la audiencia. En tal sentido, de forma facultativa se podrá convocar por parte del pleno una audiencia previa a emitir la sentencia, la cual deberá contar con mayoría simple para su aprobación, es decir al menos 5 jueces de los 9 que le conforman.

4.2.3. La Acción por Incumplimiento: su naturaleza jurídica

Como se analizó en subtemas anteriores, se puede concluir que en el año 2008 con la nueva Constitución ecuatoriana se avizoran considerables cambios en cuanto a justicia constitucional se refiere. Se puede decir entonces que queda instituido un nuevo contexto constitucional, que en cierto modo se autodenominaba como garantista de derechos. También ya ha quedado claro que uno de los cambios más relevantes experimentados desde el ámbito constitucional es el referente a las garantías jurisdiccionales que regula la nueva Carta Magna, específicamente a la Acción por Incumplimiento. Si revisan nuevamente sus orígenes es evidente que esta acción representa una clara expresión de la voluntad de la justicia constitucional, o al menos esa era la idea, para de cierto modo establecer y exigir el cumplimiento de normas, y más allá de eso también consagrar la aplicación sentencias internacionales e informes provenientes de organismos de protección derechos humanos.

Ante este análisis parecería certero afirmar que el texto Constitucional

deja muy claro que esta garantía jurisdiccional persigue la protección de un derecho como lo es la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación incumplida por el Estado, la cual, una vez cumplida implica el cese de la amenaza o de la violación de los derechos. La característica esencial de las garantías jurisdiccionales constitucionales, no solo de esta en particular sino de todas, es precisamente que pretenden la protección del derecho mediante la interposición de procesos judiciales de naturaleza constitucional.

Ahora bien, para adentrarse más en el estudio de la Acción por incumplimiento es menester analizarla desde el contexto donde se manifiesta, es decir se debe examinar si por su naturaleza jurídica como un proceso de conocimiento. Como se ha dicho y como bien lo indica el texto constitucional, no solo surge como una herramienta para garantizar la aplicación de disposiciones jurídicas, sino que además esta sería una vía prevista por el legislador para exigir el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, lo que le da una dimensión más amplia a esta garantía. Esta última particularidad de su objeto constituirá el motivo de análisis en este capítulo, toda vez que se considera que, desde el componente de exigir el cumplimiento de estas sentencias, irradia también en el contenido de otros derechos como la tutela judicial efectiva, específicamente como ya se ha dicho lo referente a la exigencia de cumplimiento de decisiones de carácter internacional y en segundo lugar, el derecho a la seguridad jurídica.

Aunando en estas ideas hay que precisar que, en el caso de la Acción por Incumplimiento es en sí misma una acción no sustitutiva, esto quiere decir en palabras claras que no es aplicable si existen vías ordinarias para conseguir el mismo fin, es decir que sólo y únicamente cuando estas vías de carácter ordinario no hubieren cumplido su finalidad o cuando no existan las mismas, sólo entonces se puede interponer la Acción por Incumplimiento. Es precisamente porque la misma viene a exigir esa obligación de hacer o no hacer ante el incumplimiento de dicha obligación, que como se conoce la misma debe ser clara, expresa y exigible.

En este sentido, es necesario realizar un análisis de fondo, con el objetivo

de delimitar la naturaleza jurídica de esta acción. En primer lugar, el constituyente le da esta dimensión a la Acción por incumplimiento en la cual pretende hacer cumplir a través de ella las sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos. Claramente esta fue la intención del legislador, dado que si se analiza el Acta número 89 de la Asamblea Constituyente de Montecristi de fecha 17 de julio del 2008 se puede evidenciar el objeto que le otorgaban a la misma al indicar que:

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, cualquiera sea su naturaleza y jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de cortes u organismos internacionales de derechos humanos, que no sean ejecutables por las vías de apremio ordinarias. Esta acción se interpondrá ante la Corte Constitucional, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, de modo que se pueda individualizar la decisión, la conducta o la prestación debida; y que el incumplimiento de la obligación sea evidente"(p.114)

Es así que la Acción por Incumplimiento es finalmente incluida dentro del proyecto de Constitución de Montecristi, la misma obtuvo ochenta y ocho votos afirmativos, cero negativos, dos votos en blanco y diecisiete abstenciones. Según la intención del constituyente los fines que se perseguían con esta garantía eran verdaderamente genuinos. Los inconvenientes se presentan más adelante desde el punto de vista procedimental, y es que existen una serie de elementos que inicialmente el constituyente no consideró desde su perspectiva. En tal sentido, se considera que este análisis inicial del constituyente posteriormente fue reproducido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la exigencia del cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos se ve sujeta a los mismos requisitos y fases procesales que los procesos cuyo eje central es el incumplimiento de normas o actos normativos. Este particular contraviene la naturaleza jurídica que tiene la garantía de Acción por Incumplimiento en lo referente al exigir el cumplimiento de una sentencia, principalmente porque esta garantía se erige como un nuevo proceso en sí mismo, con todas las etapas procesales que ello implica.

Es precisamente el abismo que hay entre la emisión de estas decisiones

y su cumplimiento material, lo que llevó al constituyente a incluir dentro de la Acción por Incumplimiento esta dimensión que la convierte en el mecanismo judicial para exigir el cumplimiento de este tipo de resoluciones internacionales. Téngase en cuenta que en un sistema ideal de justicia no debería existir inconvenientes en la materialización de estas decisiones, pero la práctica procesal dista mucho de este concepto, y la muestra es que esta garantía se activa ante la inobservancia de estos mandatos. Así lo ha enfatizado la propia Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 001-10-PJO-CC del año 2010 al indicar que:

[...] Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. En lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia del 7 de febrero del 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado: “[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.” (pr.47)

En cuanto a ésta última dimensión que el constituyente otorga a la Acción por Incumplimiento, se debe indicar que la obligación del Estado ante estas resoluciones internacionales nace tanto del sistema universal, como del sistema interamericano de protección de derechos, y en virtud de ello la declaración de responsabilidad de los estados ante situaciones de vulneración de derechos es precisamente lo que ha ameritado en el caso ecuatoriano, la implementación a nivel constitucional y legal de una garantía especial y jurisdiccional para lograr su efectivo acatamiento.

Si revisamos el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente indica en el proceso que

esta acción es susceptible de admisibilidad. Esta particularidad permite de manera inmediata establecer que si la Acción por Incumplimiento fuese un proceso de ejecución no podría pasar nunca por un filtro de admisibilidad. En virtud de ello se denota que se trata de una garantía de conocimiento. Ahora bien, analicemos lo que indica el artículo 57 de la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 57.- Procedimiento.- Presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes.

En caso de considerar admisible la demanda, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente.

En la audiencia, la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes.

En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o sino existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Al examinar con detenimiento el procedimiento podemos darnos cuenta fácilmente que se trata de un proceso autónomo en sí mismo. Igualmente se realizará una audiencia, con el objetivo de inteligenciar al juez para establecer si hubo o no incumplimiento ya sea de una norma o de una sentencia de carácter internacional y por ende vulneración de derechos. En los procesos de ejecución si bien puede haber o no audiencia la esencia es ordenar el cumplimiento, o sea en tal caso el juez llamará a audiencia y le solicitará al demandado que diga y pruebe si ha incumplido o no con la obligación.

Esto lleva a concluir que como está pensada y configurada la Acción por Incumplimiento es un proceso de conocimiento, aun y cuando le han dado una connotación o dimensión procesal en la que se puede exigir el cumplimiento de

una sentencia a través de ella. Es precisamente este el inconveniente que hace esta garantía no resulte eficaz para exigir el cumplimiento de sentencias de carácter internacional, téngase en consideración que no es lo mismo exigir el cumplimiento de una norma, que por demás es de carácter abstracto y tiene toda la lógica que se exija a través de un proceso de este tipo, que exigir el cumplimiento de una sentencia cuyo cumplimiento debe ser inmediato.

Ahora bien, tampoco se puede realizar una crítica al constituyente sin analizar qué motivos lo llevaron a ubicar dentro de esta garantía esta dimensión adyacente. Si contextualizamos este punto se debe hacer referencia que el Ecuador a la luz de la Constitución del 2008, necesitaba contar con un mecanismo que permitiera exigir por vía jurisdiccional el cumplimiento de este tipo de resoluciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos. En el año 2008, como bien se expuso anteriormente y quedó demostrado con el acta 89 de la constituyente que aborda esta garantía el legislador aborda esta situación desde la óptica de que no existía un mecanismo judicial para tales fines.

Cuando se decide ubicar este componente dentro de esta garantía constitucional, para ese tiempo resulta comprensible entender por qué el cumplimiento de sentencias de organismos internacionales es ubicado en esta garantía y no en otra, como la Acción de Protección, Acción de Habeas Corpus, Habeas Data, Acción Extraordinaria de Protección, entre otras, que por sobradas razones no respondían por su naturaleza a esta necesidad. El constituyente ante esta realidad decide incluir el cumplimiento de estas sentencias internacionales dentro de la garantía constitucional de Acción por Incumplimiento, realizando un análisis formal y entendiendo que, como se indicó en el propio debate de la asamblea constituyente de la citada Acta 89 bajo los siguientes términos: “Esta acción se interpondrá ante la Corte Constitucional, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”. Se hace especial énfasis en estos términos del debate, pues es el elemento característico que vincula a las sentencias e informes de organismos

internacionales de derechos humanos con esta garantía, toda vez que el constituyente alega que las mismas se tienen obligaciones de hacer, de no hacer, claras, expresas y exigibles, por lo que a su razonamiento cabría perfectamente entro de esta acción. Sin prevenir que, en el ámbito procedimental posterior, la naturaleza jurídica propia de este proceso supondría serias dificultades para que la misma fuera eficaz al menos en lo relacionado a la materialización de estas sentencias internacionales. Al respecto señala Gallegos en entrevista que:

“el problema más pasa por el diseño de la garantía de acción por incumplimiento, la garantía al final no está encaminada a conseguir el cumplimiento de una sentencia internacional sino de hecho en el cumplimiento de cualquier norma jurídica, y el gran problema de eso es que al final existe un tras late muy grande como por ejemplo con la ejecución del silencio administrativo. Tal como ustedes ven son solo 2 casos que se han presentado de ese tipo que podríamos considerar “relevantes” y tenemos cientos de casos que no lo son, por ejemplo, aquellos en los cuales hay una vía administrativa de solución, el problema es que si hablamos de la misma garantía se debe juzgar todo de la misma manera, y son casos tan disímiles los unos de los otros que probablemente el requisito de admisibilidad que suene proporcional en un caso, en el otro no lo sea.”

Por otra parte, es menester indicar también que en el año 2009 se promulga la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e igualmente el constituyente sin atender de forma especial a las consecuencias procesales y constitucionales de este particular, reproduce nuevamente el contenido de la Constitución en la normativa al establecer el procedimiento a seguir para su sustanciación. Podría haber corregido o direccionado de mejor manera este proceso, si se observa que ya en esta Ley se habla de otra figura procesal en el artículo 162 y siguientes como lo es el proceso de incumplimiento al establecer que:

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

En este precepto legal ya se habla de la Acción de incumplimiento, y si bien no se le declara como una garantía, y al mismo tiempo solo es procedente para fallos constitucionales, podría decirse que hubiese sido una salida un poco más viable ubicar en este proceso de igual manera el cumplimiento de sentencias de carácter internacional, o sea hacerlo extensivo no solo a decisiones emanadas de procesos constitucionales, sino también a las sentencias e informes internacionales de organismos de protección de derechos humanos.

Esto hasta cierto punto hubiese solventado que las víctimas de un incumplimiento por parte del Estado frente a este tipo de sentencias internacionales no tuvieran que iniciar un proceso nuevo y autónomo, como lo es la Acción por Incumplimiento, susceptible de admisión por la Corte, que además implica un lapso probatorio en el cual el juez debe valorar pruebas sobre un incumplimiento que ya se ha configurado. Adicional a esto pasar nuevamente por todas las etapas procesales de rigor, cuando lo único que se pretende es que se exija el cumplimiento de una sentencia que tiene el Estado la obligación de cumplir. Se puede decir que hubiese sido la salida más viable desde el punto de vista procesal, trasladar a la Acción de Incumplimiento esta responsabilidad y no dejarla dentro de una garantía que procesalmente lejos de viabilizar el trámite lo obstaculiza cada vez más.

También es digno de reflexión que esta decisión no hubiese sido descabellada, pues si se analiza que la Acción de Incumplimiento tiene como objeto exigir el cumplimiento de fallos constitucionales y por demás las sentencias de carácter internacional de protección de derechos humanos, también protegen derechos humanos y constitucionales al unísono, sería

perfectamente lógico realizarlo de esa manera, más aún cuando en el año 2010 la Corte Constitucional en su Sentencia 001-10-PJO-CC le otorga el carácter de garantía jurisdiccional al afirmar que:

La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado (p. 20)

Otro tema de discusión sería si esta garantía es o no efectiva dado todas estas características procesales que ya se han expuesto. Este particular es tarea de análisis para las investigadoras en este contexto, ya que manejan el criterio de que esta Acción por Incumplimiento a pesar de ser la vía legítima prevista por el legislador para los fines antes mencionados, constituye un desgaste continuo para la persona cuyos derechos fueron vulnerados, pues se debe recordar que después de pasar por los avatares de un proceso de orden interno sin respuestas favorables, luego de superar por consiguiente un proceso de orden internacional, donde finalmente consigue una resolución favorable a su derecho, llegar a activar este mecanismo jurisdiccional, supondría que ha existido un incumplimiento y se debe exigir el cumplimiento forzosa de la obligación. Esto aparejado a todos los requisitos de rigor que en el siguiente subtema se abordará y que necesariamente condiciona la procedibilidad de la acción.

Es menester poner en la mesa de discusión también otro elemento fundamental que se desprende del análisis de esta garantía, toda vez que no queda claro al momento de analizar la naturaleza jurídica de la misma, si esta acción está precisamente encaminada a exigir el cumplimiento de la sentencia del organismo internacional de protección de derechos humanos que ha sido

incumplida por el Estado, o si en su defecto esta llamada a pronunciarse sobre el incumplimiento por parte los entes responsables de ejecutar la sentencia, o tal vez ambas cuestiones. El caso es que la garantía debería estar diseñada para una de estas dos situaciones particulares, o si realmente es el mecanismo para ambos fines, debería contar con un diseño procesal que permitiera cumplir con ambos objetivos sin que uno vaya en detrimento del otro. Esto permitiría adecuar el procedimiento para conseguir un fin específico, que en primer lugar debería ser el cumplimiento de la sentencia de organismos internacionales de derechos humanos en su componente de reparación integral y en segundo lugar pronunciarse sobre el incumplimiento en el que ha incurrido el Estado y las consecuencias que esto conlleva.

Ciertamente a pesar de que las intenciones del legislador fueron realmente positivas, no queda claro la desde el punto de vista procesal en lo referente a esta segunda dimensión el objeto que le otorga el Constituyente a la garantía. En primer lugar, porque como ya se ha expuesto el cumplimiento de una norma y de una sentencia son elementos que poseen una naturaleza totalmente distinta, y también son diferentes los efectos de un pronunciamiento de este tipo, a los efectos de un proceso que responda a la primera dimensión de la acción, como lo es el cumplimiento de normas o actos normativos.

Sin embargo de aquello, al analizar de manera literal la letra de la Constitución referente a la denominación de la Garantía de Acción por Incumplimiento, vemos que la misma es una acción “por Incumplimiento” y no una acción “de cumplimiento”, parecería que el fin inmediato de la acción es sancionatorio, al menos si se interpreta de manera literal, sin embargo, la inspiración de la garantía según el constituyente es de naturaleza reparatoria, pues las garantías constitucionales tienen como objetivo primordial buscar la reparación de un derecho y no la imposición de una sanción. Definitivamente la Corte Constitucional posee una deuda con los ciudadanos en lo referente a establecer lineamientos claros y específicos que permitan precisar los fines exactos de esta acción, para a partir de estos poder identificar los procedimientos y los niveles de vinculatoriedad. Esto sin duda se traduce en dar contenido a la garantía a través de la jurisprudencia.

4.2.4. Efectos de la sentencia de acción por incumplimiento

Para poder analizar los efectos de la sentencia de la Acción por Incumplimiento, ha sido necesario estudiar sus antecedentes, objeto, efectos, naturaleza jurídica, procedencia y tramitación.. En tal sentido, debemos destacar que las sentencias emanadas de este proceso poseen una naturaleza diferente a las resoluciones que emanan de la justicia ordinaria, tal como indica Salgado (2008):

Las sentencias que expiden los órganos de control constitucional difieren en mucho de aquellas que emiten, de modo ordinario, los jueces y tribunales de la Función Judicial. Tales sentencias no solo que ponen término a un contencioso constitucional, sino que tienen una doble y fuerte incidencia: tanto en el ordenamiento jurídico del Estado como en su vida política. (p. 358)

Atendiendo a esto, lo que se puede advertir es que estos procesos constitucionales que culminan con este tipo de resoluciones tienen por objeto salvaguardar el orden jurídico, la eficacia del mismo y por consiguiente el cabal cumplimiento de la Constitución, es decir que, proporciona un mecanismo o instrumento para corregir este ordenamiento jurídico dentro de la relación jerárquica del poder del Estado. En el caso concreto de la garantía jurisdiccional de Acción por Incumplimiento lo que trata de reparar con su resolución o sentencia es este incumplimiento de la obligación que inicialmente no ha sido resuelto por la autoridad obligada hacerlo.

En virtud de aquello queda claro que estas sentencias en primer lugar deben determinar si efectivamente existe el incumplimiento, deben declarar el mismo y ordenar que se cumpla la obligación evadida y si fuese pertinente determinar las responsabilidades y por consiguiente las sanciones pertinentes para el responsable del incumplimiento de referencia. Resulta necesario destacar que no en todos los casos la Corte Constitucional ha procedido a establecer reparaciones; también hay ocasiones en las que se ha limitado a ordenar el cumplimiento de la obligación incumplida.

Esto sería lo relevante en cuanto al contenido de estas resoluciones, ahora bien, hay que determinar también los efectos que las mismas traen

consigo, y para ello es fundamental decir que cada una de estas sentencias deberán estar debidamente motivadas, so pena de nulidad, tal y como lo indica la Constitución ecuatoriana en su artículo 76 , numeral 7, literal I, al indicar que:

Artículo 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados(Constitución de la República del Ecuador,2008).

Volviendo a los efectos de estas sentencias, es hay que establecer que de manera general las resoluciones constitucionales se pudieran caracterizar por tener un carácter modulativo, en el sentido de que las mismas tienen incidencia directa al regular sus efectos, no solo en el tiempo, sino también en la materia y el espacio, con el objetivo esencial de salvaguardar la supremacía de los derechos constitucionales. Entiéndase que la modulación de sentencias es una técnica muy frecuente y usada por los jueces constitucionales, con el fin de establecer o dirimir el sentido o sentidos en que debe o no ser interpretada una disposición normativa. Sin embargo, es menester indicar también que, ni en la norma ni en la Constitución de Montecristi se establecen de manera específica los efectos de las sentencias de Acción por Incumplimiento, pero a pesar de esto la práctica jurisdiccional ha demostrado que los efectos de estas sentencias son en su gran mayoría inter partes, aunque en algunos casos, dependiendo de la relevancia del mismo, sus efectos pueden ser de carácter general o vinculantes.

Sobre estas sentencias de carácter vinculante y que fijan precedentes jurisprudenciales podemos encontrar un ejemplo en la Sentencia 011-13-SAN-CC, donde en su parte resolutoria refiriéndose a la reparación integral establece que:

3. En consideración a que el Servicio de Rentas Internas ha dejado sin

efecto el acto que provocó la vulneración de derechos, se establece que esta sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. No obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone también como medidas de reparación integral:

3.1. En garantía de no repetición para con los contribuyentes, que el Servicio de Rentas Internas se abstenga de solicitar mediante resoluciones, circulares, memorando o cualquier otro instrumento de naturaleza similar, requisitos no previstos en la Constitución de la República, la ley o el reglamento pertinente, para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p.14).

En este orden de ideas en esta resolución de la Corte Constitucional se declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Por otro lado, es relevante el hecho que enuncia en su numeral 2 de la parte resolutiva citada, estableciendo un efecto erga omnes.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que las sentencias de Acción por Incumplimiento pueden tener efectos inter partes y pueden en algunos casos tener efectos erga omnes, donde sus alcances no solo beneficien a las partes procesales sino a una comunidad determinada, o a los ciudadanos en general, creando así un precedente jurisprudencial que marcará la línea de aplicación de normas en casos similares.

4.3. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

4.3.1. Tutela Judicial efectiva: Contenidos

A lo largo de toda la investigación se ha transitado por una serie de instituciones jurídicas que se consideran indispensables al momento de analizar qué consecuencias acarrea que un Estado incurra en incumplimiento de una sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de la inejecución las mismas. Al respecto, se ha determinado el mecanismo actual en Ecuador para la consecución de dichos fines, siendo la garantía constitucional de Acción por incumplimiento la destinada por los constituyentes para conseguir el cumplimiento forzosa de los mandatos de esta naturaleza. En este sentido, es claro que, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, se delega la facultad de determinar de qué manera el Estado sancionado va a cumplir con la reparación integral y obligaciones derivadas de las sentencias interamericanas, y tal es así que en el caso de Ecuador como se analizó en anteriores capítulos esta responsabilidad en principio recae en un ente administrativo, a saber, la Secretaría de Derechos Humanos.

Esta situación, definitivamente complejiza a las víctimas de violaciones de derechos humanos el derecho que les corresponde a que se les repare integralmente, aspecto que se ha abordado reiteradamente en el presente trabajo, y tal derecho se materializa a través de una ejecución eficaz, efectiva e integral de la sentencia de la Corte Interamericana.

Ahora bien, para hablar de los efectos del incumplimiento de estas sentencias internacionales emitidas por la CorteIDH, debemos indicar su incidencia directa en derechos constitucionales, como es el caso de la Tutela Judicial Efectiva, regulado en el artículo 75 del constitucional ecuatoriano, apuntando lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la

tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador,2008).

En este orden de ideas, el derecho internacional no ha sido ajeno a este tema, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el derecho a la tutela judicial genera la obligación estatal de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección cautelar de los derechos”(CorteIDH,2000,párr.35) y asimismo, aduce que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”(CorteIDH,2000,párr.164).

De igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 25 numeral 1 establece que:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales(Convención Americana de Derechos Humanos,1969).

Como se hace evidente la Corte Interamericana ha sido enfática en indicar que, los Estados Partes se encuentran obligados, a establecer un sistema de recursos jurisdiccionales internos que sean sencillos y rápidos, y a dar una aplicación efectiva a los mismos. Si *de facto* no acata con estos mandatos, incurren en violación de los artículos y por ende en la vulneración de derechos humanos y fundamentales.

Aunado a lo anterior, la doctrina ha desarrollado a profundidad el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual en palabras de Caroca (1998) contiene:

- a) La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, dando inicio a un proceso; b) la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho a cada una de las partes; c) la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la Ley provea; y d) La posibilidad de solicitar y obtener el cumplimiento efectivo de la

sentencia (pp. 125).

Lo anterior es ratificado por Pico i Junoy (2012) al expresar que:

El derecho a la tutela judicial efectiva, hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley (p.40).

Es por ello, que la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 0001-09-SIS-CC del año 2009, ha señalado la importancia de que existan los medios idóneos para hacer cumplir estos acuerdos suscritos y por consiguiente también con las sentencias e informes emanados de estos órganos internacionales de protección de derechos humanos, para lo cual ha indicado que:

Por su parte, la Corte Interamericana, en sentencias vinculantes, ha determinado una jurisprudencia sobre la necesidad de garantizar la eficacia de las sentencias señalando que a más de la existencia formal de los recursos, éstos deben tener efectividad, es decir, se deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención(Corte Constitucional del Ecuador,2009,párr.57).

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento(Corte Constitucional del Ecuador,2009,párr.58).

Lo anterior, en consonancia con lo expresado por Mucci (1995) en el sentido de:

El derecho a la ejecución de los fallos judiciales es uno de los atributos esenciales del derecho a la tutela judicial (...) Dicho en otras palabras, el derecho a la ejecución de las sentencias forma parte del contenido esencial –del núcleo duro- del derecho fundamental a la tutela judicial y consecuentemente, ese derecho a la ejecución no puede ser alterado, desvirtuado o desnaturalizado por la regulación que de él haga el legislador, pues reiteramos, dada su condición de derecho fundamental, constituye barrera infranqueable incluso para la ley(Mucci,1995,pp. 558-559).

De lo anterior, con claridad se deduce que si bien es cierto el derecho a la tutela judicial efectiva abarca distintos contenidos, el más importante de ellos

será la efectividad de la sentencia, en virtud de que sin la materialización del fallo, el contenido de acceso, la posibilidad de obtener una sentencia y de recurrir pierden total vigencia, téngase en consideración que la finalidad intrínseca de todos los anteriores será que se vean reflejados -en el caso específico del Sistema Interamericano de Protección- en la reparación integral sabiendo todo lo que ella abarca desde aspectos materiales e inmateriales tal como se ha venido estudiando.

En virtud de aquello, primero se debe entender desde todo su ámbito de aplicación. Es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 0004-10-SEP-CC del año 2010, ha distinguido que la tutela jurídica o tutela judicial efectiva es:

El derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad(Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p.5-6).

Es preciso señalar, que la Corte Constitucional del Ecuador estimó necesario posteriormente desarrollar aún más el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, precisamente lo desarrolla en lo referente a su contenido, esto lo ha realizado a través de distintas sentencias como la N°142-14-SEP-CC y N° 364-16-SEP-CC, del año 2014 y 2016 respectivamente, en las cuales manifiesta que:

el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de

los derechos consagrados en la Constitución de la República. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p.12)

Como bien se señala en las sentencias anteriores, el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se reduce a la posibilidad de acceder de manera rápida y eficaz a los órganos de justicia y obtener de ellos una resolución debidamente motivada, sino que su contenido ha sido desarrollado de manera más amplia, también se extiende al derecho que tiene toda persona que haya obtenido una sentencia favorable, a que la misma sea ejecutada y cumplida de manera íntegra, con lo cual se considera que se termina de materializar el derecho a la tutela judicial.

En virtud de aquello es que se puede afirmar que innegablemente una de las consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la CorteIDH es precisamente la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues en este punto al incumplirse por parte del Estado con su obligación de ejecutar estos mandatos, coloca a la persona afectada y titular del derecho en una nueva situación de vulnerabilidad, incurriendo en nuevos supuestos constitutivos de violación de derechos constitucionales.

4.3.2. Análisis de casos: Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador

En la presente investigación, reiteradamente se han observado los mecanismos para ejecutar una sentencia interamericana en el Estado ecuatoriano, al respecto, se concluyó que se cuenta con sendos mecanismos para dar cumplimiento como lo es la institucionalidad a través de la Secretaría de Derechos Humanos y asimismo, la garantía constitucional de acción por incumplimiento es la diseñada para tales fines, no obstante, tal como se ha indicado, la naturaleza de esta garantía constitucional no se corresponde adecuadamente con el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana, lo anterior, ha sido evidenciado en el transcurrir de la investigación desde una perspectiva teórica y normativa, por distintas razones netamente cualitativas, siendo de las más relevantes que la garantía de acción por incumplimiento o “de cumplimiento” como se denomina en otros países,

tiene como objeto fundamentalmente hacer cumplir de forma forzosa sentencias o decisiones emanadas de la jurisdicción nacional, siendo de forma abismal las diferencias entre una ejecución de sentencias nacionales, a una ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos, por todas las particularidades tanto del proceso contencioso ante la CIDH como de la sentencia que pone fin a dicho proceso.

En el caso del Ecuador, esta acción por incumplimiento es conocida por la Corte Constitucional del Ecuador, instancia que representa la máxima jerarquía en justicia constitucional, puesto que esta acción tutela derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En ese sentido, se pretende respaldar las deficiencias de los mecanismos de cumplimiento vigentes que en principio se han evidenciado desde la teoría y que obligatoriamente se ven reflejadas en la práctica y que traducimos a datos cuantitativos.

4.3.2.1. Casos en los cuales se ha declarado responsable a Ecuador

En primer lugar, es menester destacar que el Ecuador, desde el año 1997, –año que se toma de forma referencial puesto que son los datos disponibles en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha sido parte procesal en 24 casos elevados a la Corte Interamericana, de los cuales ha sido condenado por violación de derechos humanos en 23, los cuales detallamos a continuación:

#	CASO	SENTENCIA	AÑO
1	Suárez Rosero Vs. Ecuador.	Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.	1997
2	Benavides Cevallos Vs. Ecuador.	Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.	1998
3	Tibi Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares,	2004

		Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.	
4	Acosta Calderón Vs. Ecuador.	Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.	2005
5	Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.	. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166	2007
6	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189.	2007
7	Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador.	Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183.	2007
8	Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.	Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230.	2008

9	Vera Vera y otra Vs. Ecuador.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.	2011
10	.Mejía Idrovo Vs. Ecuador.	.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.	2011
11	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.	Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.	2012
12	Suárez Peralta Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.	2013
13	Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.	2013
14	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280.	2013
15	Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.	2015
16	García Ibarra y otros Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y	2015

		Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.	
17	Flor Freire Vs. Ecuador.	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.	2016
18	Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.	2016
19	Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327	2016
20	Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.	2017
21	Montesinos Mejía Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.	2020
22	Carranza Alarcón Vs. Ecuador.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.	2020
23	Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.	Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.	2020

Tabla 1: Casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Ecuador. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Elaboración propia.

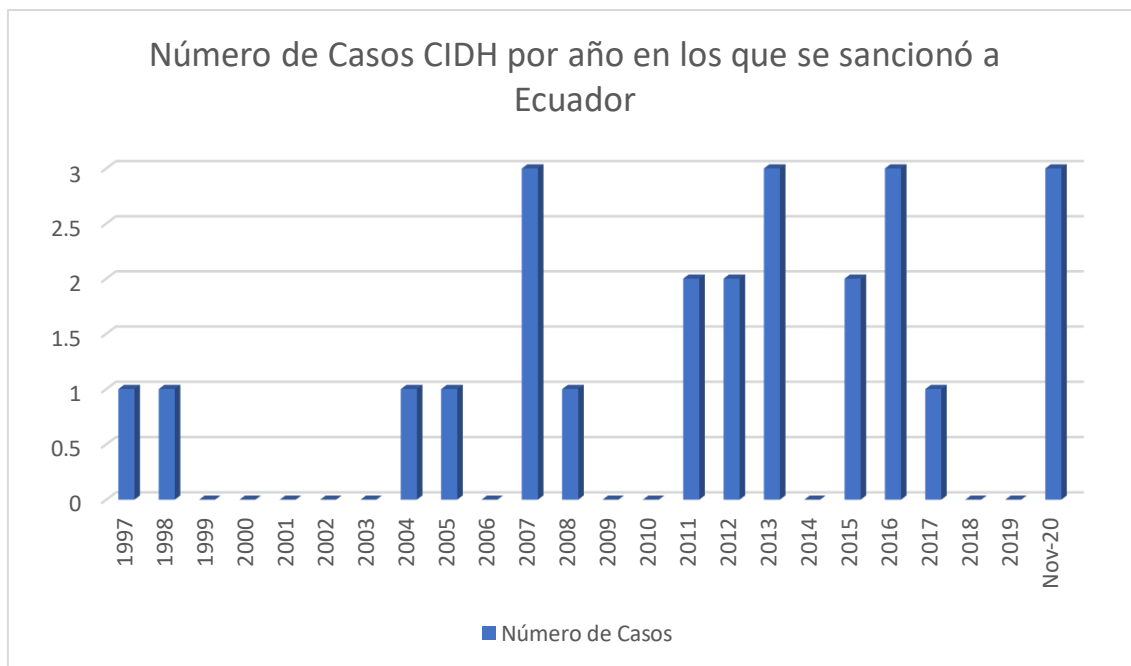


Gráfico 1: Casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Ecuador. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Elaboración propia.

De los datos proporcionados anteriormente, se posee una visión clara de la cantidad de casos en los cuales se ha sancionado al Estado ecuatoriano por violación de derechos humanos, tal como se puede observar en el gráfico 1, las sentencias a partir del año 2004 resultan reiteradas, siendo que desde el 2011 al año 2020, prácticamente se sanciona cada año al Ecuador, aspecto que se ratifica si promediamos el total de las sentencias -23- entre los años objeto de análisis del 1997 al 2020 -23 años-, lo cual arroja un resultado de 1 sentencia por año.

La anterior cifra resulta alarmante, puesto que no se concibe que un Estado que se precia de constitucional de derechos, sea condenado por violaciones a los derechos humanos cada año.

4.3.2.2. Procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias

Ahora bien, tal como se explicó en capítulos anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos una vez emitida la sentencia condenatoria al Estado, generalmente establece lapsos para el cumplimiento de las reparaciones que se establecen en las sentencias, para verificar que el

Estado de cumplimiento, la Corte Interamericana posee un registro de supervisión de cumplimiento de sentencias, en el cual, de conformidad con los informes que remiten los Estados sancionados, pueden darse varias posibilidades: 1.-Cumplimiento total; 2.-Cumplimiento parcial y 3.- Incumplimiento.

4.3.2.2.1.Casos archivados por cumplimiento total

En ese sentido, revisado como fue cada procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia de todos los casos en los cuales se ha sancionado al Estado Ecuatoriano, se obtuvieron los siguientes resultados de los casos archivados por cumplimiento total:

#	CASO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE CUMPLIMIENTO TOTAL	TIEMPO EN CUMPLIR
1	Acosta Calderón Vs. Ecuador	24 de junio de 2005	7 de febrero de 2008	3 años
2	Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador	22 de noviembre de 2007	28 de agosto de 2015	8 años
3	Salvador Chiriboga Vs. Ecuador	3 de marzo de 2011	3 de mayo de 2016	5 años
4	Mejía Idrovo Vs. Ecuador	5 de julio de 2011	4 de septiembre de 2012	1 año
5	Suárez Peralta Vs. Ecuador	21 de mayo de 2013	28 de agosto de 2015	2 años
6	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador	23 de agosto de 2013	30 de enero de 2019	6 años
7	Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador	28 de agosto de 2013	23 de junio de 2016	3 AÑOS
8	García Ibarra y otros Vs. Ecuador	17 de noviembre de 2015	14 de noviembre de 2017	2 AÑOS
9	Valencia Hinojosa y otra	29 de noviembre de 2016	14 de marzo de 2018	2 AÑOS
Promedio de tiempo para el cumplimiento:				3,5 años

Tabla 2: Casos archivados por cumplimiento total. Fuente: Corte Interamericana

de *Derechos Humanos (2020)*. *Elaboración propia*.

De lo anterior, se derivan varios datos relevantes para la presente investigación, el primero relacionado con el porcentaje de casos archivados por cumplimiento total, en relación al universo de casos en los cuales se ha sancionado al Ecuador, al respecto se observa:



Gráfico 2: Casos archivados por cumplimiento total vs. Casos en supervisión de cumplimiento de sentencia. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Elaboración propia.

Es decir, de 23 casos en los cuales Ecuador ha sido declarado responsable por vulneración de derechos humanos desde el año 1997, únicamente 9, han logrado archivarse por cumplimiento total, cifra que se traduce en un cumplimiento de 39,1% de las sentencias por parte del Estado ecuatoriano, aunque parezcan sólo números, se debe recordar que el otro 60.9% que las sentencias incumplidas a la fecha, representa una cantidad considerable de víctimas de violación a los derechos que como seres humanos les corresponden.

Por otra parte, otro dato relevante se encuentra relacionado con el tiempo promedio para el cumplimiento total de las sentencias de la Corte Interamericana

en el Ecuador, de la tabla número 2, se evidencia que el tiempo para el cumplimiento integral de una sentencia interamericana oscila entre 1 y 8 años, con lo cual, tomando todos los casos archivados por cumplimiento total, obtenemos un promedio de 3,5 años para el cumplimiento de la sentencia.

Un tiempo de 3,5 años resulta considerablemente largo, más aún si observamos el tiempo propio del proceso contencioso ante la Corte Interamericana, al cual se suma la instancia previa de la Comisión Interamericana, a la cual solo se puede acceder una vez agotados los recursos de jurisdicción interna, aspecto que nos lleva a reflexionar sobre la eficacia no solo de el cumplimiento de las sentencias interamericanas en el Ecuador que ya es bastante tardío, sino también de la eficacia de la justicia interamericana.

4.3.2.3. Casos en supervisión de cumplimiento de sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (incumplimiento o cumplimiento parcial)

Por otra parte, debemos profundizar en los casos que aún no se cumplen o ejecutan de forma integral las sentencias de la Corte Interamericana en Ecuador, al respecto, de conformidad con los informes de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obtuvieron los siguientes:

#	CASO	FECHA SENTENCIA	REPARACIÓN PENDIENTE
1	Benavides Cevallos Vs. Ecuador.	19 de junio de 1998	1. <i>Continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia (CorteIDH, 2020)</i> Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/benavides/benavidesp.pdf

2	Suárez Rosero Vs. Ecuador	20 de enero de 1999	<p>1. <i>Ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y, eventualmente sancionarlos</i>(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/suarez/suarezp.pdf</p>
3	Tibi Vs. Ecuador	7 de septiembre de 2004	<p>1. <i>Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 254 a 259 de la presente Sentencia.</i></p> <p>2. <i>Establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses en los términos de los párrafos 262 a 264 de la presente Sentencia. En el Considerando 35 de la Resolución de 22 de noviembre de 2015 la Corte dispuso lo siguiente: 35. Con base en lo anterior, la Corte reconoce los avances del Estado en la implementación de esta medida, pero para valorar su cumplimiento considera necesario que el Estado presente la</i></p>

			<p>información requerida en la presente Resolución (supra Considerandos 28 a 31), así como información sobre la ejecución de acciones concretas complementarias a las referidas y pertinentes para dar cumplimiento, en los términos de la Sentencia, a los programas de capacitación ordenados para el personal del ministerio público (supra Considerando 33). En consecuencia, continúa pendiente de cumplimiento la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia, en lo que se refiere a establecer programas de capacitación para el personal del ministerio público y penitenciario (incluyendo personal médico, psiquiátrico y psicológico) en derechos humanos y tratamiento de reclusos(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/tibi/tibip.pdf</p>
4	Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador	4 de julio de 2007	<p>1.<i>Realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación</i> y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, en los términos del párrafo 148 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 149 de la presente Sentencia(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisi</p>

			ones/SCS/ecuador/zambrano/zambrano_p.pdf
5	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador	21 de noviembre de 2007	<p>1. <i>Adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Asimismo, en un plazo razonable deberá implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin, en los términos del párrafo 270 de esta Sentencia</i>(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/chaparro/chaparrop.pdf</p>
6	Vera Vera y otra Vs. Ecuador	19 de mayo de 2011	<p>1. <i>Adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.</i></p> <p>2. <i>Difundir la Sentencia de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo. En el Considerando 16 de la resolución de la Corte de 23 de octubre de 2012 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación: 16. De la información y documentación remitida, el Tribunal observa que el Estado ha difundido la Sentencia entre autoridades policiales y penitenciarias mediante la elaboración de cartillas informativas y cursos de capacitación, y que solamente se encuentra pendiente su difusión entre el personal médico a cargo de las personas privadas de libertad. En consecuencia, la Corte queda a la espera de dicha información</i>(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/vera/verap.pdf</p>
7	Pueblo indígena	27 de junio de 2012	<p>1. <i>Neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo</i></p>

	<p>Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador</p>	<p><i>Sarayaku</i>, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.</p> <p>2. <i>Consultar al Pueblo Sarayaku</i> de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.</p> <p>3. <i>Adoptar las medidas legislativas, administrativas</i> o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.</p> <p>4. <i>Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas</i>, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia. En el Considerando 15 de la resolución de 22 de junio de 2016 se señala que si bien la Corte considera que Ecuador ha venido dando cumplimiento a la presente medida de reparación con las capacitaciones realizadas, advierte que hasta el momento no ha aportado</p>
--	---------------------------------------	--

			<p>información que permita acreditar que las mismas tengan un carácter obligatorio y permanente 36 como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones en distintos niveles jerárquicos. En ese sentido, para evaluar el cumplimiento de esta medida la Corte requiere que el Estado presente información clara sobre el carácter permanente que tendrán, estas capacitaciones para los referidos funcionarios, de manera tal que permita a la Corte valorar el cumplimiento total de esta reparación. Asimismo, resulta necesario que el Estado remita información detallada sobre la concreción del referido convenio con el Consejo de la Judicatura y la implementación de las capacitaciones para funcionarios judiciales con carácter permanente(CorteIDH,2020) Disponible en:</p> <p>https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/sarayaku/sarayakup.pdf</p>
8	Gonzáles Lluy y otros	1 de septiembre de 2015	<p>1. <i>Otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera, en los términos del párrafo 373 de esta Sentencia. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y su aceptación en el mismo.</i></p> <p>2. <i>Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 423 de esta Sentencia.</i></p> <p>Cumplimiento parcial: 3. <i>Brindar gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales</i></p>

			<p>Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera, en los términos de los párrafos 355 a 360 de la presente Sentencia. En el Considerando 17 de la Resolución de 5 de febrero de 2018 la Corte consideró que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando esta reparación. Además, dispuso que para evaluar el estado de cumplimiento de la reparación se requería que tanto Ecuador como el representante de la víctima presentaran información requerida en esa resolución.</p> <p>4. Otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una <i>beca para continuar sus estudios universitarios</i> que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia, en los términos del párrafo 372 de esta Sentencia. Se establece un plazo de seis meses para que la víctima o sus representantes legales den a conocer al Estado su intención de recibirla. En el Considerando 32 de la Resolución de 5 de febrero de 2018 la Corte consideró que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando esta reparación. Además, dispuso que para valorar el cumplimiento total el Estado debía presentar información en relación con una objeción planteada por la víctima respecto a la falta de pago de la beca durante los meses de vacaciones de su universidad.</p> <p>5. <i>Entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, a título gratuito</i>, en los términos del párrafo 377 de esta Sentencia. En el Considerando 40 de la Resolución de 5 de febrero de 2018 la Corte consideró que el Estado ha dado cumplimiento parcial esta reparación, quedando pendiente que el Estado remita información sobre la conclusión de la construcción de la vivienda y su entrega</p>
--	--	--	---

			<p>formal a la víctima lista para habitar en condiciones dignas.</p> <p>6. <i>Realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, en los términos de los párrafos 384 a 386 de esta Sentencia. En el Considerando 50 de la Resolución de 5 de febrero de 2018 la Corte consideró que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando esta reparación. Además, dispuso que para valorar el cumplimiento total es necesario que el Estado presente mayor información sobre si las acciones de capacitación implementadas continuarán con un carácter permanente y que explique si en el contenido de las capacitaciones impartidas se ha incluido el estudio de los estándares establecidos en la Sentencia del presente caso con respecto a la prohibición de discriminación a personas con VIH(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/gonzales/gonzaleslluyyp.pdf</i></p>
9	Flor Freire Vs. Ecuador	31 de agosto de 2016	<p>1. <i>Reconocer al señor Flor Freire y pagar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo 228 de esta Sentencia.</i></p> <p>2. <i>Poner en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por</i></p>

			<p>orientación sexual, en los términos de los párrafos 238 y 239 de esta Sentencia.</p> <p>3. <i>Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 267 y 273 de esta Sentencia (CorteIDH, 2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/freire/freirep.pdf</p>
10	Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador	28 de octubre de 2016	<p>1. Iniciar y conducir eficazmente, en un <i>plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con</i> las violaciones a la integridad personal declarada en la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 217 a 219 de la presente Sentencia.</p> <p>2. Adoptar, en un <i>plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno</i> para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, o de cualquier índole que existan en su contra a raíz de dicho proceso, en los términos de los párrafos 224 y 225 de la presente Sentencia.</p> <p>Cumplimiento parcial 3. <i>Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 227</i> de la presente Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo. En los Considerandos 15 y 16 de la resolución de la Corte de 4 de marzo de 2019 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación: 15. Con respecto a la publicación del resumen en el diario oficial, en octubre de 2017 el Estado informó que “el Registro Oficial se encuentra en proceso de publicación del resumen oficial de la [S]entencia”¹⁹. En sus observaciones de diciembre de 2017</p>

		<p>los representantes agregaron que “aún no ten[ían] información de que [el resumen oficial] se [hubiese] publicado en el Registro Oficial”²⁰. La Corte destaca que el Estado no ha proporcionado la información necesaria para realizar una valoración sobre el cumplimiento de este extremo de la medida de reparación, por lo que considera que se encuentra pendiente de cumplimiento. 16. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial en un diario de circulación nacional, ordenadas en el punto resolutivo decimoséptimo de la misma. Se encuentra pendiente de cumplimiento únicamente lo relativo a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial, ordenado en el punto resolutivo decimoséptimo y el párrafo 227 de la Sentencia, por lo que se requiere al Estado que presente información actualizada sobre su cumplimiento.</p> <p><i>4. Pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades de dinero fijadas en los párrafos 241, 243 y 250 de la misma por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales. En los Considerandos 21 y 22 de la resolución de la Corte de 4 de marzo de 2019 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación: 21. En este sentido, la no comparecencia de las víctimas no es razón para que el Estado no haya cumplido con lo dispuesto en la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia, ya que en la misma se encuentra estipulado cómo proceder ante la falta de reclamación del pago por parte de las víctimas</i></p> <p>22. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado</p>
--	--	--

		<p>cumplimiento parcial a los pagos ordenados en el punto resolutive decimoctavo de la Sentencia, ya que realizó los pagos por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales a favor de la víctima Eusebio Domingo Revelles, así como el reintegro de costas y gastos a favor de los representantes. Se encuentra pendiente de cumplimiento el pago correspondiente a la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos descritos supra en los Considerandos 20 y 21 de la presente resolución, así como en el punto resolutive decimoctavo y el párrafo 253 de la Sentencia, debiendo informar a la Corte respecto al cumplimiento de dicha medida.</p> <p><i>5. Pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 252 a 256 de la presente Sentencia. En los Considerandos 21 y 22 de la resolución de la Corte de 4 de marzo de 2019 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación: 21. En este sentido, la no comparecencia de las víctimas no es razón para que el Estado no haya cumplido con lo dispuesto en la medida de reparación ordenada en el punto resolutive decimoctavo de la Sentencia, ya que en la misma se encuentra estipulado cómo proceder ante la falta de reclamación del pago por parte de las víctimas. 22. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a los pagos ordenados en el punto resolutive decimoctavo de la Sentencia, ya que realizó los pagos por concepto de</i></p>
--	--	--

			<p>indemnización por daños materiales e inmateriales a favor de la víctima Eusebio Domingo Revelles, así como el reintegro de costas y gastos a favor de los representantes. Se encuentra pendiente de cumplimiento el pago correspondiente a la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonzo Jaramillo González y Emmanuel Cano por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos descritos supra en los Considerandos 20 y 21 de la presente resolución, así como en el punto resolutivo decimoctavo y el párrafo 253 de la Sentencia, debiendo informar a la Corte respecto al cumplimiento de dicha medida(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/herrera/herrerap.pdf</p>
11	Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador	15 de febrero de 2017	<p>1. Continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, en los términos de lo establecido en los párrafos 202 a 204.</p> <p>2. Realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 208 a 210.</p> <p>3. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 212 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y el siguiente.</p> <p>4. Otorgar a María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 216 de la Sentencia, por</p>

			<p><i>concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que puedan recibir dicha atención en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.</i></p> <p>5. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 228, 230, 233, 234 y 238 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 242 a 247.</p> <p>6. <i>Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 239 a 241 de esta Sentencia(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/vasquez/vasquezp.pdf</i></p>
12	Montesinos Mejía Vs. Ecuador	27 de enero de 2020	<p>1. Realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 226 de la presente Sentencia.</p> <p>2. Adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia.</p> <p>3. Iniciar, en un plazo razonable, la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996, en los términos del párrafo 229 de la presente Sentencia.</p> <p>4. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 237 al 239 de la presente Sentencia, por concepto de daños</p>

			<p>materiales e inmateriales, en los términos de los párrafos 250 al 255 de la presente Sentencia.</p> <p>5. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 246 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 250 al 255 de la presente Sentencia.</p> <p>6. Brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera la víctima, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos del párrafo 237 de la presente Sentencia.</p> <p>7. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 249 de esta Sentencia(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/montesinosmejia/montesinosmejia.pdf</p>
13	Carranza Alarcón Vs. Ecuador	3 de febrero de 2020	<p>1. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 102 de la presente Sentencia.</p> <p>2. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 109 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 115 a 118 del presente Fallo.</p> <p>3. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 114 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 115 a 118 del presente Fallo(CorteIDH,2020) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/carranzaalarcon/carranzaalarconp.pdf</p>

14	Guzmán Abarracín y otros Vs. Ecuador	24 de junio de 2020	<p>1. Brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Abarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Abarracín, de conformidad con lo establecido en los párrafos 226 a 229 de esta Sentencia.</p> <p>2. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de la presente Sentencia.</p> <p>3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 232 y 233 de esta Sentencia.</p> <p>4. En acuerdo con las víctimas, otorgar, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Abarracín, si así fuera aceptado por la señora Petita Paulina Abarracín Albán, en los términos del párrafo 231 de esta Sentencia.</p> <p>5. Declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, en los términos del párrafo 234 de esta Sentencia.</p> <p>6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 281 de la presente Sentencia.</p> <p>7. Identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia.</p> <p>8. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 256 y 263 de la presente Sentencia por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, en los términos de los párrafos 270 a 275 del presente Fallo.</p> <p>9. Pagar las cantidades fijadas en el párrafo 269 por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 270 a 275 del presente Fallo(CortelDH,2020)</p>
----	--------------------------------------	---------------------	---

			Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/guzmanalbarracin/guzmanalbarracinp.pdf
--	--	--	---

Tabla 3: Casos activos en supervisión de cumplimiento de sentencia del Ecuador. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Elaboración propia.

De la tabla anterior, podemos observar que reiteradamente en las reparaciones pendientes de cumplimiento se ubican iniciar, ordenar y continuar investigaciones para sancionar a los responsables directos de la violación de los derechos humanos, asimismo, se evidencia el incumplimiento de pago de cantidades de dinero correspondientes a daños materiales e inmateriales, así como de tratamientos médicos y psicológicos.

Por otra parte, también de forma reiterada se da el incumplimiento de capacitaciones de diversas índoles. Y, por último, el incumplimiento también es reiterativo en lo relacionado a adoptar medidas administrativas y legislativas que adecuen el derecho interno a lo establecido en las sentencias.

De dichos resultados, debemos destacar la importancia de que el ente que a priori se encarga de coordinar el cumplimiento de las sentencias es la Secretaría de Derechos Humanos, el cual es un ente administrativo que no posee competencias para hacer ejecutar una sentencia de forma integral, puesto que dicho ente más allá de las funciones delegadas en el decreto ejecutivo 1317, pues evidentemente no posee fuerza coercitiva para ordenar se cumpla lo dispuesto por la Corte Interamericana, sin embargo, para una víctima de violación de derechos humanos respecto del Ecuador, es obligatorio acudir a dicha instancia administrativa para iniciar el proceso de ejecución y que caso que no se logre, pueda tener la prueba del reclamo previo mismo que constituye un requisito de admisibilidad de la garantía constitucional de acción por incumplimiento, lo que se traduce en que no basta con que a esta persona o grupo de personas se le haya vulnerado los derechos humanos, sino que además le corresponde comprobar que ha reclamado al Estado el cumplimiento de la sentencia.

Con fines ilustrativos, se realiza a manera de conclusión la siguiente tabla que contiene el estatus actual de todos los casos en los cuales se ha sancionado al Ecuador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

#	CASO	AÑO	ESTATUS
1	Suárez Rosero Vs. Ecuador.	1997	Cumplimiento parcial
2	Benavides Cevallos Vs. Ecuador.	1998	Cumplimiento parcial
3	Tibi Vs. Ecuador.	2004	Cumplimiento parcial
4	Acosta Calderón Vs. Ecuador.	2005	Cumplimiento total
5	Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.	2007	Cumplimiento parcial
6	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.	2007	Cumplimiento parcial
7	Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador.	2007	Cumplimiento total
8	Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.	2008	Cumplimiento total
9	Vera Vera y otra Vs. Ecuador.	2011	Cumplimiento parcial
10	Mejía Idrovo Vs. Ecuador.	2011	Cumplimiento total
11	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.	2012	Cumplimiento parcial
12	Suárez Peralta Vs. Ecuador.	2013	Cumplimiento total
13	Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.	2013	Cumplimiento total
14	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.	2013	Cumplimiento total
15	Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.	2015	Cumplimiento parcial
16	García Ibarra y otros Vs. Ecuador.	2015	Cumplimiento total
17	Flor Freire Vs. Ecuador.	2016	Cumplimiento parcial
18	Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.	2016	Cumplimiento parcial

19	Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.	2016	Cumplimiento total
20	Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador.	2017	Cumplimiento parcial
21	Montesinos Mejía Vs. Ecuador.	2020	Pendiente de cumplimiento
22	Carranza Alarcón Vs. Ecuador.	2020	Pendiente de cumplimiento
23	Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.	2020	Pendiente de cumplimiento

Tabla 4: Tabla general de casos y su estatus de cumplimiento por parte de Ecuador. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Elaboración propia.

4.3.2.4. Casos de acción por incumplimiento en la Corte Constitucional del Ecuador

Una vez conocidos los casos en los cuales se ha sancionado al Ecuador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, siendo que a la fecha 14 de los 23 casos se encuentran con cumplimiento parcial o pendientes de cumplimiento, debemos analizar los datos suministrados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, relacionados a las acciones por incumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puestas en su conocimiento. Al respecto, según información remitida por la Dirección Técnica de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador (2020 ANEXO 1,2 y 3), únicamente constan los siguientes casos sustanciados relacionados a acciones por incumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia	Motivo demanda	Causas	URL sentencia
008-13-SAN-CC	El señor José Alfredo Mejía Idrovo presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al Ministro de Defensa Nacional y al subsecretario de Defensa Nacional, el cumplimiento del informe N.º 07/09 de admisibilidad y fondo del caso N.º 12.530, aprobado en el periodo ordinario de sesiones N.º 134 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictado el 17 de marzo de 2009.	0010-10-AN	https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/008-13-SAN-CC/REL_SENTENCIA_008-13-SAN-CC.pdf

Fuente: Dirección Técnica de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador (2020) (ANEXO 2)

Al respecto, debemos indicar que dicha causa se declaró que no existe violación a los derechos constitucionales, y que además la acción versaba sobre el cumplimiento de un informe de la Comisión Interamericana, siendo que, el caso propiamente dicho de la Corte Interamericana Mejía Idrovo vs. Ecuador fue archivado en fecha 4 de septiembre de 2012 por cumplimiento total de la sentencia.

Por otra parte, en cuanto a causas admitidas pendiente de sustanciación relacionadas a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica la Dirección Técnica de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador (2020), lo siguiente:

Caso	Tema	Detalle	URL auto
60-19-AN	AN de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el 27 de junio de 2012	La accionante, representante legal del pueblo de Sarayaku, alegó que se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku; 2) El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio; 3) El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad.	http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/stora/ge/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6j3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNGESODRhZiOwMz M1LTQwZGMtYTRmYi1iMGUwNwQ2NDQ1N TgucGRm130=

Fuente: Dirección Técnica de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador (2020) (ANEXO 3)

Al respecto, dicha información fue ratificada por la Secretaría de la Corte Constitucional del Ecuador (2020), quien suministró la siguiente información:

Estimadas:

Por disposición del doctor Mauricio Montalvo, director de Atención Ciudadana, Gestión Documental y Archivo de la Secretaría General de la Corte Constitucional, me permito informar:

De conformidad con la búsqueda realizada en el Sistema de Acciones Constitucionales del Organismo, consta una acción por incumplimiento de sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, causa No. 0060-19-AN.

Al respecto me permito informar que la causa No. 0060-19-AN se encuentra admitida mediante auto del 4 de junio de 2020 y en fase

sustanciación en conocimiento de la jueza constitucional doctora Carmen corral Ponce.

Para conocimiento de la causa puede consultar el siguiente enlace <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaCausa.aspx?numcausa=0060-19-AN>

Es todo cuanto puedo informar

Saludos cordiales

SECRETARÍA GENERAL CCE (Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, 20 de noviembre de 2020) (ANEXO 4)

En ese sentido, tal como se puede evidenciar, de los 14 casos que se encuentran con cumplimiento parcial por parte del Estado ecuatoriano, únicamente 1, ha iniciado el procedimiento judicial a través de la garantía constitucional de acción por incumplimiento, aspecto que resulta sumamente llamativo y alarmante, puesto que, existen causas desde el año 1998, hasta la fecha que no han sido ejecutadas en su integralidad, lo cual evidentemente convierte en ineficaz a la acción por incumplimiento para el fin antes mencionado. El Dr. Mario Melo apunta que:

“Creo que una razón que desmotiva a acceder a la Corte Constitucional fije el cumplimiento es la demora procesal que tiene también la Corte Constitucional, la víctima que ha salido victoriosa ante la Corte Interamericana, ya lleva litigando más de una década y luego que ha ganado el caso otra vez enfrentarse a un proceso que no tiene plazos claros, la ley establece plazos cortos lo que ocurre es que no son obedecidos por la Corte Constitucional, entonces eso desmotiva, creo que ese es un factor importante.”

4.3.3. Causas de ineficacia de los mecanismos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la Tutela Judicial Efectiva

A lo largo de la investigación se han analizado una serie de variables importantes que han permitido profundizar y contextualizar hasta qué punto el Ecuador como Estado está llamado a cumplir de forma integral con las reparaciones a las cuales se le condene en el marco del proceso contencioso ante la Corte. En este sentido, ha quedado claro que es un deber de los Estados partes y suscriptores de tratados y convenios internacionales no solo cumplir con estos mandatos, sino también crear en la justicia interna los mecanismos

idóneos, adecuados y eficaces, que permitan ejecutar de manera integral las sentencias e informes emitidos por organismos internacionales de protección de derechos humanos. En el caso de Ecuador tenemos el mecanismo de ejecución administrativo, que es el proceso frente a la Secretaría de Derechos Humanos y ante el incumplimiento de este ente administrativo se puede acceder a un mecanismo judicial para exigir el cumplimiento de estas resoluciones que es a través de la garantía constitucional de Acción por Incumplimiento.

El punto sería determinar si las causas ante tales incumplimientos emanan desde el proceso de ejecución llevado en la Secretaría o si existen fallas también en la garantía constitucional propiamente dicha, como herramienta para exigir el cumplimiento de estas sentencias. En virtud de ello se considera que en ambas instancias se encuentran algunas falencias que sin duda coadyuban para configurar las causales de ineficacia de estos mecanismos.

Primero se deben indicar las causales por las que el procedimiento administrativo de ejecución de estas sentencias se torna ineficaz para las personas que acceden a él. Se puede establecer que la Secretaría de Derechos Humanos es un ente, como se ha indicado anteriormente, de carácter administrativo, carente de fuerza coercitiva para exigir a otras instituciones el cumplimiento de sus obligaciones, lo que conlleva que todo quede en la mera delegación de facultades o coordinación con las instituciones que deben cumplir con su obligación de reparación a las víctimas. Otra de las causales de ineficacia de este proceso es que la citada Secretaría no cuenta con un procedimiento claro que establezca plazos, delimite responsables con actuaciones y roles específicos, incluso directrices que permitan pronunciarse en lo concerniente a la reparación de daños a las víctimas. Más aún cuando la propia institucionalidad de esta ente no hace que genere una obligación de obediencia ante otras instituciones que deben cumplir con estos requerimientos, hállese de la Asamblea, Ministerio de Finanzas, Fiscalía entre otras instancias que ostentan incluso mayor institucionalidad y solo se limitan a decir que no se ha podido cumplir con la reparación, sin que esto acarree

ninguna consecuencia para las instituciones, y sí para las víctimas que continúan en estado de indefensión, al respecto ha señalado Fonseca en entrevista que:

“hay muy poca evidencia empírica respecto a cómo se han ido accionando estos elementos procesales y por lo tanto yo me permito hacer una valoración menos procesal y más sustantiva, y es que me pongo en el zapato de las víctimas y es que esto podría implicar una especie de revictimización, hay que ser absolutamente sinceros y entender que si ya una víctima y sus abogados han litigado en sede nacional, luego hay un litigio fuerte y largo en el Sistema Interamericano, no quiero hablar de tiempo pero ahí están los datos de la Comisión Interamericana que va entre 10 12 años y luego de la Corte Interamericana que al menos son 3 años más, tendríamos 15 años, y luego entrar en una fase de cumplimiento que implique una suerte de litigio extra me parece que es una carga complicadísima para la víctima”

Justamente por esta falta de eficacia es que, en muchos de los casos, al no existir términos ni procedimientos claros, se configuran continuamente los incumplimientos de estas sentencias. En este punto ante los frecuentes incumplimientos que el proceso ejecutivo no puede subsanar, a las víctimas solo le queda acudir a la vía judicial a través de la Acción por incumplimiento, como la herramienta o el medio previsto para exigir que finalmente el Estado cumpla con la resolución.

En virtud de aquello Acción por Incumplimiento debería servir para que la víctima finalmente logre que sea cumplida su sentencia, pero en muchos casos por no decir en la gran mayoría las personas ni siquiera acceden a esta garantía. Se debe observar que son personas que llevan años de litigio tanto en sede nacional como internacional, que tienen una resolución favorable a su derecho y que el estado no ha sido capaz de reparar de manera inmediata en su vulneración de derechos. A Las víctimas además les toca solicitar el cumplimiento de sentencia en el proceso ejecutivo ante la Secretaría, la misma que ha sido incapaz de cumplir con la responsabilidad encomendada y nuevamente el afectado debe acceder a un nuevo proceso judicial, que desde su propia naturaleza jurídica, como proceso de conocimiento, o sea como procedimiento autónomo, tiene requisitos de admisibilidad que condicionan su

aceptación y limita la aplicación directa y eficaz de los derechos de las víctimas. Es precisamente esta una de las causales por las que la Acción por Incumplimiento no es eficaz y se torna una herramienta agobiante para las personas que en la mayoría de los casos optan por o acceder a la misma.

Tal como se indicó en capítulos precedentes el legislador concibe esta garantía con otra esencia dentro de la que forzosamente introdujo este componente que permitiera conciliar la justicia constitucional interna con la justicia internacional. Si se analiza a profundidad el problema se debe indicar además que la garantía exige que la persona que la interpone pruebe que ha realizado el reclamo previo a las instituciones encargadas de satisfacer las obligaciones incumplidas, debiendo asumir que el hecho de tener que recurrir ante cada una de las instancias que debieron cumplir con su obligación y solicitar a cada una de ellas la prueba del reclamo previo, es una manera de revictimizar de manera irreversible la posición del afectado. Esto evidentemente hace que las personas no confíen en la eficacia y rapidez del sistema de justicia, mismo que lejos de facilitar la reparación de su derecho pone cada vez más trabas y pareciera que el objetivo es que la víctima desista de exigir sus derechos ante tantas vicisitudes.

Otro tema que se debe analizar son los términos con los que la Corte Constitucional está manejando este tipo de procesos, mismos que se tornan interminables. Por ejemplo, en el caso Caso No. 0010-10-AN/Mejía Idrovo, que de hecho es la única sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en casos de Acción por Incumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, le tomó a la Corte Constitucional, entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión, un total de 1276 días para emitir su sentencia lo que significa más de 3 años de proceso. En este caso específico la Corte Constitucional, ni siquiera pudo pronunciarse sobre el problema de fondo, dado que para el momento en que la CCE dictó sentencia, el Ecuador ya había cumplido con la resolución de la Corte Interamericana, es decir el accionante tuvo que esperar 3 años más para el cumplimiento de su resolución y en este tiempo la Corte Constitucional perdió la oportunidad de pronunciarse en un tiempo prudencial sobre el asunto de

fondo.

Otro ejemplo de la incomprensible demora en los términos procesales de esta acción es el caso Sarayaky, cuya sentencia de la Corte interamericana data del año 2012, tras siete años de espera en el cumplimiento integral de la sentencia los accionantes deciden presentar Acción por incumplimiento el 13 de noviembre del año 2019 y es admitido a trámite el 4 de junio del año 2020, identificándolo como Caso N°. 0060-19-AN, por lo que la Corte demoró aproximadamente 203 días después de presentada la acción, lo que se traduce en más de 6 meses de espera solo para admitir a trámite el proceso. Cabe indicar que para esta fecha actual mayo del año 2021 aún la Corte Constitucional no se pronuncia al respecto, a casi un año de haber admitido a trámite el proceso.

Evidentemente a la luz de este análisis ninguno de los mecanismos adoptados por el estado ecuatoriano para dar cumplimiento a estas sentencias emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos ha resultado eficaces. De las 23 ocasiones que se ha declarado responsable al Ecuador por este tipo de vulneraciones de derechos (Ver tabla 1) solo 9 casos han sido archivados por cumplimiento total de la resolución (Ver tabla 2). Estos datos presentados pudiesen ser irrelevantes si los 12 casos restantes se encontraran con ejecución de sentencia total y por tanto archivados por su cumplimiento (Ver tablas 2 y 4), pero no es así, el resto de los casos señalados se encuentra en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias precisamente porque no se han ejecutado de forma integral las reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ver tabla 3). Estos datos resultan realmente preocupantes como ya se había analizado en las gráficas presentadas, teniendo en consideración que parte esencial del objeto de esta garantía jurisdiccional de Acción por Incumplimiento es precisamente lograr el cumplimiento integral de las sentencias e informes emitidos por organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, aún y cuando ya quedó claro que su naturaleza no le permite cumplir eficazmente con este objetivo.

Podría ser objeto de debate para algunos doctrinarios que, al existir dos

mecanismos, el administrativo y el judicial para exigir el cumplimiento de las sentencias de esta naturaleza, si son las víctimas las que finalmente no activan los mismos. Ante esta disyuntiva es necesario indicar que las víctimas en este tipo de proceso ya han activado los mecanismos necesarios tanto internos como internacionales para obtener una sentencia favorable a su derecho. En virtud de aquello resultaría contrario a la lógica jurídica y garantista de derechos indicar que nuevamente deba ser la propia víctima quien active un nuevo procedimiento, que es susceptible de admisibilidad para lograr el cumplimiento de una resolución en favor de sus derechos que ya le ha sido otorgada. En tal sentido señala la Dra Gina Benavides que:

“Por otra parte, definitivamente otro factor es la ineficacia, hay medidas que no involucran ninguna erogación económica y allí lo que se demuestra es la falta de voluntad política y además la falta de conocimientos de los funcionarios en materia de derechos, muchos no conocen las implicaciones de cumplir con una sentencia internacional. En ese sentido a estas víctimas que se convirtieron el sujeto de derechos nuevamente se les coloca en situación de víctimas. Primero se les pide que prueben la violación de los derechos y luego que pruebe efectivamente el incumplimiento de la sentencia.”

Se debe establecer también que esta falta de eficacia tanto del proceso de ejecución ante la Secretaría como de la Acción por Incumplimiento encuentra sustento en que resulta inoficioso para las víctimas que la responsabilidad de coordinar dicha ejecución recaiga inicialmente en un ente incapaz de exigir la obligatoriedad del cumplimiento de estas obligaciones a las instituciones responsables, además carente de procedimiento o de la institucionalidad necesaria para lograr tales fines. Al mismo tiempo es improcedente para la víctima tener que acceder a la garantía de Acción por Incumplimiento, en virtud de lo que se ha mencionado referente a los requisitos de admisibilidad de dicha acción y los escandalosos términos procesales con los que se maneja.

Lo anteriormente expuesto, irradia de manera directa e indiscutible en el derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, pues como ya se había analizado el contenido de este derecho va más allá del acceso rápido y eficaz a los órganos de justicia, de obtener una sentencia motivada y recurrir de ella, ya que se extiende al derecho que tienen las personas a el cumplimiento integral de las resoluciones como forma de materializar y consumir la

reparación de la vulneración causada, en pocas palabras, es exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias e informes internacionales, esto también supondría la eficacia de la justicia interamericana y constitucional frente a estos incumplimientos. En tal sentido, solo se podrá poner fin a un proceso judicial si y tan solo si se cumple con la integralidad de las reparaciones.

A modo de conclusión se evidencia que cuando se habla de sentencias emitidas por organismos internacionales de protección de derechos Humanos se debe indicar que estas resoluciones tienen una naturaleza jurídica totalmente diferente a las sentencias emitidas por órganos internos. No podemos olvidar que se está hablando de una tutela judicial efectiva de carácter internacional en su contenido de ejecución, cuyos mecanismos internos deberían garantizar la materialización inmediata de estas sentencias e informes internacionales, precisamente porque las mismas tutelan derechos humanos. Lo anterior derivado directamente de las obligaciones del Estado ecuatoriano respecto de los tratados y convenios internacionales suscritos, mismos que conforme a los principios de derecho internacional deben ser cumplidos de buena fe.

Es así que no debería recaer tal responsabilidad en un ente administrativo como la Secretaría de Derechos Humanos y mucho menos condicionar la interposición de la Acción por Incumplimiento en estos casos a requisitos formales, que por demás ha quedado demostrado en la mayoría de los casos que las víctimas ni siquiera acceden a esta garantía jurisdiccional y se agotan en este arduo camino que significa lograr la reparación de su derecho a través del cumplimiento integral de las sentencias ante la Secretaría de Derechos Humanos.

Por todas estas causales expuestas se considera que tanto la Secretaría de Derechos Humanos, como la Acción por Incumplimiento son mecanismos ineficaces para lograr el cumplimiento integral de las sentencias emitidas por la CIDH, y se debe ser enfático al momento de usar el término ejecución integral, pues téngase en consideración que el cumplimiento parcial de estas resoluciones no puede ser considerado como reparación del derecho

vulnerado. Por tal motivo los mecanismos de protección de derechos deben ser ejemplarmente eficaces para los fines que fueron concebidos, como bien afirma Storini (2009):

La misma capacidad de los derechos para vincular la actuación de los agentes jurídicos y políticos y consolidarse como fundamento real de la constitución material de una sociedad dependerá siempre, en última instancia, de la perfección de sus mecanismos de protección(Storini,2009,p. 287).

Esto se traduce en que la sentencia no es el fin o el último paso dentro de un proceso, solo es el fin de una fase de la Litis. Es el cumplimiento y el cumplimiento todos los actos conducentes a la reparación integral de los derechos vulnerados lo que supondrá el fin definitivo del proceso, pues debe entenderse que la persona y sus derechos son lo verdaderamente importante y solo así se podría hablar de materialización de justicia y de estado constitucional de derechos.

4.4.Entrevistas a expertos

4.4.1. DR. EDISON ALONSO FONSECA GARCÉS

FECHA: 11 de mayo de 2021

HORA: 8h55

Condición académica: MAESTRO EN CIENCIAS SOCIALES CON MENCION EN ANTROPOLOGIA; MAGISTER EN GOBERNABILIDAD Y GERENCIA POLITICA; MASTER EN TEORIA CRITICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Condición laboral: DOCENTE IAEN Y DE LA ULA

1. ¿Usted ha participado de forma directa o indirecta en algún caso en el cual se haya sancionado al Ecuador como responsable internacionalmente por violación de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿podría especificar en qué caso y su condición?

RESPUESTA:

“He participado como agente alterno y agente principal en el litigio de algunos casos en el sistema interamericano. También he sido asesor en procesos de cumplimiento de forma metodológica primero al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y luego a la Secretaría de Derechos Humanos.”

2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 del año 2008, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias internacionales le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) de haber participado en algún proceso de manera directa o indirecta ¿Qué opinión le merece el mencionado proceso administrativo?

RESPUESTA:

Es un proceso complejo, entre las complejidades la primera cuestión es la propia definición de coordinación, en virtud que en técnica de redacción legislativa cuando se colocan un término como “coordinación” es complejo, porque podría ser todo o podría ser nada. Es muy amplio, en términos de gobernanza de derechos humanos no hay procedimientos ni lineamientos, que esté dislocado o fuera de un nivel de coordinación de instituciones, finalmente si nos vamos al texto constitucional vamos a encontrar que la coordinación es un mandato para las organizaciones e instituciones del sector público, en tal sentido, no es una opción coordinar.

Ahora, si este elemento de coordinación está determinado por este decreto, se entendería que es una coordinación específica, en tal sentido, la Constitución da un mandato de coordinación en teoría vincula a todas las instituciones, pero el decreto da un mandato de coordinación específica, pero debemos entender el circuito de cumplimiento de varias organizaciones. Para el SIDH no hay distinción entre las agencias del Estado, no se dice “dígame cuales son las facultades que tiene el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Gobierno”; por el contrario, es el Estado en su conjunto y asimismo se produce la respuesta al proceso de supervisión que tiene la CIDH.

De forma operativa, en Ecuador hay dos instituciones que responden constantemente a la CorteIDH, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus organismos internos, hay una Sub Secretaría de Asuntos Multilaterales que opera de forma internacional generando las respuestas a la Embajada del Ecuador en Costa Rica, y por otra parte, la Procuraduría General del Estado que también tiene su nivel de cooperación.

A nivel operativo interno, la Secretaría de Derechos Humanos hace una gestión importantísima, con esfuerzos relevantes que siempre realiza para lograr el cumplimiento de las sentencias y los informes de fondo, así que hace una doble labor en el nivel de Comisión y de Corte Interamericana, con un personal algunas veces limitado, con dificultades logísticas, por distintas razones como los cambios de gobierno, los enfoques que las autoridades van dando, en fin uno debe ir modelando los niveles de gestión internos.

En principio debo decir que los esfuerzos existen, el trabajo se produce entre la el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Derechos Humanos y la Procuraduría en la primera fila de acción, pero también hay organismos específicos por ejemplo si las sentencias tienen que ver con administración de justicia naturalmente estaría integrado al comité de cumplimiento el Consejo de la Judicatura, ellos también tienen una sub secretaria de Derechos Humanos y hacen un esfuerzo importante.

La Secretaría de Derechos Humanos tiene dos herramientas para solicitar el cumplimiento, una normativa relacionada con el Decreto ejecutivo y la institucional juega con una institucionalidad que muy poco se conoce, cada

ministerio tiene una Dirección de Derechos Humanos, otras instituciones como el Consejo de la judicatura tienen una subdirección de Derechos Humanos, estas direcciones y subdirecciones forman parte de los comités operativos para el cumplimiento de sentencias. Desde hace al menos 2 o 3 años con la gestión del Procurador Íñigo Salvador el Ministerio de Finanzas forma parte también del análisis del cumplimiento de sentencias, porque el Estado tiene y debe programar minuciosamente el control de gastos y además generar de forma eficiente y planificada el pago de las sentencias internacionales. Tuvimos hace un año, año y medio un taller con el Banco Interamericano de desarrollo en el que vinieron delegaciones y equipos técnicos de varios países y mostraron como los procesos de planificación evitan los accidentes fiscales, es decir, que el Estado no tenga los recursos suficientes para cumplir con obligaciones internacionales. Todas estas sentencias son planificadas bajo estos lineamientos de gabinete, en los cuales participa el Ministerio de Finanzas, activamente la Secretaría de Derechos Humanos y todas estas subdirecciones de cada ministerio, siendo una labor muy interesante que, aunque no se conoce mucho da frutos.

Usted mostraba las estadísticas, y si extrapolamos la experiencia ecuatoriana o conversamos con funcionarios de la Corte Interamericana, se va a dar cuenta que Ecuador tiene una cultura de cumplimiento de las sentencias internacionales, así que nuestra situación es una situación menos grave que la de otros países. Evidentemente, hay partes del cumplimiento de las sentencias que finalmente terminan siendo más sencillas que otras, por ejemplo el pago de reparaciones, pero las que tienen que ver con implementación de decisiones, que tienen que pasar por el legislativo se vuelven mucho más largas y complejas y en el tiempo, hay el proceso de seguimiento y monitoreo que realiza la Corte y que me parece que es uno de los elementos claves para entender los que es el Estado, respecto a los Organismos Internacionales.”

3. El Ecuador, desde el año 1997 hasta la fecha se ha juzgado ante la CIDH en 24 casos en los cuales ha sido condenado en 23 oportunidades. En tal sentido, de conformidad con los datos disponibles en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que este órgano jurisdiccional realiza, se han archivado por cumplimiento total únicamente 9 casos, restando 14 en los cuales existe incumplimiento o cumplimiento parcial. La CRE establece la posibilidad de acudir a la garantía de acción por incumplimiento, no obstante, solo 2 casos han sido presentados, en su opinión ¿Cuáles sería las razones de que las víctimas a pesar de no tener sus sentencias materializadas de forma integral no acuden a la vía judicial?

RESPUESTA:

“Es interesante lo que usted dice, un caso interesante relacionado es el caso Mejía Hidrovo, porque muestra lo que en la doctrina es bastante abstracta pero que cuando se analiza en concreto se puede entender como lo es el diálogo de tribunales. En el caso Mejía Hidrovo el accionante fue el propio hijo, en virtud

que estaban pendientes por cumplirse algunas cosas en sede nacional y aún no había sentencia de la Corte Interamericana y se van produciendo el nivel constitucional y el nivel interamericano. Entonces la Corte Interamericana no entra a conocer lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Es un caso de estudio interesante, que puede referir muchas cosas.

No tengo elementos procesales más específicos como para rastrear cómo va la discusión sobre la Corte constitucional, pero hay elementos bastante más amplios de discusión teórica como lo es la subsidiariedad de derechos humanos que vincula tanto a los órganos internacionales como nacionales, en torno a tener una garantía jurisdiccional como lo es la acción por incumplimiento que asegura como herramienta de los estados el cumplimiento de las obligaciones internacionales.”

4. Para que la acción por incumplimiento logre ser admitida, el demandante (víctima) debe cumplir por tratarse de un nuevo proceso de conocimiento con ciertos requisitos formales y materiales, siendo uno de ellos la denominada prueba del reclamo previo. En su opinión ¿Considera necesaria la fase de admisibilidad y especialmente la prueba del reclamo previo para el cumplimiento de una sentencia de la CIDH?

RESPUESTA:

“Pueden existir algunos unos claros oscuros, ustedes están haciendo un buen trabajo de investigación para evidenciar esto, y también como señalan hay muy poca evidencia empírica respecto a cómo se han ido accionando estos elementos procesales y por lo tanto yo me permito hacer una valoración menos procesal y más sustantiva, y es que me pongo en el zapato de las víctimas y es que esto podría implicar una especie de revictimización, hay que ser absolutamente sinceros y entender que si ya una víctima y sus abogados han litigado en sede nacional, luego hay un litigio fuerte y largo en el Sistema Interamericano, no quiero hablar de tiempo pero ahí están los datos de la Comisión Interamericana que va entre 10 12 años y luego de la Corte Interamericana que al menos son 3 años más, tendríamos 15 años, y luego entrar en una fase de cumplimiento que implique una suerte de litigio extra me parece que es una carga complicadísima para la víctima.”

5. ¿Podría usted proponer un mecanismo eficaz o una propuesta de mejoramiento de los mecanismos existentes para que el Ecuador de cumplimiento integral a las sentencias de la CIDH?

RESPUESTA:

“Primero hay que decir una cosa que tiene que ver con la cultura jurídica ecuatoriana, fuimos nosotros una real audiencia, entre dos virreinos de Lima y de Nueva Granada, pero lo que teníamos acá era un corredor de audiencias, esa era la Real audiencia de Quito. Tenemos un síndrome legalista muy profundo, muy probablemente la respuesta a varios de los problemas que vemos en los cumplimientos, pueda saldarse a través de una norma, y para ello hay otros referentes interesantes de aspectos normativos, como Perú ellos tienen una ley

la 27775, ha sido varias veces reformada y tiene una institucionalidad específica creada desde 1993 para eso.

Colombia tiene un procedimiento mixto, tiene una norma para cumplimiento de sentencias Interamericanas y una suerte de gabinete de cumplimiento que es el denominada Comisión Intersectorial permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que es una instancia en la que está la Agencia de Defensa de Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría de la Nación en algunos asuntos, y esto está anclado a la Vicepresidencia de la República y por lo tanto tiene un rango institucional altísimo.

El caso argentino es interesante, de comienzo el litigio estaba siempre situado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, luego ingresa el Ministerio de Justicia, un órgano muy parecido al nuestro ecuatoriano, y finalmente se produce una vinculación de estas instituciones a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia que hace el seguimiento y monitoreo de estos aspectos de cumplimiento.

Finalmente, la eficiencia del cumplimiento se mide no por los cumplimientos parciales sino por los cumplimientos totales, hay una respuesta interesante desde la propia Corte, hay sentencias muy complicadas, por ejemplo, como la del Caso Sarayaku que tiene que ver con pueblos indígenas, igual hay sentencias en otros países en las cuales implica una presencia de los propios miembros o una delegación de la Corte para mirar los cumplimientos, como casos de derecho ambiental muy interesantes dentro de la región. Lo cual nos deja dos mecanismos, uno desde la propia Corte, realizando seguimientos in situ de manera más directa y las otras son las iniciativas normativas o institucionales. Estoy casi convencido que esta discusión va a dinamizarse muy potentemente con el cambio del nuevo gobierno y que van a haber cambios normativos e institucionales importantes.”

4.4.2. DR. DANIEL GALLEGOS

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2021

HORA: 9H22

Condición académica: Master LLM

Condición laboral: Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador

1. ¿Usted ha participado de forma directa o indirecta en algún caso en el cual se haya sancionado al Ecuador como responsable internacionalmente por violación de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿podría especificar en qué caso y su condición?

RESPUESTA:

“Soy especialista en Derecho Constitucional más que otra cosa, pero cuando era pasante si conocí lo que después fue el caso Camba Campos y otros vs Ecuador y Quintana y otros vs Ecuador, era pasante de la Clínica de Derechos Humanos de la católica. En esa época los casos recién estaban entrando a Comisión

Interamericana por el año 2004, pero claro ese caso comenzó allí, pero finalizó muchos años después como todos los casos del Sistema Interamericano.”

2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 del año 2008, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias internacionales le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) de haber participado en algún proceso de manera directa o indirecta ¿Qué opinión le merece el mencionado proceso administrativo?

RESPUESTA:

“Al final al menos existe una institución que lo hace, antes ni existía, probablemente si estuviese en la Cancillería el proceso no se hubiese llevado con la suficiente especificidad, ahora yo diría que hay que analizar si la Secretaría de Derechos Humanos tiene la institucionalidad suficiente y los medios adecuados para lograr que estas sentencias se cumplan.”

3. El Ecuador, desde el año 1997 hasta la fecha se ha juzgado ante la CIDH en 24 casos en los cuales ha sido condenado en 23 oportunidades. En tal sentido, de conformidad con los datos disponibles en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que este órgano jurisdiccional realiza, se han archivado por cumplimiento total únicamente 9 casos, restando 14 en los cuales existe incumplimiento o cumplimiento parcial. La CRE establece la posibilidad de acudir a la garantía de acción por incumplimiento, no obstante, solo 2 casos han sido presentados, en su opinión ¿Cuáles sería las razones de que las víctimas a pesar de no tener sus sentencias materializadas de forma integral no acuden a la vía judicial?

RESPUESTA:

“Yo creo que tiene que ver mucho con que primero se trata de buscar el mecanismo de garantía primaria, que sería tramitar a través de la institucionalidad existente para por ejemplo cumplir las medidas en específico. El caso más antiguo que no está cerrado es el de Consuelo Benavides, este caso al final no está cerrado en virtud que falta la determinación de responsabilidades y sancionar, probablemente entonces acudir a la CCE para lograr reabrir un proceso y una nueva investigación y encontrar los responsables de lo que pasó hace más de 30 años, desde mi perspectiva suena como un camino muy indirecto, como si los responsables van a ser la Fiscalía o los sistemas de administración de justicia y este caso creo que es uno de los ejemplos de lo difícil que es cerrar estos casos. “

4. Para que la acción por incumplimiento logre ser admitida, el demandante (víctima) debe cumplir por tratarse de un nuevo proceso de conocimiento con ciertos requisitos formales y materiales, siendo uno de ellos la denominada prueba del reclamo previo. En su opinión ¿Considera necesaria la fase de admisibilidad y especialmente la prueba del reclamo previo para el cumplimiento de una sentencia de la CIDH?

RESPUESTA:

“Yo creo que el problema más pasa por el diseño de la garantía de acción por incumplimiento, la garantía al final no está encaminada a conseguir el cumplimiento de una sentencia internacional sino de hecho en el cumplimiento de cualquier norma jurídica, y el gran problema de eso es que al final existe un tras late muy grande como por ejemplo con la ejecución del silencio administrativo. Tal como ustedes ven son solo 2 casos que se han presentado de ese tipo que podríamos considerar “relevantes” y tenemos cientos de casos que no lo son, por ejemplo, aquellos en los cuales hay una vía administrativa de solución, el problema es que si hablamos de la misma garantía se debe juzgar todo de la misma manera, y son casos tan disímiles los unos de los otros que probablemente el requisito de admisibilidad que suene proporcional en un caso, en el otro no lo sea.

Si ustedes ven por ejemplo la acción de incumplimiento de sentencias no tiene fase de admisibilidad, porque se concibe como una suerte de proceso de sanción por el incumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia constitucional. Lo que no pasa con las sentencias internacionales que tienen que pasar por este proceso de conocimiento, es un problema de diseño de la garantía.

El tema es que como es una sentencia internacional que el Estado de algún modo esta compelido a cumplir, pero lo cumple de buena fe, porque al final ese siempre es el problema del derecho internacional, la prueba del reclamo previo yo creo que tiene una función de darle la oportunidad al Estado de actuar sin que otra vez se le caiga con una sentencia, en ese sentido, yo creo que puede tener una función, pero probablemente el resto de requisitos de admisibilidad salen restando.

Fue un error del constituyente al momento de diseñar la garantía el doble alcance dado a la garantía, nuestro régimen de garantías en la CRE comete muchos errores, por ejemplo, el hecho de que la acción por incumplimiento en esta versión más administrativa, probablemente hubiese estado mejor como competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo y no como una garantía jurisdiccional de competencia de la CCE, porque ellos conocen de estos procesos todo el tiempo de de algún modo pudieran haber generado una buena separación entre lo que esto y el silencio administrativo, lo mismo que pasa con la AP, justicias paralelas.

Nuestro régimen de garantías tiene varias fallas, y una de ellas es haber mezclado estas dos cosas la el cumplimiento de sentencias internacionales y el cumplimiento de normas que por su naturaleza son esencialmente distintas.

En cuanto a la prueba del reclamo previo yo creería que no lo tiene que hacer la víctima, es la Corte Interamericana quien ha requerido y quien dice que se ha incumplido.”

5. ¿Podría usted proponer un mecanismo eficaz o una propuesta de mejoramiento de los mecanismos existentes para que el Ecuador de cumplimiento integral a las sentencias de la CIDH?

RESPUESTA:

“No se debe pretender que los tribunales resuelvan todos los problemas, al final el estado se compone de muchísimas instituciones y cuando un tribunal

internacional falla, va en contra del Estado en su conjunto, el problema se da en que las cortes de derechos humanos la tienen fácil porque generar responsabilidad del estado es generar responsabilidad de todos y de nadie. Ahora la necesidad de estos entes de coordinación, es justamente tener alguien un nexo entre los órganos del tratado y los órganos del Estado, el problema no es darle toda la responsabilidad a la administración de justicia de hacer cumplir estas sentencias, sino darle a la Secretaría las herramientas suficientes para poder obligar de algún modo a las demás instituciones.

Con mecanismos de monitoreo, puntajes, así como hacía la secretaría de la administración pública se encargaba de hacer que se cumpliera la ley de transparencia, coordinando con la defensoría del pueblo y si algún Ministerio quedaba en cifras rojas o amarillas este informe iba directo a la vicepresidencia quien luego le jalaba las orejas al ministro. Probablemente el rol de esta secretaría no es efectivo porque a nadie le interesa que se cumpla.

La Corte Interamericana debe intensificar este seguimiento a la ejecución de sentencias, es su responsabilidad como parte del proceso, ahora, debe tener una contracara dentro del Estado sin que se traslade ese rol. El asunto es que dentro del Estado hay principios básicos que se deben respetar como la independencia judicial o la separación de poderes, entonces cómo una Secretaría del ejecutivo le puede obligar a una Fiscalía a investigar. Entonces ese es el gran problema de los tratados internacionales, que trata con el Estado, pero no más adentro, y es algo que no se advierte entre las Cortes Internacionales y las Cortes Nacionales.

Como una propuesta, se debe dividir en varios aspectos en virtud que hay varias partes del sistema que fallan.

Primero, la Convención Americana ya es antigua, debería implementar algunos nuevos mecanismos que sean más eficientes para el cumplimiento. El derecho Internacional de los Derechos Humanos debe mirar otros mecanismos como por ejemplo los de ejecución de laudos arbitrales, la Convención necesita actualizarse en ese sentido.

Otro asunto es la acción por incumplimiento, debe ser rediseñada considerando lo que se puede y no se puede hacer, por ejemplo, yo eliminaría esto del incumplimiento de normas, y lo mandarí a la jurisdicción contencioso administrativo. Y eliminaría también este tema de los informes de los sistemas de derechos humanos, los informes son soft law y no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles y por eso deben ser diferenciados de una sentencia internacional. Si es que se quiere argumentar eso desde el bloque de constitucionalidad para eso tienes la inconstitucionalidad por omisión.

Por último, fortalecer los mecanismos internos, al menos dentro del ejecutivo esta institución debe tener más margen de actuación y claro en las otras funciones del Estado. La transversalización es fundamental, debe existir algún departamento en cada institución que se encargue de estos asuntos, que sirvan para que esta autoridad central del ejecutivo tenga un eje en cada institución y que realmente le tomen en serio.

El Estado se compromete a cumplir de buena fe, pero esto es notable en la experiencia de la Corte, pero como cualquier persona que se demanda siempre trata de evadir el cumplimiento, es una reacción natural. Una cosa que debe quedar clara, que puede ser de configuración legislativa o de jurisprudencia de

la CCE, es que debe definirse cuál es el carácter de la acción por incumplimiento, ¿es una acción cautelar? ¿O es un requerimiento judicial para el cumplimiento de? ¿O tiene como fin el establecimiento de responsabilidades cuando ya se da el incumplimiento?

Por su propio nombre, podría responder esta interrogante, si es el último caso lo que se buscaría es repararte por el incumplimiento y sancionar a quien incumplió, y de ser el caso estaríamos frente a un proceso declarativo porque tu estas conociendo nuevos hechos y declarar que se incumplió. Pero si es que la finalidad es cautelar, evidentemente no estas buscando eso, y en ese sentido no necesitas los resguardos cautelares como la admisibilidad, sino más bien solo un requerimiento para cumplir, para que se diga cumpla e infórmeme, pero esto es algo que no ha quedado muy claro.

En todo caso si es un mecanismo de sanción, si debe existir fase de admisibilidad, ahora si la naturaleza es una tutela inmediata, en ese sentido, la admisibilidad podría salir sobrando. El problema es que no hay evidencia empírica porque no hay muchos casos ante la CCE.”

4.4.3. DR. DIEGO SALAMEA

Condición académica:

Condición laboral:

FECHA: 05 DE MAYO DE 2021

HORA: 18H30

Condición académica: PhD. en Derecho

Condición laboral: Docente de la ULA

1. ¿Usted ha participado de forma directa o indirecta en algún caso en el cual se haya sancionado al Ecuador como responsable internacionalmente por violación de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿podría especificar en qué caso y su condición?

RESPUESTA:

“Participé en 3 casos, en todos he sido perito del Estado ecuatoriano ante la Corte, Palma Mendoza vs Ecuador, siendo este el único caso que ha ganado Ecuador en su historia. El segundo, Quintana y otros vs Ecuador, caso de la ex Corte Suprema de Justicia y el tercero, Gonzalez LLuy vs Ecuador, caso de la niña contagiada de VIH/SIDA.”

2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 del año 2008, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias internacionales le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) de haber participado en algún proceso de manera directa o indirecta ¿Qué opinión le merece el mencionado proceso administrativo?

RESPUESTA:

Supe que en el caso de Quintana y otros Vs. Ecuador, hubo acercamientos y estaban en negociaciones para el pago de este tema, pero la verdad es que ya son ámbitos que me superan, fui perito hasta la audiencia de juzgamiento, no conozco los pormenores respecto al pago de estos casos. En el caso LLuy, el Estado hizo ciertas concesiones en la audiencia para efectos de la reparación, ofreció una reparación, pero eran cosas minúsculas, que realmente no se podía decir que eran una real reparación, sería una parte, en el mejor de los casos.

No me parece mal que un ente administrativo se encargue dicho procedimiento, ej. la Procuraduría del Estado, puede ser una alternativa, que es el representante del Estado como órgano administrativo, pero no sería tan conveniente porque fueron quienes litigaron contra las víctimas, la misma instancia en la cual hay pasión por defender, el beneficio es que tiene que seguir respondiendo por los casos abiertos ante el sistema interamericano, si tiene que dar la cara procura que se cierre, el costo es que a lo mejor no hago una reparación adecuada, sigo halando el agua a mi molino. Que lo haga una instancia judicial no sé si es tan factible, porque la ejecución de las cosas como tal son instancias ejecutivas, no existe un ente intermedio, ya tenemos una Corte que deberíamos aceptar, estaría entre la Secretaría o la Procuraduría son los que se me vienen a la cabeza, una Corte tendría que acudir nuevamente a los ministerios, no veo tanto el problema del organismo, sino que como Estado se entienda que se deben cumplir las ese tipo de sentencias.

3. El Ecuador, desde el año 1997 hasta la fecha se ha juzgado ante la CIDH en 24 casos en los cuales ha sido condenado en 23 oportunidades. En tal sentido, de conformidad con los datos disponibles en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que este órgano jurisdiccional realiza, se han archivado por cumplimiento total únicamente 9 casos, restando 14 en los cuales existe incumplimiento o cumplimiento parcial. La CRE establece la posibilidad de acudir a la garantía de acción por incumplimiento, no obstante, solo 2 casos han sido presentados, en su opinión ¿Cuáles sería las razones de que las víctimas a pesar de no tener sus sentencias materializadas de forma integral no acuden a la vía judicial?

RESPUESTA:

Hay casos en los cuales el sentido común te dice que vas a sacar poco, pensando en casos de desaparición forzada, por ejemplo, Caso Restrepo, en el cual se llegó a un acuerdo con el caso aún en la Comisión. En la comisión de la verdad, Pedro Restrepo fue uno de los miembros, no que el Estado no quiera, sino que los policías que los desaparecieron no están dispuestos a indicar dónde están los cuerpos, por eso se dificulta, tenemos la obligación de sancionar y reparar.

También es una realidad que las personas están agotadas de litigar, a lo interno agotando los recursos y luego ante la Corte, partiendo de que en algunos casos

son en materia penal, remontándonos a los años 85 a 2000, se llevaba unos 5 años agotando lo interno y externo, unos 7 años más, en ese sentido, ya hay un desgaste importante. El Estado ecuatoriano si suele cumplir las condenas económicas, pero por ej. El Derecho a la verdad, es más complejo su materialización.

4. Para que la acción por incumplimiento logre ser admitida, el demandante (víctima) debe cumplir por tratarse de un nuevo proceso de conocimiento con ciertos requisitos formales y materiales, siendo uno de ellos la denominada prueba del reclamo previo. En su opinión ¿Considera necesaria la fase de admisibilidad y especialmente la prueba del reclamo previo para el cumplimiento de una sentencia de la CIDH?

RESPUESTA:

Qué otra opción habría, si fuese el aspecto económico, sería una simple ejecución, pero aquí no es tan sencillo, el hecho es que la subsecretaría sea el órgano adecuado, entiendo que la víctima que reclamar a esta institución que tiene que entenderse con todo el resto, no puede ir a la Fiscalía ir a indicar que inicien el proceso, a otro ente a pedir denme reparaciones morales, no tiene sentido, ir al Ministerio e Educación, eduque a los mandos policiales, sería absurdo cargarle eso a la víctima, desde que el Estado que indicó la instancia, se sabe que es esa, se debe plantear el reclamo ahí, pero si no se acata lo de la Corte Interamericana, difícilmente a la víctima. Al fin y al cabo, quienes van a dar la cara en los temas de cumplimiento es la Procuraduría, ya que da la cara, por ello, a la Secretaría le puede ser indiferente en virtud de eso.

La Secretaría si procura coordinar que la policía dicte capacitación, la policía se puede negar. La víctima tiene una sentencia, debe acudir a la Secretaría, es como el tema de la reparación, es el Estado quien paga, por eso me llamó la atención, es inaceptable que la víctima tenga que hacer ejecutar la decisión.

5. ¿Podría usted proponer un mecanismo eficaz o una propuesta de mejoramiento de los mecanismos existentes para que el Ecuador de cumplimiento integral a las sentencias de la CIDH?

RESPUESTA:

Con el informe de la Corte se puede constituir como el informe del reclamo previo, por supuesto que puede constituirse, si vamos a creer que los derechos constitucionales están sometidos a formalidades estamos complicados, está notificado el Estado ecuatoriano, está claramente establecido, lo malo es que no hay un procedimiento ejecutivo, sino que es un procedimiento declarativo, para mí se necesita, dar cierta prueba que haga razonable el incumplimiento, para que sea admisible, en este caso estoy dando algo contundente, la Corte Interamericana dijo, es parte del bloque de constitucionalidad, se debería entender como una Corte en la cual las sentencias son plenamente aplicables, son directamente aplicables, están reconocidas, no veo mayor cosas, de acuerdo a la jurisprudencia que ha ido generando en este tema. Sería de plantear si también podría abarcar una acción de incumplimiento, si se argumenta tiene sentido.

4.4.4. DRA. GINA BENAVIDES

FECHA: 24 de abril 2021

HORA: 5:02 pm

Condición académica: MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA EN AMERICA LATINA MENCION POLITICAS PUBLICAS

Condición laboral: Ex Defensora del Pueblo del Ecuador

1. ¿Usted ha participado de forma directa o indirecta en algún caso en el cual se haya sancionado al Ecuador como responsable internacionalmente por violación de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿podría especificar en qué caso y su condición?

RESPUESTA:

No he participado en casos concretos de forma directa.

2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 del año 2008, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias internacionales le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) de haber participado en algún proceso de manera directa o indirecta ¿Qué opinión le merece el mencionado proceso administrativo?

RESPUESTA:

El trámite del cumplimiento de sentencias internacionales en general ha tenido todo un devenir en el marco de la institucionalidad ecuatoriana. En principio, se establecía que era el Ministerio de Relaciones Exteriores quien debía introducir dentro del marco nacional el cumplimiento de estas sentencias por ser la instancia que a nivel internacional representa al Ecuador, esto tuvo una variación cuando se creó el Ministerio de Justicia en la cual se estableció un ala específica para el cumplimiento de esto.

La instancia idónea es la cancillería pero le dieron esas competencias a la Secretaría de Derechos Humanos, tiene un sentido interesante que haya una instancia dentro de la administración del Estado ecuatoriano y que asuma la responsabilidad de establecer que hay fallos internacionales y que estos deban encontrar dentro del marco institucional ecuatoriano una vía para que se concreten y lleguen efectivamente a su cumplimiento, lo cual es positivo, pero el problema no es sólo delegar las funciones sino que existan garantías efectivas para que esta instancia pueda buscar y garantizar el cumplimiento.

Cuando era el Ministerio de Justicia existía una plataforma que se llamaba en SI DERECHOS, que se fue construyendo con el Sistema de las Naciones Unidas, que tenía una cara pública para mirar la recopilación de estándares, que a nivel interno permitía ver que las recomendaciones y sentencias que se han emitido se remitían a las diferencias instancias o entes relacionados que tenían competencia, todo esto en función de los comités en virtud que hay que dar información periódicamente sobre el cumplimiento. Esto me llegué a enterar que existía cuando llegué a la Defensoría del Pueblo y cuando pedí que me enseñaran me indicaron que estaba en desuso, cuando realmente es lo que

debía funcionar, en virtud que determinaban a qué ministerio correspondía y se ingresaba toda la información sobre el cumplimiento a través de esta plataforma, lo que permitía garantizar el cumplimiento y ejercicio real de la responsabilidad, pero el asunto es que no terminaba de funcionar porque a veces le hacían caso al Ministerio de Justicia y otras veces no, entonces ese es el real problema, que ahora además lo hace una Secretaría más, que no tiene rango ni de Ministerio es realmente ilusorio.

La plataforma dejó de usarse, yo hablé hace como un año con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y me dijeron que ellos han retomado, que ya no era la plataforma SI DRECHOS de la Secretaría, la cual al público está bastante floja y a lo interno ya no sé si funcione.

Lo problemático siento que es tiene que generarse un canal interno en coordinación con la Procuraduría que en materia de las sentencias de la Corte es lo que más ha funcionado, ya sea para el cumplimiento de las obligaciones económicas y los informes de la Comisión Interamericana en acuerdos de solución amistosa. El Estado ecuatoriano se ha caracterizado es que llega hasta cumplir con la indemnización económica, pero ya con otras medidas como lucha contra la impunidad, juicios para sanciones correspondientes, ajustes en políticas públicas, procesos de capacitación continuos quedan pendientes, en ese sentido el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte es muy bajo. En principio yo lo que diría es que el decreto es adecuado en el sentido de la manifestación de voluntad del Estado ecuatoriano para el cumplimiento de sentencias, lo cual está bien, es su obligación, no es una concesión que hace, es lo mínimo que tiene que hacer el Estado. El problema es cómo garantizar que efectivamente la instancia a cargo tenga la capacidad real de garantizar el cumplimiento, de lo contrario se convierte simplemente en “me llegó esto, le notifico y vea usted que hace”. Esto es algo donde yo digo que se demuestra la voluntad real más allá de la formal, esa voluntad real tiene que pasar por un ejercicio de decisión política de decir, yo tengo que cumplir con esas sentencias. Detrás de estas sentencias no solo está la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están las personas que fueron afectadas por las violaciones de derechos humanos, que merecen después de un largo proceso que ha demostrado la ineficacia del sistema nacional, que han tenido que salir al sistema internacional, y que al retornar, se cumpla, cuando ya han tenido la sentencia han dejado de ser víctimas y se convierten en sujetos de derechos activos, porque ha trascendido la noción del yo afectado, frente a estos sujetos de derechos que tienen en su mano una sentencia lo mínimo que tiene que hacer el Estado es ser eficaz.

Por ejemplo, varios comités han recomendado la despenalización del aborto y con todo me tocó ir a mi cuando estaba en la Defensoría, me acusaban de pro aborto, y les decía no señores se trata de que hay unas recomendaciones que el Estado debe cumplir, más allá de cualquier posición, y allí recién se enteraban, y luego de que se enteraban igual les valía. Yo creo que no acaban de entender el alcance que tienen los instrumentos internacionales, y de fondo lo que hay y tenemos que ser reales es que por mas que tenemos estas sentencias algo que falta es medidas para efectivamente garantizar, incluso a nivel internacional que concreten el cumplimiento, la OEA, el Sistema de Naciones Unidas tienen

mecanismos, pero políticas, que no llegan a ejecutarse, y que se vuelve un retorno vicioso.

Quien sale a una instancia internacional es porque el sistema nacional no logró atender y toca demostrar que no ha sido eficaz, que no ha habido una efectiva protección del derecho. El sistema internacional dice somos subsidiarios, esta remisión a lo nacional es una de las principales facultades. No obstante, el marco nacional creó la acción por incumplimiento

3. El Ecuador, desde el año 1997 hasta la fecha se ha juzgado ante la CIDH en 24 casos en los cuales ha sido condenado en 23 oportunidades. En tal sentido, de conformidad con los datos disponibles en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que este órgano jurisdiccional realiza, se han archivado por cumplimiento total únicamente 9 casos, restando 14 en los cuales existe incumplimiento o cumplimiento parcial. La CRE establece la posibilidad de acudir a la garantía de acción por incumplimiento, no obstante, solo 2 casos han sido presentados, en su opinión ¿Cuáles sería las razones de que las víctimas a pesar de no tener sus sentencias materializadas de forma integral no acuden a la vía judicial?

RESPUESTA:

Quien sale a una instancia internacional es porque el sistema nacional no logró atender y toca demostrar que no ha sido eficaz, que no ha habido una efectiva protección del derecho. El sistema internacional dice somos subsidiarios, esta remisión a lo nacional es una de las principales dificultades. No obstante, el marco nacional crea la acción por incumplimiento que permite una nueva posibilidad para que efectivamente se pueda tener una herramienta justo para lograr el cumplimiento de estas sentencias que entran en el fuero nacional.

Pero lo que le dicen a nivel internacional es que no cumplió, y ahora a nivel nacional toca insistir para que cumplan en el mismo sistema, lo que para cualquier persona resulta sumamente desgastante. Creo que es interesante que abre la vía, lo que quiere decir que al final ya se determinó esta dificultad, pero en términos operativos para las personas que han impulsado los procesos se les está obligando nuevamente a inscribirse en un sistema engorroso sobre todo cuando ya ha pasado tanto tiempo. Esa es la vía que existe, pero sinceramente lo que se debería potenciar es que no se tenga que llegar a eso. Tal vez establecer un mecanismo, está en manos de la Corte Constitucional mejorar esto, porque hay un asunto también de la Corte Constitucional que el nivel de cumplimiento también es bajo, entonces me pongo yo a pensar ¿qué hacemos con una sentencia de acción por incumplimiento que tampoco se cumple, otra vez volver al sistema interamericano? Debemos recordar que estos mecanismos no son solamente jurídicos sino también de movilización política y comunicacional. El Estado ecuatoriano debería tener vergüenza de que luego de salir a una instancia internacional, llegue a plantearse una nueva acción porque no se cumple, ahí en la práctica es donde se demuestra la verdadera voluntad que tanto se pregona frente a las instancias internacionales, esto debería ser

asumido con autocrítica el propio Estado, entendiendo no puede poner a las víctimas en esa situación de que tienen que forzarme a algo que además se ha reconocido que yo como Estado que soy responsable.

Hay varios factores relacionados con que no se acceda a la acción por incumplimiento, en primer lugar, está desde 2008, y además la acción por incumplimiento es muy poco conocida, por parte de las personas directamente afectadas, en virtud que la cultura jurídica del común es muy baja, falta apropiación del sentido de los derechos que tenemos y que hay garantías para activarlas. Creo que los organismos que tienen competencia para difundir la Constitución podrían fortalecer una cultura jurídica de garantía y apropiación de los derechos, ahí hay una falla enorme que se tiene que llenar.

Creo que hay también una serie de requisitos que se debe cumplir y hay algunas ambigüedades sobre como mostrar efectivamente que hay el incumplimiento y cómo cumplir con esa serie de requisitos para demostrar ese incumplimiento, espero que la corte ahora que tiene en su haber algunos casos pueda sentar jurisprudencia que evite caer en procesos que burocratice y coloque a la víctima en esta situación. Algo importante es que decirle a una persona que tuvo que pasar aquí como 5 a 7 años en tener una respuesta, y luego sale y espera otros 5 a 8 años más, y luego que vuelva y que le digan que tiene que hacer otro procedimiento, creo que puede decepcionar a cualquiera, colocarle en una situación de mucho desanimo y falta de confianza. No obstante, la Corte Constitucional tiene algunas facultades, como el uso de fuerza pública, el tema de la repetición que está en la constitución.

Siempre ha pesado en este tema de cumplimiento de sentencias la real capacidad económica que tiene el Estado, a veces mucho del cumplimiento de las sentencias se deja de lado porque no hay esta capacidad económica, porque a pesar que se cumple con la reparación económica, hay algunas otras que también involucran ajustes económicos, porque tienes que forjar la política pública que también requiere recursos económicos y en ese se escudan, el Ministerio de finanzas no quiere dar recursos para capacitaciones por ejemplo.

Por otra parte, definitivamente otro factor es la ineficacia, hay medidas que no involucran ninguna erogación económica y allí lo que se demuestra es la falta de voluntad política y además la falta de conocimientos de los funcionarios en materia de derechos, muchos no conocen las implicaciones de cumplir con una sentencia internacional. En ese sentido a estas víctimas que se convirtieron el sujeto de derechos nuevamente se les coloca en situación de víctimas. Primero se les pide que prueben la violación de los derechos y luego que pruebe efectivamente el incumplimiento de la sentencia. En ese sentido es super interesante que ustedes revisen como puede haber revictimización, porque la revictimización se configura porque ya son elementos institucionales dificultan y que además traen como consecuencia un revivir directa o indirectamente de la sensación de impunidad, ese vacío inmenso y esa insatisfacción de que este Estado donde yo vivo, este país, no está respondiendo frente a lo que fue mi demanda por el ejercicio real de los derechos.

4. Para que la acción por incumplimiento logre ser admitida, el demandante (víctima) debe cumplir por tratarse de un nuevo proceso de conocimiento con ciertos requisitos formales y materiales, siendo uno de ellos la denominada prueba del reclamo previo. En su opinión ¿Considera necesaria la fase de admisibilidad y especialmente la prueba del reclamo previo para el cumplimiento de una sentencia de la CIDH?

RESPUESTA:

Sería interesante mirar en la propuesta elementos para que no sea la víctima la que tenga que activar esto y que eso sea como una obligación del propio Estado, que la propia Corte diga que hay incumplimiento, ya el Estado no le puede volver a exponer como víctima del sistema de administración de justicia. Es bien importante evaluar directamente a las víctimas, para entender la real expectativa que ellos tienen frente a esto. Esto tiene que ser sinérgico, puede que hasta funcione la acción por incumplimiento sólo si garantiza el cumplimiento porque la Corte Constitucional también tiene un alto índice de incumplimiento.

El espíritu de esta acción es de garantía, no me cabe duda de que cuando se discutió y se puso esta garantía ya había el análisis de que no se estaban cumpliendo las sentencias de la Corte y desde el Estado no pasa nada. El espíritu era dar una herramienta para garantizar el efectivo cumplimiento.

5. ¿Podría usted proponer un mecanismo eficaz o una propuesta de mejoramiento de los mecanismos existentes para que el Ecuador de cumplimiento integral a las sentencias de la CIDH?

RESPUESTA:

Yo esperarí que la Corte a través de sus fallos establezca los lineamientos, el camino para lograr la efectividad en estos casos, más allá de reformas legislativas que son más complicadas, la vía existe, lo que hay es que optimizarla.

4.4.5. DR. MARIO MELO

FECHA: 26 de abril 2021

HORA: 12H00

Condición académica: Mgs. en Ciencias Internacionales y Derechos Humanos

Condición laboral: Decano PUCE

1. ¿Usted ha participado de forma directa o indirecta en algún caso en el cual se haya sancionado al Ecuador como responsable internacionalmente por violación de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿podría especificar en qué caso y su condición?

RESPUESTA:

El Estado ecuatoriano no ha sido sancionado, el Sistema Interamericano no es un sistema sancionatorio, lo que hace el SI es declarar la responsabilidad y

mandar a reparar. He participado en la ejecución de dos sentencias, las del caso sarayaku y caso tibi, como abogado de las víctimas.

2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 del año 2008, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias internacionales le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) de haber participado en algún proceso de manera directa o indirecta ¿Qué opinión le merece el mencionado proceso administrativo?

RESPUESTA:

En el caso Sarayaku ha sido una experiencia muy frustrante, desde que se emitió la sentencia en el año 2012, hemos tenido infinidad de reuniones, en su tiempo con el Ministerio de Justicia y alguna vez también con la Secretaría de Derechos Humanos, sin un resultado positivo concreto, esto es lo que puedo decir, no ha sido una buena experiencia. En el caso Tibi, en cambio, no ha participado la Secretaría de Derechos Humanos, el caso está en conocimiento de la Fiscalía en Derechos Humano y Fiscalía es quien está realizando gestiones para el cumplimiento, está la medida de investigación y sanción a los perpetradores.

Los casos han sido diferente, las medidas que están pendiente de cumplirse en el caso Sarayaku, son medidas que requieren la intervención de varias entidades del Estado, entonces ha habido alguna interlocución en algunos momentos con el Ministerio de Justicia y con la Secretaría de Derechos humanos pero no son eficaces, siguen pasando los años y no se han cumplido las medidas que están pendiente, en el caso Tibi las medidas que están pendiente, la de investigación y sanción de los perpetradores y el peso está en la Fiscalía, está has sido más diligente, ha realizado gestiones y desarrollado una investigación preparándose para la presentación e una acción penal en concreto contra los perpetradores.

3. El Ecuador, desde el año 1997 hasta la fecha se ha juzgado ante la CIDH en 24 casos en los cuales ha sido condenado en 23 oportunidades. En tal sentido, de conformidad con los datos disponibles en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que este órgano jurisdiccional realiza, se han archivado por cumplimiento total únicamente 9 casos, restando 14 en los cuales existe incumplimiento o cumplimiento parcial. La CRE establece la posibilidad de acudir a la garantía de acción por incumplimiento, no obstante, solo 2 casos han sido presentados, en su opinión ¿Cuáles sería las razones de que las víctimas a pesar de no tener sus sentencias materializadas de forma integral no acuden a la vía judicial?

RESPUESTA:

Creo que el principal mecanismo que tiene es el seguimiento que hace la propia Corte Interamericana, la Corte conserva la competencia para supervisar el cumplimiento de las sentencias, creo que eso es lo más eficaz, pide informes a las parte, eventualmente realiza audiencias para realizar ese seguimiento, y las

resoluciones que se pronuncian después de las audiencias son un mecanismo de presión, ya hemos tenido una audiencia probablemente otra en este año, pero no ha habido voluntad política por parte del Estado para cumplir con esa reparación.

Creo que una razón que desmotiva a acceder a la Corte Constitucional fije el cumplimiento es la demora procesal que tiene también la Corte Constitucional, la víctima que ha salido victoriosa ante la Corte Interamericana, ya lleva litigando más de una década y luego que ha ganado el caso otra vez enfrentarse a un proceso que no tiene plazos claros, la ley establece plazos cortos lo que ocurre es que no son obedecidos por la Corte Constitucional, entonces eso desmotiva, creo que ese es un factor importante.

En el caso Sarayaku si acudimos a esa vía, habiendo agotado toda la presión política, todo el cabildeo posible, ya no vimos otra alternativa posible que llevar a la Corte Constitucional, para reabrir la discusión. En el caso Tibi, el sr. Falleció el año pasado, no habría la posibilidad, por otro lado, hemos visto esfuerzos de la Fiscalía por ir armando los casos, a lo que participó el sr. Tibi hasta los últimos años de su vida, vimos que había acción por parte de la Fiscalía tratando de cumplir.

4. Para que la acción por incumplimiento logre ser admitida, el demandante (víctima) debe cumplir por tratarse de un nuevo proceso de conocimiento con ciertos requisitos formales y materiales, siendo uno de ellos la denominada prueba del reclamo previo. En su opinión ¿Considera necesaria la fase de admisibilidad y especialmente la prueba del reclamo previo para el cumplimiento de una sentencia de la CIDH?

RESPUESTA:

Ni siquiera se ha dado la audiencia. Creo que es inadecuado que exista el reclamo previo, tratándose de una sentencia que ha sido declarada por la Corte Interamericana como incumplida, no habría mucho sentido, sin embargo, para cumplir por el requisito legal, lo que hicimos fue enviar comunicaciones a los organismos encargados para el cumplimiento, entre ellos la Secretaría de Derechos Humanos, requiriéndole administrativamente el cumplimiento, ni siquiera obtuvimos respuesta, tras esperar el plazo legal, acudimos a la Corte Constitucional, y desde ahí ha sido una larga espera, desde el 2019 no hay indicios que se vaya a convocar la audiencia, ya que estipula la ley que debe ser las 24 horas siguientes, que se haya admitido a trámite.

El principio general es que el que alega debe probar, si alego que no ha cumplido, la carga ordinaria es mía, debo probar el incumplimiento, el problema es que está acreditado de otra manera, la Corte a través de una resolución ha declarado que fue incumplida su sentencia, es ocioso acudir al Estado a pedir administrativamente que cumpla, siendo el requisito lo acatamos para poder proceder con la demanda.

5. ¿Podría usted proponer un mecanismo eficaz o una propuesta de mejoramiento de los mecanismos existentes para que el Ecuador de cumplimiento integral a las sentencias de la CIDH?

RESPUESTA:

Al final, la fuerza coercitiva la tiene la sentencia, lo ideal es que exista un interlocutor con el que podamos dialogar los representantes de las víctimas para la coordinación necesaria del cumplimiento, el problema no es que se haya encargado a la Secretaría de Derechos Humanos, sino que no hay voluntad política del Estado del cumplimiento, el Estado no quiere cumplir, solo aquellas medidas que ordena la sentencia que son más cómodas, como por ejemplo las indemnizatorias, que son simplemente girar un cheque, pero otras como las medidas restitutivas de los derechos, garantías de no repetición, implican una mayor compromiso por parte del Estado, sencillamente no tienen voluntad política, el Estado realmente no quiere cumplir.

Creo que deberíamos diseñar una nueva garantía diferente que tenga que ver con la ejecución de sentencias de tribunales internacionales, que no sea un procedimiento de conocimiento sino de ejecución, que no se vuelva a discutir que si se ha violado o no el derecho con la demora o el incumplimiento, sino que directamente se haga un procedimiento ejecutivo con las obligaciones que sean claras y determinadas y que se encuentren en las sentencias, pero claro, no es viable en este momento, necesitamos una reforma a la Ley de Garantías Constitucionales y debe existir voluntad política del Estado.

En los casos claramente existe revictimización, en el caso Sarayaku, superaron un proceso nacional, luego de una década de litigio y ahora nuevamente tienen que plantear una nueva acción, que, pese a que la ley dispone plazos, se demora el tiempo que quiera la Corte.

4.4.6. DR. LUIS ÁVILA

FECHA: 28 DE ABRIL DE 2021

HORA: 18H00

Condición académica: MAGISTER EN DERECHO MENCION DERECHO CONSTITUCIONAL

Condición laboral: Abogado en libre ejercicio, docente.

1. ¿Usted ha participado de forma directa o indirecta en algún caso en el cual se haya sancionado al Ecuador como responsable internacionalmente por violación de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿podría especificar en qué caso y su condición?

RESPUESTA:

He participado en dos casos, en el caso Sarayaku y en el caso González LLuy, en ambos casos participé como funcionario público, cuando estaba en la

Defensoría Pública, se hizo una mesa de trabajo entre varias instituciones del Estado para poder establecer la ejecución de algunas sentencias que tenía que ver con condenas en contra del Estado ecuatoriano, ese grupo de trabajo participé en dos casos, en los cuales la problemática tenía que ver con que no existe en Ecuador una normativa específica que permita la ejecución e las sentencias de la Corte Constitucional e internacionales, cuando se hizo el Código Orgánico General de Procesos, como defensa pública se propuso varios textos y un capítulo entero de la ejecución de sentencias constitucionales y de las cortes internacionales, sin embargo ese texto no fue acogido en el proyecto final lo cual dificulta la ejecución de las sentencias, no obstante hay una ley que se dio después de la comisión de la verdad donde se estableció una ley particular para la posible reparación integral de los casos que estaban en la comisión de la verdad, el problema es que ahí se separa la ejecución de la sentencia, una parte que es la simbólica que se hace en la defensoría del pueblo y otra parte, económica que la haría el Ministerio de Justicia, es por eso que yo en un segundo momento volví a tener la misma participación desde el Estado, en otros casos que tenían que ver en el orden interno también de ejecución de sentencias.

2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 del año 2008, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias internacionales le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) de haber participado en algún proceso de manera directa o indirecta ¿Qué opinión le merece el mencionado proceso administrativo?

RESPUESTA:

Me parece que es un proceso engorroso, desde el Ministerio de Justicia antes de salir hace dos años, fui subsecretario de Derechos Humanos y luego Director de Derechos Humanos, hubo cambios en la institución y por eso pasé a ser director en virtud de la eliminación de la Secretaría de Derechos Humanos, los procesos de dialogo con las personas que deben ser reparadas, generalmente se negocia con el Estado, siendo las personas a reparar la parte débil porque y no tienen capacidad de interlocución, se busca en todo momento no pagar o pagar lo menos posible, hay casos por ejemplo en los cuales la Corte Interamericana se indica un monto específico y el Estado juega con el tiempo para buscar bajar el monto. En el caso de González LLuy que se contagió de VIH/SIDA en la Cruz Roja, cuando ejercía funciones en el Estado, por ejemplo, el valor que pedían los familiares era de 5 millones, al Estado le parecía muy alto, luego la Corte Interamericana condenó por alrededor de 800.000 dólares americanos, y el Estado buscó no pagar, colocando una gran cantidad de requisitos y un trámite burocrático que impedía que esa reparación fuera inmediata e integral.

La Secretaría se encarga de coordinar, la responsabilidad objetiva del Estado frente a la violación de Derechos humanos, lo cual significa que independientemente de quien haya cometido la violación del derecho, el Estado debe reparar y luego repetir contra los funcionarios que violaron el Derecho. El problema es que cuando viene una condena en contra del Estado, esta idea de

coordinar significa que el Ministerio de Justicia no es quien repara directamente sino coordinar con la institución, para determinar la forma, el monto, quién será la persona beneficiaria, a pesar que la sentencia suele ser muy clara, este es un procedimiento burocrático que permite a la institución darle largas y zafarse del problema para que la próxima autoridad que venga asuma.

Por otra parte, los procesos de repetición contra los funcionarios públicos no son eficientes, si bien es cierto, hay una norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, también el Código de la Función Judicial, no hay un procedimiento específico para la repetición en contra de los funcionarios públicos, ante esa irregularidad, esa idea de coordinar termina siendo un mecanismo burocratizado, que termina siendo un obstáculo para la verdadera reparación de los derechos humanos que fueron violados por el Estado ecuatoriano.

3. El Ecuador, desde el año 1997 hasta la fecha se ha juzgado ante la CIDH en 24 casos en los cuales ha sido condenado en 23 oportunidades. En tal sentido, de conformidad con los datos disponibles en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en atención al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias que este órgano jurisdiccional realiza, se han archivado por cumplimiento total únicamente 9 casos, restando 14 en los cuales existe incumplimiento o cumplimiento parcial. La CRE establece la posibilidad de acudir a la garantía de acción por incumplimiento, no obstante, solo 2 casos han sido presentados, en su opinión ¿Cuáles sería las razones de que las víctimas a pesar de no tener sus sentencias materializadas de forma integral no acuden a la vía judicial?

RESPUESTA:

Dos cuestiones que analizar, primero lastimosamente no solamente es la burocratización del mecanismo nacional para reparar a las víctimas de derechos humanos propiciado por agentes del Estado, y segundo, los procesos de derechos humanos son complejos, no solo por los derechos humanos violados sino por la duración de los procesos en instancias internacionales, no hay un estudio concreto, se dice que el promedio de resolución es de 10 años. Un caso, reciente de Guzmán Albarracín, se demoró 18 años, entre el agotamiento interno y la Corte Interamericana que duró unos 7 años en esta última, esa dificultad del tiempo influye mucho en el tiempo, porque las condiciones de las personas violentadas suelen cambiar, en este último la víctima murió, se suicidó con ocasión a esa violación sistemática, ante la inacción del Estado, son los padres son quienes asumen esta reparación material e inmaterial, actualmente están divorciados, o uno de ellos murió, lo cual hace difícil la reparación integral. Ahora pensemos en casos complejos, por ejemplo, caso Camba Campos, que reparó a los jueces del tribunal constitucional en 2005, 2006 que fueron cesados por el antiguo Congreso Nacional, el tema es cómo establecer la reparación, no hay un parámetro concreto, en contra de los que votaron, también los que se abstuvieron, los que los reemplazaron, lo cual hace difícil reparar a las víctimas

directas de los derechos humanos. Respecto a la pregunta, es un mecanismo inadecuado tener una acción particular para el cumplimiento, lo que debió haberse regulado, lo que se sugería cuando se estaba creando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, yo formaba parte del equipo que estaba a Cargo del Código Orgánico de la Función Judicial, sugerí que debía regularse bien explícito, cómo debían ejecutarse las sentencias, establecer amplias facultades a los jueces para establecer medidas específicas para poder garantizar que sus sentencias se cumplan, entonces, el problema es que en Ecuador se copió el modelo peruano de la acción por incumplimiento, y eso ha degenerado en una creación jurisprudencial de la corte anterior, que se llama acción de incumplimiento que es sobre sentencias ordinarias y constitucionales, eso me parece que dificulta, porque tener una acción específica lo que hace es prolongar el sufrimiento de víctimas, sometiéndose a un procedimiento ulterior, cuando eso se podría regular directamente en la vía de ejecución e las acciones constitucionales y también en una específica para que los jueces nacionales puedan asumir la ejecución e las sentencias internacionales, como no se hizo, el modelo de acción de incumplimiento y por incumplimiento es equivocado.

4. Para que la acción por incumplimiento logre ser admitida, el demandante (víctima) debe cumplir por tratarse de un nuevo proceso de conocimiento con ciertos requisitos formales y materiales, siendo uno de ellos la denominada prueba del reclamo previo. En su opinión ¿Considera necesaria la fase de admisibilidad y especialmente la prueba del reclamo previo para el cumplimiento de una sentencia de la CIDH?

RESPUESTA:

Inclusive, el requisito de pedido previo es un principio que es necesario que se dé la oportunidad a que el Estado cumpla de buena fe, siendo 45 días, si no me equivoco, para que el Estado ejecute una sentencia, lo que no me parece es la etapa de admisión, es decir, someter de por sí a las víctimas a un procedimiento autónomo, ya de por sí es lesivo, en la Corte Constitucional la fase de admisión demora por lo menos un año, ha bajado un poco a unos 8 o 6 meses, sigue siendo un poco largo y tan formal, sin criterios de admisibilidad previos conocidos por las partes, según la jurisprudencia o la normativa, lo que hace la corte es desembarazarse de trabajo porque tiene demasiados casos presentados en otros tipos de acciones, creo que tener una etapa de admisión en una acción de este tipo, multiplica la inutilidad del mecanismo y violatorio de la tutela judicial efectiva y eficaz.

5. ¿Podría usted proponer un mecanismo eficaz o una propuesta de mejoramiento de los mecanismos existentes para que el Ecuador de cumplimiento integral a las sentencias de la CIDH?

RESPUESTA:

Es una re victimización, no es ingenuo, hecho justamente para que funcione así, los Estados todavía no entienden la necesidad que se deba reparar a las víctimas

y que el centro de las políticas públicas sea el ser humano y no defender la estructura corporativa del Estado, y proteger los recursos públicos, cuando lo que debe existir es una política que prevenga estos hechos y no llegue a instancias internacionales, es un mecanismo que revictimiza y es totalmente lesivo.

Como propuesta hay que establecer un mecanismo de ejecución directa de las sentencias, que automáticamente por sorteo que recaiga en uno de los jueces de 1ra instancia, realice la ejecución de la sentencia, y debe regularse la ejecución e la sentencia, darle amplias facultades para que se regule, evitando que las personas litiguen por toda la vida, aunado al trabajo en conjunto con la defensoría pública o del pueblo, para que funcione y se descongestione que las víctimas que tengan que estar en el sistema por mucho tiempo.

4.4.7. Análisis y discusión de las entrevistas a expertos

Como parte de la investigación se realizó una entrevista a seis expertos en materia constitucional y en derechos humanos. Se elaboraron preguntas semiestructuradas relacionadas con la problemática de la investigación, es decir el objetivo era conocer desde su perspectiva como valoraban la eficacia de los mecanismos, tanto el institucional como el judicial, que el Ecuador ha implementado para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

Los expertos entrevistados son:

1. Dra. Gina Benavides, Mgs en Derechos Humanos y democracia en América Latina, Ex defensora del Pueblo del Ecuador.
2. Dr. Mario Melo, Mgs. en Derechos Humanos y Ciencias Internacionales, Decano de la Facultad de jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
3. Dr. Luis Ávila Linzan, Mgs. en Derecho Constitucional, Abogado en libre ejercicio.
4. Dr. Diego Zalamea, PhD. En derecho, profesor Universitario en la Universidad de las Américas, perito del estado ecuatoriano ante la Corte IDH.
5. Dr. Daniel Gallegos, Mgs. en In Law, Secretario Técnico Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador.
6. Dr. Alonso Fonseca, Mgs. en Ciencias Sociales con mención en Antropología; Magister En Gobernabilidad y Gerencia Política; Master en

teoría Crítica de los Derechos Humanos, Docente Universitario en la Universidad de las Américas, docente en el IAEN, Agente alterno y principal del estado ecuatoriano frente a la Corte IDH.

Referente a la primera interrogante donde se debía establecer si había participado de manera directa o indirecta en alguno de los casos donde el Ecuador fue declarado responsable de violación de derechos humanos ante la Corte IDH y en qué condición participó, cinco de los seis expertos respondieron de manera afirmativa. Dos de ellos participaron como peritos del Estado ecuatoriano ante la Corte IDH, dos como abogados de las víctimas en el proceso y uno de ellos de forma indirecta como parte del equipo de abogados de las víctimas.

En la segunda interrogante la cual versaba referente a la opinión que tenían sobre el proceso administrativo frente a la Secretaría de Derechos Humanos para el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH. En este punto todos los expertos indicaron que en el caso de Ecuador y de esta institución en específico es reconocible los esfuerzos que realiza para poder lograr el cumplimiento de estas resoluciones. Sin embargo de ello, todos coincidieron en que este es un proceso complejo, entre las complejidades la primera cuestión es la propia definición de coordinación, en virtud que en técnica de redacción legislativa cuando se colocan un término como “coordinación” es complejo pues si no se delimita correctamente su alcance, responsabilidades, términos entre otros elementos, porque podría ser todo o podría ser nada.

Otra apreciación realizada por los especialistas es que como se ha analizado a lo largo de la investigación la Secretaría de derechos Humanos no tiene la institucionalidad suficiente y los medios adecuados para lograr que estas sentencias se cumplan. Se puede concluir de los criterios brindados por los expertos que el principal problema que enfrentan las víctimas en estos procesos es que cuando viene una condena en contra del Estado, esta idea de coordinar por parte de la secretaría significa que no es esta institución la que directamente repara, sino que como bien indica el Decreto Ejecutivo 1317/2008 solo se limita a coordinar con la institución que tiene la obligación directa de reparar a las víctimas, sin que exista un

procedimiento que determine la forma, los plazos, quién será la persona responsable, y este círculo se repite en cada una de instituciones con las que se tiene que coordinar la reparación que ordena la sentencia. A esto se suma que este es un proceso burocrático que permite a la institución dilatar el cumplimiento de sus obligaciones que en la mayoría de los casos terminan siendo finalmente incumplidas.

La tercera interrogante se refería específicamente a que emitieran su criterio referente al hecho de que a pesar de que las víctimas no logran que su sentencia se cumpla a través del proceso institucional frente a la Secretaría de derechos Humanos, cuáles sería las razones de que estas víctimas no acudan a la vía judicial a través de la garantía de acción por Incumplimiento. En este sentido los expertos coincidieron en varios criterios referentes fundamentalmente a que estos procesos de derechos humanos son complejos, no solo por los derechos humanos violados sino por la duración de los mismos, se dice que el promedio de resolución es de casi 10 años., esa dificultad del tiempo influye de manera decisiva, porque las condiciones de las personas violentadas suelen cambiar.

Otro elemento que influye en que las personas no acudan a la vía judicial para exigir el cumplimiento de su sentencia es la demora procesal que tiene también la Corte Constitucional frente a estos casos, la víctima que ha salido victoriosa ante la Corte Interamericana, ya lleva litigando más de una década y luego que ha ganado el caso otra vez enfrentarse a un proceso que en la práctica real no tiene plazos claros, aún y cuando la ley establece plazos cortos estos no son obedecidos por la Corte Constitucional, esto es sumamente desgastante y trae como consecuencia que se funde una clara desconfianza por parte de las personas en el sistema de justicia. Ejemplo de esto es que en el caso Mejía Hidrobo la Corte demoró más de tres años en pronunciarse en sentencia y en el actual caso Sarayaku hace casi dos años que el caso se encuentra en tramitación ante la Corte Constitucional. A esto se suma que hay también una serie de requisitos que se debe cumplir para acceder a la garantía vía judicial y hay ambigüedades sobre como mostrar efectivamente que hay el incumplimiento por parte del Estado.

La pregunta número cuatro estaba enfocadas en el análisis de la fase de admisibilidad para poder acceder a la Acción por Incumplimiento, es decir si consideraban necesaria esta fase de admisibilidad y específicamente la exigencia de la prueba del reclamo previo, en los casos específicos de incumplimiento de sentencias de la Corte IDH. En este orden de ideas cinco de los seis entrevistados coincidieron en que la naturaleza jurídica de este proceso constitucional, al ser de conocimiento complica bastante las cosas para las víctimas, el hecho de iniciar un proceso autónomo, susceptible de admisibilidad y que además está condicionado por este requisito de reclamo previo, que según la norma se debe solicitar a la institución que debe cumplir con la obligación de reparar, y como ha quedado claro no es una sola institución la que está obligada a reparar, lo que se traduce en que el afectado debe ir a cada una de las instituciones que han incumplido sus obligaciones y solicitar este requisito, esto es definitivamente revictimizante y desgastante desde el punto de vista procesal. Dos de los expertos incluso consideran que en este tipo de casos de incumplimiento de sentencias de la Corte IDH el informe de incumplimiento que emite la Corte IDH, puede constituirse como el informe del reclamo previo, teniendo en observancia que no es viable que se continúe sacrificando la justicia constitucional en virtud del cumplimiento de requisitos formales que solo complican aún más la situación de las víctimas en estos casos.

Finalmente, la pregunta número cinco estaba encaminada a encontrar vías de solución que optimizaran estos mecanismos de cumplimiento, tanto el administrativo como el jurisdiccional. En este sentido tres de los expertos coincidieron con las investigadoras en que una de las posibles vías de solución podría ser la existencia de una garantía jurisdiccional específicamente para la ejecución de sentencias de carácter internacional, o en su defecto trasladar la responsabilidad judicial de exigir el cumplimiento de este tipo de sentencias a un proceso puramente ejecutivo como lo es la Acción de Cumplimiento, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de los derechos protegidos en este tipo de resoluciones. Otra consideración es la referente a la existencia de una normativa o procedimiento específico que

regule el cumplimiento y ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH, es el caso de países como Perú y Colombia por ejemplo.

Luego de analizados los criterios expuestos por los especialistas independientemente de las posibles vías de solución a la problemática planteada, lo que queda claro es que tanto el mecanismo institucional como el jurisdiccional tienen serias falencias al momento de lograr su objeto y finalidad que es el de lograr el cumplimiento de las sentencias emitidas por organismos de protección de derechos humanos.

Sin lugar a dudas el proceso ante la secretaría debe ser correctamente regulado, brindando seguridad y protección jurídica a las víctimas de estos procesos, para que la vía judicial sea el último de los caminos pues constituye una forma de exigir forzosamente el cumplimiento y la satisfacción de derechos vulnerados por el Estado. En el caso de la vía jurisdiccional es menester que la Corte Constitucional a través de sus fallos establezca los lineamientos claros donde se logre visualizar el camino para lograr la efectividad en estos casos, más allá de reformas legislativas que son mucho más complicadas.

Se debe aclarar por parte de la Corte Constitucional cual es finalmente la verdadera naturaleza de esta garantía jurisdiccional de Acción por Incumplimiento, es decir se debe delimitar, si lo que se busca es reparar a la persona por el incumplimiento y sancionar a quien incumplió, y de ser el caso estaríamos frente a un proceso declarativo, dado que se están conociendo a su vez nuevos hechos y declarando la responsabilidad de quien incumplió. Por otro lado, si es que la finalidad es cautelar, evidentemente no se estaría buscando ese fin, y en ese sentido no se necesitarían los resguardos cautelares como la admisibilidad, sino más bien solo un requerimiento para cumplir con el fallo.

CONCLUSIONES

En la presente investigación, se ha podido arribar a las siguientes conclusiones:

El Ecuador al ser suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos y del mismo modo reconocer las funciones contenciosas de la Corte Interamericana, se encuentra sujeto a la jurisdicción internacional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en tal sentido, de dicha facultad se derivan sentencias en las que se declara la responsabilidad por violar Derechos Humanos y se establecen medidas de reparación integral que el Estado debe cumplir en beneficio de las víctimas. La sentencia que se deriva del procedimiento contencioso es compleja, y en cuanto a las medidas de reparación que en ella se establecen son multidimensionales y diversas, abarcando aspectos materiales e inmateriales, lo cual implica que su cumplimiento por parte del Estado sancionado se torne dificultoso.

Se determinó que existen dos mecanismos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el cumplimiento de las sentencias interamericanas, uno institucional ante la Secretaría de Derechos Humanos y un mecanismo judicial previsto constituido por la garantía jurisdiccional de acción por incumplimiento.

En cuanto al primer mecanismo ante la Secretaría de Derechos Humanos, se determinó que no posee un procedimiento claro que establezca plazos, delimite responsables con actuaciones y roles específicos, incluso directrices que permitan pronunciarse en lo concerniente a la reparación de daños a las víctimas y establecer consecuencias a las instituciones a las cuales les corresponde reparar de manera directa. Por otra parte, al tratarse de una Secretaría es claro que no posee competencias plenas para tutelar y exigir el cumplimiento de las sentencias interamericanas, atendiendo al contenido de las de las reparaciones que en ella se ordenan, como por ejemplo, reformas legislativas, políticas públicas, ordenar inicio de investigaciones y destituciones de funcionarios, por distintas razones como ejemplo principios básicos del Estado constitucional de derechos como la separación de poderes y jerarquía de las instituciones.

En cuanto a la acción por incumplimiento como mecanismo judicial, se concluyó que el constituyente no fue claro al momento de delimitar la naturaleza jurídica de esta garantía en lo referente a la exigibilidad del cumplimiento de las sentencias internacionales, en virtud, que se forzosamente se le da diversos alcances a la garantía sin considerar que exigir el cumplimiento de una sentencia no es igual a exigir el cumplimiento de una norma abstracta o un informe. En el mismo sentido, el proceso previsto para esta garantía se configura como de conocimiento, por lo tanto, posee requisitos de procedencia y admisibilidad, que dificultan el acceso de las víctimas, sometiéndolas a un nuevo proceso, con las etapas y tiempos procesales que ello implica, cuando el cumplimiento de la sentencia se debe constituir a la luz de la tutela judicial efectiva constituye como el fin de un proceso y no el inicio de uno nuevo, por lo cual, se considera más idóneo que el legislador hubiese ubicado el cumplimiento de sentencias de organismos internacionales dentro de un proceso como la acción de incumplimiento.

Asimismo, de forma cuantitativa se determinó que el Ecuador de 24 veces que ha sido denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1997, ha sido declarado como responsable 23 veces, sentencias de las cuales, únicamente 9 han sido ejecutadas de forma integral, por lo tanto, 14 casos incluido uno del año 1998, se encuentran a la fecha en supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana, siendo diversas las reparaciones pendientes de cumplimiento, teniendo un promedio de 3,5 años para su cumplimiento.

Del estudio de los casos con reparaciones pendientes de cumplimiento se ha evidenciado que el Ecuador se enfoca en el cumplimiento de reparaciones de carácter económico, y que es recurrente en el incumplimiento de medidas de no repetición como por ejemplo capacitaciones a funcionarios públicos, judiciales, militares, policiales, personal de apoyo médico y psicológico sobre derechos humanos y otros asuntos específicos. Asimismo, es recurrente el

incumplimiento relacionado a las medidas de rehabilitación tales como brindar tratamientos de apoyo médico y psicológico a las víctimas afectadas. Se ubicaron algunos incumplimientos relacionados con las medidas de satisfacción como la difusión de las sentencias, los reconocimientos póstumos, el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado, el otorgamiento de becas. Por último, también es recurrente el incumplimiento relacionado con ordenar, impulsar e investigar de manera eficaz y expedita los hechos y sancionar a los responsables.

De los casos mencionados anteriormente, que se encuentran con estatus de cumplimiento parcial o incumplimiento, solamente 1 caso (Sarayaku) ha sido admitido en la Corte Constitucional para iniciar la acción por incumplimiento y actualmente se encuentra en sustanciación. Estas cifras, aunado a los argumentos jurídicos anteriormente expuestos sobre los mecanismos para el cumplimiento de las sentencias internacionales, denotan su ineficacia. Por lo tanto, someter a una víctima de violación de derechos humanos con una sentencia favorable a su causa de la Corte Interamericana, en el entendido de todo lo que obtener esta sentencia implica a un nuevo proceso, no solamente le revictimiza, sino que vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Es por ello, que se concluye que los mecanismos para ejecutar las sentencias interamericanas en Ecuador, especialmente el proceso administrativo de ejecución ante la secretaría de Derechos Humanos y la garantía jurisdiccional de acción por incumplimiento no son eficaces, pues durante la investigación ha quedado claro que, ninguna de estas vías logra la el cumplimiento integral de la sentencia y que al mismo tiempo esta ineficacia vulnera la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, relevante para todos los procesos, más aún cuando de derechos humanos vulnerados se trata. El contenido de eficacia en el cumplimiento las sentencias, constituye el núcleo

duro e insoslayable de este derecho, puesto que carecería de valor alguno lograr acceder a la justicia internacional, obtener una sentencia, si posteriormente la víctima no logra materializarla en la reparación integral. Por tanto, el Estado ecuatoriano, aunque cuenta con mecanismos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana deben optimizar su eficacia a la luz de la tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

El Estado Ecuatoriano debe observar el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente el núcleo de este derecho constituido por eficacia en el cumplimiento de las sentencias, en todos los casos en que se declare su responsabilidad, ello, para dar cumplimiento efectivo de estas decisiones y lograr la reparación integral, en virtud que la materialización la sentencia es el fin intrínseco del proceso y carece de eficacia una sentencia incumplida.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en la medida de lo posible debe ser inmediato, en tal sentido, con respecto al mecanismo institucional ante la Secretaría de Derechos Humanos se recomienda que se le otorgue a este órgano la institucionalidad necesaria más allá del rol de coordinación, para que pueda cumplir de manera más eficiente con esta función, pudiendo establecer consecuencias para aquellas instituciones que no cumplan con su obligación de reparar. De manera tal, que, sin soslayar principios fundamentales del Estado, exista cooperación interinstitucional en el cumplimiento de las sentencias, en virtud que, en lo referente a la responsabilidad internacional el Estado de observa de manera unitaria.

En tal sentido, debe establecerse un procedimiento en asuntos elementales como plazos, responsables y roles específicos para el cumplimiento, consecuencias ante el incumplimiento, así como elementos preventivos y transversales en las instituciones relacionados a los derechos humanos.

Por otra parte, en lo relacionado a la garantía de acción por incumplimiento es necesario que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia aclarar la naturaleza jurídica de la garantía y definir su objeto en lo relacionado al cumplimiento de sentencias internacionales, diferenciadolas de las normas abstractas e informes internacionales que poseen una naturaleza distinta y por tanto, procesalmente deben recibir un tratamiento diferenciado.

En tal sentido, se recomienda que se establezca una excepción para estos casos en lo relacionado al filtro de admisibilidad de la garantía de acción por incumplimiento, lo anterior, en atención a principios como el *in dubio pro legislatore*, declaración de inconstitucionalidad de *ultima ratio* y la supremacía constitucional. Puede solventarse esta situación a través de una sentencia modulativa, de carácter aditivo que establezca la excepción mencionada para los casos de cumplimiento de sentencias internacionales, de manera tal, que no se someta a la víctima a un nuevo proceso. Asimismo, otra variante podría constituirse como que el informe del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana se considere como prueba del reclamo previo, eximiendo a las víctimas de lo solicitado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional de tener que reclamar ante cada órgano que debe cumplir.

En todo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tratarse del órgano jurisdiccional que emite la sentencia, debe optimizar el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias, apoyándose no solo en los informes anuales, sino tomando protagonismo de forma activa en la verificación del cumplimiento, a través de delegaciones destinadas a tal fin, visitas in situ, y un seguimiento más personalizado al cumplimiento de cada una de las reparaciones, con la finalidad de liberar a las víctimas de perseguir el cumplimiento de las obligaciones ya establecidas.

Es así que, se hace perentorio que se cumpla con la integralidad de las sentencias, puesto que un cumplimiento parcial también vulnera la tutela judicial efectiva, es necesario que los Estados acaten la sentencia en todas sus dimensiones, ello, en cumplimiento de la obligación internacional de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2010) *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH; Abya Yala. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/925>
- Aguirre, P. y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro Revista de Derecho*, No. 30, (Julio-Diciembre), 121-143 ISSN 1390-2466 • UASB-E / CEN • Quito, 2018.
- Albuja, F. (2015) *Ejecución de sentencias internacionales Mecanismos jurídicos para su efectividad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Álvarez, G. (2002) *Metodología De La Investigación Jurídica: Hacia Una Nueva Perspectiva*. Santiago: Universidad Central De Chile Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales.
- Arias, F. (1999). EL PROYECTO DE INVESTIGACION Guía para su elaboración (3RA. EDICIÓN) Revisión por Carlos Sabino y Jesús Reyes Prólogo por: Luis Bravo Jáuregui Editorial Episteme• ORIAL EDICIONES Caracas.
- Asamblea Constituyente de Montecristi. Acta 89 Sesión del Pleno. 17 de Julio 2008. Montecristi. Página 114.
- Benavides-Casals, M. (2015) El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *27 International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 141-166 <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-27.eeos>
- Beristáin, C. (2008). Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Tomo 1.
- Bezanilla, J., Miranda, A. & González, J. (2016). Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización. *Cuadernos de crisis y emergencias* 15 (2).
- Caballero, J. (2013). Comentario sobre el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (la cláusula de la interpretación conforme al principio propersona). En: *Los Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo I.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948).
- Carnellutti, F. (1973). *Instituciones Del Proceso Civil*. Traducción de La Quinta Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo. 2da Ed. Buenos Aires, Ed. Juridicas Europa-América.
- Calamandrei, P. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Colombia: Leyer.
- Castro, I. (2007) *La acción por incumplimiento en la comunidad andina de naciones*. Particular referencia al caso ecuatoriano. Tesis doctoral del Programa de doctorado en Derecho. Universidad da Coruña.
- Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho. Ed. Harla. México.

- Storini, C. (2009). *“Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”*. Quito: Corporación Editora, Nacional, UASB-sede Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos (2015)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2007). *“El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos.”* 7 de septiembre del 2007, OEA. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XUJ1bonlgJYJ:https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>
- Constitución de la República del Ecuador, 2008. Registro oficial No.449 del 20 de octubre del 2008
- Constitución Política del Estado de Bolivia (2009).
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). Convención de Belém do Pará. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994). Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007) Control De Convencionalidad. *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 7*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-157 de 1998. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm#:~:text=%22%22en%20el%20Estado%20de%20Derecho,pueden%20seguir%20siendo%20rom%C3%A1nticas%20declaraciones>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1194-01 del 2001. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1194-01.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador (2009). Sentencia N° 0007-09-SAN-CC. (09 de diciembre del 2009)
- Corte Constitucional del Ecuador (2009). Sentencia No. 0001-09-SIS-CC. Recuperado de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpaceSStore/5c33cda7-64f9-4825-8e25-3b6de111836a/0003-08-IS-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia N° 025-10-DTI-CC. (22 de julio de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia No. 031-10-SIS-CC (22 de diciembre del 2010). Recuperado de:

- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c4fc3a84-9d6e-414e-adca-fd69eb010d2d/0048-09-IS-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia N° 028-10-DTI-CC (19 de agosto de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador (2010), Caso 0388-09-EP, Sentencia No. 0004-10-SEP-CC (24 de febrero de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador (2010). Caso N°039-09-JP, Sentencia No. 001-PJO-CC (22 de diciembre de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, (2012) Sentencia N° 010-12-SAN-CC; Caso N° 0009-11-AN. Recuperado de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/214c062e-173c-467c-a71d-82ca97f6f7db/0009-11-AN-sent.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador (2014) Sentencia N°142-14-SEP-CC. (27 de octubre de 2014)
- Corte Constitucional del Ecuador (2015a). Sentencia N° 007-15-SAN-CC Caso N° 0022-14-AN S.R.O. N° 553.
- Corte Constitucional del Ecuador (2015b). Sentencia N° 011-15-SAN-CC Caso N° 0039-13-AN, S.R.O. N° 629 del 17 de noviembre de 2015
- Corte Constitucional del Ecuador (2015c). Sentencia N° 013-15-SAN-CC Caso N° 0047-13-AN, S.R.O. N° 654 del 22 de noviembre de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador (2016a) Sentencia N° 364-16-SEP-CC (15 de noviembre de 2016).
- Corte Constitucional del Ecuador (2016b). Sentencia 011-13-SAN-CC, Caso N° 0003-10-AN; del 15 de marzo de 2016. Recuperado de: <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6733ae00-4e2a-4449-a5a4-78b8c5bdae9c/0003-10-AN-sen.pdf?quest=true>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983). Caso Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica. Sentencia de 30 de junio de 1983.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). Caso Castillo Páez Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) Sentencia de 07 de septiembre de 2004 Caso Tibi Vs. Ecuador. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006a). Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006b). Caso Castro Castro. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Garibaldi Vs. Brasil.

- Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Serie C No. 203. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) Sentencia de 5 de julio de 2011 Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) Vs. Colombia Sentencia De 14 De Noviembre De 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016. Serie C. Número 330. Caso Andrade vs Bolivia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) Caso. Loayza Tamayo Vs. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Bulacio Vs. Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Furlán vs. Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) Caso Cepeda Vargas vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Niños de la calle vs. Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Escué Zapata vs. Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) Saramaka vs Surinam
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Tiu Tojin vs. Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) Bámaca Velásquez vs. Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Ticona Estrada y otros vs Bolivia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) Cantoral Benavides vs Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1991) Aloeboetoe y otros Vs. Surinam
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) Caso López Álvarez Vs. Honduras
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Bulacio Vs. Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Fermín Ramírez Vs. Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) Caso Del Caracazo Vs. Venezuela
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso Escher y otros Vs. Brasil
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso Radilla Pacheco Vs. México
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1994). Consultiva OC-14/94 de fecha 9 de diciembre de 1994
- Corte I.D.H., Caso Acevedo Jaramillo y otros v/s Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafos 216, 217, 219. Recuperado de: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-acevedo-jaramillo-y-otros-vs-peru/9-sentencia-070206-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas/file>
- Couture, E. (2010). Voz "cosa juzgada". *Vocabulario Jurídico, español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 4 a ed., corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Julio Cesar Faira-Editor, Montevideo.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Bogotá, Colombia.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 29 de noviembre de 1985. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx#:~:text=Se%20entender%C3%A1%20por%20%22v%C3%ADctimas%20las,legislaci%C3%B3n%20penal%20vigente%20en%20los>
- Decreto Ejecutivo 1317. Registro Oficial N° 428 de 18 de septiembre de 2008, Ecuador.
- Del Toro, M. I. (2007). El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano. En: Becerra Ramírez, Manuel (coord.), La Corte

- Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.
- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso. Aplicable a todos los procesos.* Editorial Universidad 3ra Ed.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979). Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500, RO No. 384, 6 de agosto de 2001). Recuperado de: https://www.google.com/search?safe=active&hl=es-419&sxsrf=ALeKk01SJ4awfuGQf5XJ90q5tp2Jp1k6Wg%3A1601482207515&ei=3610X878HufO5gLBs77wCQ&q=Estatuto+del+Tribunal+de+Justicia+de+la+Comunidad+Andina&oq=Estatuto+del+Tribunal+de+Justicia+de+la+Comunidad+Andina&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAzICCAAYAggAMgYIABAWEB46BwgjEOoCECdQq8pWWKvKVMCo1VZoAXAAeACAAbEBiAGxAZIBAZAuMZgBAKABAaABAqoBB2d3cy13aXqWAQrAAQE&scient=psy-ab&ved=0ahUKEwiO6N6QopHsAhVnp1kKHcGZD54Q4dUDCA0&uact=5
- Ferrer, E. (2013) Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del *Caso Gelman Vs. Uruguay*). *Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. 11(2), 641 - 694. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art17.pdf>
- Ferrer, E.; Zaldivar, A. (2008) *La Ciencia del derecho procesal Constitucional, Tomo X Tutela Judicial y Derecho Procesal: Universidad nacional Autónoma de México. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional "Marcial Pons". México.*
- Ferrer, E.; Caballero, J. (2013) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I. Primera Edición.*
- Garberí, J. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. Editorial Bosch. 2da Edición.
- Gaceta Constitucional abril 17 de 1991, Informe adjunto a la ponencia de los constituyentes Jaime Arias López, Darío Mejía Agudelo y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Colombia. Recuperado de <https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/TEXTO%20COMPLETO%20Y%20TABLAS%20DE%20CONTENIDO%20PP/Gaceta%20Asamblea%20Nacional%20Constituyente/Tomo%2052.pdf>
- García, S. (2002). Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana.
- Gómez, I. y Montesinos, C. (2013). *Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad*. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior. 1,

- 213-240. Recuperado de:
https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20518/agotamiento_gomez_2013_manual.pdf
- González, A. (2011). Excepciones Preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XIV - No. 28 - Julio – Diciembre.
- González, G. (2018). Ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos: el caso de México y el derecho a un medio ambiente sano. España: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/48300/1/T40040.pdf>
- Gozaíni, O. (1995). El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (Vínculos y autonomías). UNAM.
- Gross, H. (1984). Los Derechos Humanos y el sistema interamericano. En: Las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Vol. III. Unesco, Serbal. Tomo 3.
- Gross, H. (1991). La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Editorial Jurídica de Chile.
- Guastini, R (2001). *“Estudios de Teoría Constitucional. El Problema de la Garantía de los Derechos Constitucionales y la Separación de Poderes”*. Capítulo XI. México. Recuperado de https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DE/DC/AM/05/Estudios_de_teor%C3%ADa_constitucional.pdf
- Herrera, C. (2008). La Sentencia. Revista Scielo, Gaceta Laboral v.14 n.1 Maracaibo abr. 2008. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Huerta, M, (2011). *El principio de subsidiariedad en el Derecho Internacional de Derechos Humanos con especial referencia al sistema Interamericano*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/7.pdf>
- Ley 28237, *Código Procesal Constitucional de Perú*, 31 de mayo del 2004. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009, (2009)
- Ley N° 254, *Código Procesal Constitucional de Bolivia*, (2012). Recuperado de <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL.pdf>
- López, M. (2013) *Tutela Judicial Efectiva en La Ejecución De Sentencias Expedidas Por La Corte Interamericana De Derechos Humanos Contra Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>

- Londoño, B. (2001a). *“Balance de las Acciones de Cumplimiento en la constitución de 1991”*. Centro editorial Universidad del Rosario. Bogotá. Colombia.
- Londoño, B. (2001b). *“La Constitución por construir. Balance de una época de cambio institucional”*.
- Mancero, M. (2016). Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador. Trabajo de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martorella, A. M. (2011). Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial. 12º Congreso Virtual de Psiquiatría. Febrero-Marzo 2011. Argentina.
- Miranda, M. (2014): Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 60, 129-156. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>
- Montaña, J, Porras, A (2012). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo Tomo II. Corte Constitucional. Quito. Ecuador.
- Montero, J. y otros (2009). Derecho Jurisdiccional. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia:España. Tomo I
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagomez, A. (2014) *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. 4a. Edición. Bogotá: Ediciones de la U.
- Osterling, F., Castillo N. (2011) Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunos%20conceptos%20sobre%20la%20teoria%20general%20de%20obligaciones.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2005) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social, 10 de agosto de 2005.
- Ortíz, J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris* Vol. 5 No. 10 / p. 49-63 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010, ISSN: 1794-663
- Ortiz-Ortiz, R. (2004). Teoría General del Proceso. Segunda edición. Editorial Frónesis.
- Parejo, Nieto (2018). No re victimizar a la víctima. ¿Qué es la doble victimización en los procesos judiciales?”, *Revista Cenit*. Recuperado de [https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/#:~:text=Se%20conoce%20como%20revictimizaci%C3%B3n%2C%20victimizaci%C3%B3n,sexuales%2C%20etc\)%20a%20la%20hora](https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/#:~:text=Se%20conoce%20como%20revictimizaci%C3%B3n%2C%20victimizaci%C3%B3n,sexuales%2C%20etc)%20a%20la%20hora)
- Picó i Junoy, J. (2012). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Segunda Edición. Barcelona: Bosh.
- Ponce, A. (2005) El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Una mirada crítica a la conducta Estatal. *Iuris Dictio*. Universidad San Francisco de Quito. 6(9), 15-24. Recuperado de:

- https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_9/El_ecuador_y_el_sistema_interamericano.pdf
- Porras, A, Romero, J. (2012). *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Período octubre 2008 – diciembre 2010*. Recuperado de: http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2.pdf
- Prieto, L. (2005). *Apuntes de teoría del Derecho*. Editorial Trotta. Madrid España.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1988). San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General en la Organización de los Estados Americanos.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte (1990). Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013)
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional (2015) Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015. Recuperado de: <https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/lib/file/doc/REGLAMENTO%20SUSTANCIACION%20PROCESOS%20CORTE%20CONSTITUCIONAL.pdf>
- Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, (2017), Registro Oficial Edición Especial 36 de 13-jul.-2017, Ecuador. recuperado de: http://www.pge.gob.ec/images/documentos/LeyTransparencia/2018/mayo/a3/REGLAMENTO_ORGANICO_FUNCIONAL_DE_LA_PGE.pdf
- Rodríguez, V. (1997). *La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana*. San José: Editorial de Investigaciones Jurídicas.
- Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Guía modelos para su lectura y análisis*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1991) *Metodología de la Investigación*. Juárez: Mcgraw - Hill Interamericana de México.
- Salgado, H. (2008). *Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional del Ecuador*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. ISSN 1138-4824, núm. 12, Madrid. Recuperado de: <file:///C:/Users/User/Downloads/44703-Texto%20del%20art%C3%ADculo-134813-1-10-20160208.pdf>
- Storini, C. (2010) *“Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana del 2008”*, material de lectura, Maestría en Derecho, en la UASB-E, Quito.
- Tribunal Constitucional de Perú. *Sentencia 0191/2003*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00191-2003-AC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. *Sentencia 0168/208 PI/TC (2005)*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00168-2005-AC.html>

- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia Constitucional 0258/2011-R*. Recuperado de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/12641-sentencia-constitucional-0258-2011-r>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia 1294/2011-R*. Recuperado de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/12645-sentencia-constitucional-1294-2011-r>
- Universidad de Otavalo (2019) Resolución N° 010-OCS-2019. Dirección de Investigación. Líneas de Investigación de la Universidad de Otavalo.
- Vallejo, M. (2014) *El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una mirada política a la ejecución de sentencias*. Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3237/1/000110580.pdf>
- Zarini, H (1992), "Derecho constitucional", Editorial Astrea, Buenos Aires. Recuperado de <https://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/3-Derecho-Constitucional.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1

Correo: YANEZ YANEZ KARLA AYERIM - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.118;popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Re: Solicitud de información de casos resueltos de acción por incumplimiento de sentencias de la CorteIDH

From: Relatoria <relatoria@cce.gob.ec>
Sent: Tuesday, October 20, 2020 4:34:00 PM
To: YANEZ YANEZ KARLA AYERIM <ep_kayanez@uotavalo.edu.ec>
Cc: Daniel Gallegos <daniel.gallegos@cce.gob.ec>; Lorena Molina <lorena.molina@cce.gob.ec>
Subject: RE: Solicitud de información de casos resueltos de acción por incumplimiento de sentencias de la CorteIDH

Estimadas usuarias:

En atención a su requerimiento, la Dirección Técnica de Relatoría remite un reporte en formato Excel con los resultados de su solicitud "1.-Casos resueltos de acción por incumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, en ese sentido nos gustaría conocer cuáles son estos casos y específicamente cual es la sentencia o caso de la Corte Interamericana del cual se solicitó la ejecución"

El cuadro en Excel consta de dos hojas:

- En la primera hoja, se encuentra la sentencia del año 2013: 008-13-SAN-CC con el respectivo link para su estudio.
- En la segunda hoja, se encuentra el auto de admisión 60-19-AN con el respectivo link para su estudio.

Atentamente,

Dirección Técnica de Relatoría

De: YANEZ YANEZ KARLA AYERIM <ep_kayanez@uotavalo.edu.ec>
Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 11:55
Para: Relatoria <relatoria@cce.gob.ec>
Cc: Iliana López <ilopez@uotavalo.edu.ec>
Asunto: Solicitud de información de casos resueltos de acción por incumplimiento de sentencias de la CorteIDH

Estimados, reciban un cordial saludo.

ANEXO 2

Sentencia	Motivo demanda	Causas	URL sentencia
008-13-SAN-CC	El señor José Alfredo Mejía Idrovo presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al Ministro de Defensa Nacional y al subsecretario de Defensa Nacional, el cumplimiento del informe N.º 07/09 de admisibilidad y fondo del caso N.º 12.530, aprobado en el periodo ordinario de sesiones N.º 134 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictado el 17 de marzo de 2009.	0010-10-AN	https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/008-13-SAN-CC/REL_SENTENCIA_008-13-SAN-CC.pdf

ANEXO 3

Caso	Tema	Detalle	URL auto
60-19-AN	AN de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el 27 de junio de 2012	<p>La accionante, representante legal del pueblo de Sarayaku, alegó que se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku; 2) El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio; 3) El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad.</p>	<p>http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6j3RvYVWJlodGUnLCB1dWIKOiczNGE5ODRhZi0wMzM1LTQwZGMtYTRmYTI1MGUwNWQ2NDQ1NTIgcGRmJ30=</p>

ANEXO 4

Corre: YANEZ YANEZ KARLA AYERIM - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Solicitud de información de casos pendientes de acción por incumplimiento de sentencias de la CorteIDH

Estimados muchas gracias por la colaboración. Será de suma utilidad para nuestro trabajo.

Saludos,

De: Anais Michilena <anais.michilena@cce.gob.ec>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 10:14
Para: Iliana López <ilopez@uotavalo.edu.ec>; YANEZ YANEZ KARLA AYERIM <ep_kayanez@uotavalo.edu.ec>
Cc: Mauricio Montalvo <mauricio.montalvo@cce.gob.ec>
Asunto: RV: Solicitud de información de casos pendientes de acción por incumplimiento de sentencias de la CorteIDH

Estimadas

Por disposición del doctor Mauricio Montalvo, director de Atención Ciudadana, Gestión Documental y Archivo de la Secretaría General de la Corte Constitucional, me permito informar:

De conformidad con la búsqueda realizada en el Sistema de Acciones Constitucionales del Organismo, consta una acción por incumplimiento de sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, causa No. 0060-19-AN.

Al respecto me permito informar que la causa No. 0060-19-AN se encuentra admitida mediante auto del 4 de junio de 2020 y en fase sustanciación en conocimiento de la jueza constitucional doctora Carmen Corral Ponce.

Para conocimiento de la causa puede consultar el siguiente enlace <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaCausa.aspx?numcausa=0060-19-AN>

Es todo cuanto puedo informar

Saludos cordiales
SECRETARÍA GENERAL CCE
